



**ACTUACIÓN DE CARABINEROS DE CHILE EN EL NUEVO
PROCESO PENAL EN SU CALIDAD DE AUXILIAR DEL
MINISTERIO PÚBLICO**

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales
Departamento de Derecho Procesal

Profesor Guía: Patricio Valdés Aldunate
Autor: Rodney Weber Orellana

Santiago, 2007

Tabla de Contenidos

INTRODUCCIÓN	01
CAPÍTULO I	
NORMAS REGULATORIAS DE LOS ORGANISMOS POLICIALES QUE PARTICIPAN EN EL NUEVO PROCESO PENAL	
1.- GENDARMERÍA DE CHILE.....	03
1.1.- Ley Orgánica.....	03
2.- POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE.....	05
2.1.- Ley Orgánica.....	05
3.- CARABINEROS DE CHILE.....	10
3.1.- Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile.....	10
3.2.- Existencia Constitucional y Legal.....	12
3.3.- Fines de la Institución.....	13
4.- MISIONES CONSTITUCIONALES DE LA INSTITUCIÓN.....	14
4.1.- Misión Profesional.....	14
a) Fuerza Pública.....	15
b) Dar eficacia al derecho.....	16
c) Garantizar el orden público y la seguridad pública interior.....	17
5.- CONSTITUCIÓN ESENCIAL DE CARABINEROS DE CHILE.....	18
a) Obediencia.....	19
b) No deliberancia.....	20
c) Jerarquización y Disciplina.....	22
CAPÍTULO II	
POLICÍA EN EL NUEVO PROCESO PENAL	
1.- REFERENCIAS A LA POLICÍA EN LOS TEXTOS LEGALES PROCESALES.....	23
2.- EL NACIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA CONSTITUCIÓN Y LA VISIÓN DE CARABINEROS DE CHILE AL PROYECTO DE LA ÉPOCA.....	23
2.1.- Etapa investigativa: Rol del Ministerio Público y de la Policía.....	25
2.2.- Relación Ministerio Público-Policía. Facultad del Ministerio.. Público de impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.....	28
2.3.- Forma en que la policía debía cumplir las órdenes del Ministerio Público.....	30
2.4.- Comunicaciones entre el Ministerio Público y la Policía.....	32
2.5.- Asignación de casos a los funcionarios policiales.....	33
2.6.- Sistemas de control sobre la actividad policial.....	33
2.7.- Carabineros de Chile: Su rol de Policía Investigativa. Breve	35

análisis del tratamiento de las policías en el proyecto de Código Procesal Penal.....	
2.8.- Carabineros de Chile y la función de investigación.....	36
2.9.- La actuación Policial.....	37
2.10.- Órdenes de investigar a la Policía.....	41
2.11.- Labor preventiva de Carabineros.....	42
2.12.- Participación del Personal Policial en el Juicio Oral.....	42
3.- CARABINEROS DE CHILE Y LA ACTUAL REFORMA PROCESAL PENAL	
3.1.- Antecedentes Generales.....	43
3.2.- Relación Ministerio Público-Carabineros.....	44
3.3.- Función de la policía en el Procedimiento Penal.....	45
3.4.- Dirección y responsabilidad del Ministerio Público.....	45
3.5.- Dirección de la Investigación.....	46
3.6.- Facultad de imperio directo de los fiscales.....	47
3.7.- Comunicaciones entre Ministerio Público y Policía.....	48
4.- POTESTAD REGLAMENTARIA DEL FISCAL NACIONAL.....	49

CAPÍTULO III

TAREAS ESPECÍFICAS DE LA FUNCIÓN POLICIAL

1.- ACTUACIONES DE CARABINEROS DE CHILE SIN ORDEN PREVIA..	52
2.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 83°.....	53
2.1.- Prestar auxilio a la víctima.....	53
2.2.- Practicar la detención en caso de flagrancia conforme a la ley.....	56
a) Detención judicial.....	56
b) Detención particular.....	57
c) Detención policial.....	58
d) Obligación de detener.....	59
d.1.- En situación de flagrancia.....	59
d.2.- Al sentenciado a las penas privativas de libertad que haya quebrantado su condena.....	59
d.3.- Al que se fugare estando detenido.....	59
d.4.- Al que tuviere orden de detención pendiente.....	59
d.5.- Al que sea sorprendido en violación flagrante de las medidas cautelares personales que se le hayan impuesto.	59
d.6.- Al que violare la condición del artículo 238, letra b) que le hubiere sido impuesta para la protección de otras personas.....	59
e) Detención en la residencia del imputado.....	60
f) Prohibición de interrogar al imputado.....	61
2.3.- Resguardar el sitio del suceso.....	61
2.4.- Identificar a testigos y consignar sus declaraciones voluntarias...	63
2.5.- Recibir las denuncias del público e informarlas inmediatamente por el medio más expedito al Ministerio Público.....	65
2.6.- Efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales.....	67
3.- LEYES CUMPLIDO Y SU RELACIÓN CON EL ACTUAR POLICIAL....	68

CAPÍTULO IV

**OBLIGACIONES POLICIALES CONTENIDAS EN AMBOS CÓDIGOS
PROCESALES Y SU ANÁLISIS (PARALELO)**

Estructura de códigos.....	76
Clasificación de acciones.....	77
Formas iniciar juicio.....	78
Formas de la denuncia.....	79
Sujetos habilitados para denunciar.....	80
Sujetos obligados a recibir denuncia.....	81
Narración delitos v/s narración hecho.....	82
Obligación de remitir denuncia.....	83
Normas especiales en robo-hurto-drogas.....	84
Denuncia obligatoria.....	85
Plazo de la denuncia.....	86
Incumplimiento de denunciar.....	87
De la citación del ministerio público.....	88
De la citación judicial.....	89
Origen de la orden de detención.....	90
Procedencia de la detención.....	91
De la detención judicial.....	92
Detención por delito flagrante.....	93
Obligados a detener ante delito flagrante.....	94
Plazos de detención.....	95
Faltas flagrantes.....	96
Otras hipótesis de detención.....	97
Obligación de informar al detenido.....	98
Control de identidad.....	99
Derecho en control de identidad.....	101
Actuaciones de la policía.....	102
Actuación policial sin orden previa.....	103
Entrada y registro lugares públicos.....	105
Entrada y registro lugares cerrados.....	106
Entrada y registro lugares cerrados sin autorización.....	108
Entrada y registro lugares especiales.....	109
Entrada y registro entidades diplomáticas.....	111
Auxilio a la víctima.....	113
Registro de vestimentas.....	115

Levantamiento de cadáver.....	116
Incautación.....	117
Prohibición de informar.....	119
Declaraciones del imputado.....	120
Derechos del imputado.....	121
Ministerio público y policía.....	122
Registros policiales.....	123
Secreto de las actuaciones de investigación.....	124
Imposibilidad de cumplimiento.....	125
Sujetos e intervinientes procesales.....	126
Presencia de carabineros en el proceso.....	127

CAPÍTULO V

LA FUNCIÓN POLICIAL DENTRO DEL PROCESO PENAL EN EL DERECHO COMPARADO

1.- Introducción.....	128
2.- El Grado de autonomía de la policía en relación con el poder judicial y el ministerio público.....	129
3.- El control de la actividad policial.....	130
4.- Funciones de la policía en la prevención e investigación del delito.....	132
La delimitación de las funciones preventiva e investigativa de la policía.....	132
5.- La atribución del poder sancionador a la policía.....	134
6.- La policía en función de persecución penal.....	135
7.- Las relaciones de la policía con el imputado. Los derechos del imputado en el momento de la detención y los deberes de información de la policía.....	140
8.- Actos de investigación.....	141
Los actos de investigación en los delitos comunes.....	142
9.- La investigación de la criminalidad organizada.....	147
10.- El valor probatorio de la prueba recogida por la policía.....	149
11.- El modelo alemán.....	150
1.- Aspectos generales.....	150
2.- Síntesis del juicio declarativo.....	152
3.- La policía alemana como auxiliar del Ministerio Fiscal.....	155
BIBLIOGRAFÍA.....	163

INTRODUCCIÓN

Llamada la “reforma del siglo”, la reforma procesal penal marcó un punto de inflexión en la manera de administrar justicia en nuestro país.

Desde un sistema inquisitivo a uno acusador las nuevas normas procesales pasaron a ser el centro de la real litigación penal, donde los principios procesales de mayor trascendencia adquirieron tal relevancia que ya no tan sólo se les debe considerar en aspectos teóricos sino que en su dimensión práctica.

Nuevas instituciones aparecieron en los estrados, el Ministerio Público y su contraparte, la Defensoría Penal Pública, que aunque se dividen el protagonismo, tienen una gran ayuda de una serie de organismos e instituciones ligadas al área pública.

Sin duda, que aún con todo lo revolucionario que está siendo el sistema procesal penal, se notan algunos elementos que deben modernizarse, a saber, la notoria desigualdad entre los recursos financieros y procesales con que cuenta la Defensoría Penal Pública en relación a su contrario, es decir el Ministerio Público.

En este contexto, el monopolio que ejerce el Ministerio Público en la persecución penal pública, amerita dedicar algunas líneas a los organismos que le colaboran en las tareas de investigación. Por lo general, la administración del Estado, dotada de la gran mayoría de los servicios que se requieren en un proceso penal, entrega todo lo pertinente a la investigación que requiere el Fiscal del caso en particular. Dentro de estos organismos, Carabineros de Chile, hasta antes de entrar en vigencia la reforma procesal, mantuvo un carácter eminentemente preventivo en materias del control del delito.

Pues bien, la reforma provocó que el delito fuera atendido en una etapa postdelictual, es decir, la investigación destinada a determinar los partícipes y las circunstancias del mismo, con una notable recarga de trabajo investigativo científico al cual no se estaba en condiciones de enfrentar tan ligeramente.

De esta manera, Carabineros de Chile, generó un proyecto de inversión que le permitiera enfrentar esta nueva tarea de investigar los delitos ya cometidos, proyecto que tuvo en consideración aspectos procesales y estudios realizados por

universidades que medían el impacto que generaría en este cuerpo policial la reforma procesal penal.

Con todo, el Código Procesal Penal, reconoce a las policías la calidad de auxiliar del misterio público en las tareas de investigación, creándose nuevas obligaciones y deberes para los funcionarios de trascendencia vital, tales como, las actuaciones policiales autónomas, margen de actuación donde se debe aplicar al máximo las potencialidades investigativas y normas procesales de fuerte impacto en las personas, tales como, la detención, media cautelar que no deja de ser particularmente importante en cuanto a su posible vulneración.

Dicho lo anterior, en el presente trabajo examinaremos en cinco capítulos diversos aspectos relacionados a Carabineros de Chile como auxiliar del Ministerio Público, donde los capítulos III y IV alcanzan el tema central de esta tesis y finaliza con un último capítulo referido a las tareas policiales relacionadas al proceso penal en distintos cuerpos policiales latinoamericanos.

CAPITULO I

NORMAS REGULATORIAS DE LOS ORGANISMOS POLICIALES QUE PARTICIPAN EN EL NUEVO PROCESO PENAL.

Varias son las Instituciones que en nuestro país se relacionan con la investigación penal, ya sea que dependan del Ministerio de Justicia, Ministerio de Defensa o en forma autónoma, siendo unas de ellas, las Instituciones Policiales.

Así las cosas, en forma directa y con disímiles tareas, son mencionadas en los textos procesales, Gendarmería de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile y por cierto Carabineros de Chile, cuyas normas generales se analizan a continuación:

1.- GENDARMERIA DE CHILE

1.1.- Ley Orgánica.

Gendarmería de Chile, se encuentra regulado actualmente por el Decreto Ley N° 2.859, publicado en el Diario Oficial de fecha 15.09.1979, que constituye su Ley Orgánica, texto legal donde se definen la naturaleza y objetivos de la Institución, su composición y estructura. Así su artículo 1° señala que, "**Gendarmería de Chile es un Servicio Público dependiente del Ministerio de Justicia, que tiene por finalidad atender, vigilar y rehabilitar a las personas que por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad y cumplir las demás funciones que le señale la ley**".

Esta Ley Orgánica contiene cuatro Títulos, el Primero destinado a la Naturaleza y Objetivos de Gendarmería.

El Título Segundo hace mención a su Estructura Orgánica; el Título Tercero contiene Normas Complementarias y por último, un articulado con normas transitorias.

A la luz de su artículo 1°, se puede apreciar que su función es más restringida que la de cualquier cuerpo que cumple funciones de policía, ésta última considerada genéricamente.

Así también, se trata de una Institución jerarquizada, uniformada, disciplinada y obediente, con un Reglamento Disciplinario que se dicta por medio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República.

Lo anterior, sin duda es un punto de similitud con la Policía -de Investigaciones y Carabineros de Chile, que dentro de su normativa consideran textos reglamentarios de orden disciplinario, entre otras.

Dentro de las tareas legales que corresponden a Gendarmería de Chile, se pueden destacar:

a).- Dirigir todos los Establecimientos Penales del país, aplicando las normas previstas en el régimen penitenciario¹ que señala la ley y velar por la seguridad interior de ellos;

b).- Cumplir Resoluciones emanadas de autoridad competente, relativas al ingreso y la libertad de las personas sometidas a su guarda, sin que le corresponda calificar el fundamento, justicia o legalidad de tales requerimientos;

c).- Recibir y poner a disposición del tribunal competente los detenidos conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal y leyes especiales;

d).- Custodiar y atender a las personas privadas de libertad;

e).- Readaptar a las personas privadas de libertad en orden a eliminar su peligrosidad y lograr su integración al grupo social;

f). - Asistir en el medio libre a las personas que accedan al mismo por encontrarse cumpliendo condenas o por otra causa legal, en las condiciones que señalen los Reglamentos;

g). - Resguardar la seguridad interna de los recintos donde funcionan el Ministerio de Justicia, la Corte Suprema y en general los Tribunales de Justicia que determine el Presidente de la República por Decreto Supremo, sin perjuicio de las atribuciones de las fuerzas de orden;

Especial atención merecen las normas sobre el Régimen Penitenciario, pues se señala que el mismo es incompatible con todo tipo de privilegios o discriminaciones arbitrarias, pudiendo sólo considerarse diferencias que sean necesarias para poder

¹ Decreto Justicia N° 518/98, publicado en el D/O 21.08.1998

ejecutar políticas de segmentación encaminadas a la readaptación social y salvaguardar la seguridad del procesado, condenado y de la sociedad.

2.- POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE

2.1.- Ley Orgánica.

La Policía de Investigaciones de Chile se rige por el Decreto Ley N° 2.460, publicado el 24.01.1979 y es un organismo dependiente del Ministerio de Defensa Nacional. La precitada ley, consta de cuatro Títulos, el Primero de ellos relativo a la Organización, Misión y Funciones específicas de esa Policía.

El Título II, trata de Normas Especiales de Procedimientos; el Título III, se refiere a la Dirección General y por último el Título IV contiene Disposiciones Generales.

Así en su Artículo 1°, señala que la Policía de Investigaciones de Chile es, **"una Institución Policial de carácter profesional, técnico y científico, integrante de las Fuerzas de Orden, dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, cuyo personal estará sometido a un régimen jerárquico y disciplinario estricto"**.

Su vinculación administrativa con el referido Ministerio es a través de la Subsecretaría de Investigaciones y en el cumplimiento de sus funciones, la Policía de Investigaciones de Chile, (en adelante, POLIN), se relaciona con Secretarías de Estado, por intermedio de la Dirección General.

En lo que respecta a las relaciones con las Intendencias Regionales, Gobernaciones-Provinciales, Alcaldías, y otros organismos regionales, provinciales o locales, Investigaciones de Chile se vincula con ellos mediante las Jefaturas de Zona, Prefecturas, Comisarías y Unidades Menores, según proceda.

Desde el punto de vista de la Reforma Procesal Penal, la misión fundamental de la POLIN es investigar los delitos de conformidad a las instrucciones que al efecto dicte el Ministerio Público, sin perjuicio de las actuaciones que en virtud de la ley le corresponde realizar sin mediar las instrucciones particulares de los fiscales.

En especial, le corresponde contribuir al mantenimiento de la tranquilidad pública; prevenir la perpetración de hechos delictuosos y de actos atentatorios contra la estabilidad de los organismos fundamentales del Estado; dar cumplimiento a las

órdenes emanadas del Ministerio Público para los efectos de la investigación, así como a las órdenes emanadas de las autoridades judiciales y de las autoridades administrativas en los actos en que intervengan como tribunales especiales; prestar su cooperación a los tribunales con competencia en lo criminal; controlar el ingreso y la salida de personas del territorio nacional; fiscalizar la permanencia de extranjeros en el país, representar a Chile como miembro de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) y dar cumplimiento a otras funciones que le encomienden las leyes.

En su Artículo 6°, se contiene la norma que no deja de suscitar cada cierto tiempo algún tipo de polémica con Carabineros de Chile, pues señala que la POLIN, podrá establecer servicios policiales urbanos, rurales, fronterizos y cualquier otro que diga relación con sus funciones específicas, siempre que no se interfieran con servicios de otras Instituciones dependientes del Ministerio de Defensa Nacional.

Pareciera ser entonces, que una primera gran diferencia en cuanto a los servicios policial es propiamente tal, consiste en que Carabineros de Chile, puede implementarlos a nivel nacional, pues así es su presencia, mientras que la POLIN, sólo en aquellas ciudades donde mantiene presencia, es decir, en una minoría de ciudades a lo largo del país.

En el Título II, Normas Especiales de Procedimiento, se expresa que la POLIN debe dar al Ministerio Público², a las autoridades judiciales con competencia en lo criminal, el auxilio que le soliciten en el ejercicio de sus atribuciones.

Deben cumplir sin más trámite sus órdenes y no pueden calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso³.

Se excluye expresamente que los funcionarios de la Institución puedan ser empleados para el cumplimiento de Resoluciones Judiciales de carácter civil, salvo que una ley expresamente así lo disponga.

² Ley N° 19.806, D/O 31.05.2002

³ CPR. CHILE. Artículo 76 inc. 4°: "La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar."

La Policía de Investigaciones de Chile, asimismo, debe prestar además a las autoridades administrativas el auxilio que estas soliciten en el ejercicio de sus atribuciones y siempre que la acción que se trata de ejecutar no tienda notoriamente a la perpetración de un delito.

Especial mención se hace respecto de la Autoridad Administrativa, que no puede requerir directamente el auxilio de la Institución, ni ésta puede concederlo, respecto de asuntos que esté investigando el Ministerio Público o que estén sometidos al conocimiento de los tribunales de justicia y que hayan sido objeto de medidas ordenadas o decretadas por ellos y comunicadas o notificadas, en su caso, a la Policía de Investigaciones de Chile.

En cuanto a las Disposiciones Generales que se contienen en el Título IV, el Artículo 20°, señala que la Policía de Investigaciones, por intermedio de sus efectivos inmediatamente que detenga a una persona, tiene la obligación de ponerla a disposición del juez competente, informando al Ministerio Público⁴ si hubiere sido sorprendida en delito flagrante.

Orgánicamente les son extensivas a los funcionarios de Investigaciones las prohibiciones que el artículo 323 del Código Orgánico de Tribunales establece en los N° 1°, 2°, y 3°, con respecto a los funcionarios judiciales⁵.

Particular resulta la norma del artículo 23° bis, que exime de responsabilidad penal al funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, que con el objeto de cumplir un deber que establezca la Ley Orgánica que los rige, se viere obligado a hacer uso de armas, para rechazar alguna violencia o vencer alguna resistencia contra la autoridad. Norma por cierto, que deberá conciliarse con las disposiciones que el Código Penal requiere para que cumpla sus efectos.

4 Ley N° 19.806. CHILE. Normas adecuatorias del sistema legal chileno a la reforma procesal penal. D/O 31.05.2002.

5 C.O.T. CHILE Art. 323. Art. 323. Se prohíbe a los funcionarios judiciales: 1° Dirigir al Poder Ejecutivo, a funcionarios públicos o a corporaciones oficiales, felicitaciones o censuras por sus actos; 2° Tomar en las elecciones populares o en los actos que las precedan más parte que la de emitir su voto personal; esto, no obstante, deben ejercer las funciones y cumplir los deberes que por razón de sus cargos les imponen las leyes; 3° Mezclarse en reuniones, manifestaciones u otros actos de carácter político, o efectuar cualquiera actividad de la misma índole dentro del Poder Judicial. 4° Publicar, sin autorización del Presidente de la Corte Suprema, escritos en defensa de su conducta oficial o atacar en cualquier forma, la de otros jueces o magistrados.

Útil para la investigación criminal, resultan ser las instrucciones contenidas en el artículo 28° de la Ley en comento⁶, pues establece obligaciones a los Departamentos del Tránsito de las Municipalidades o los organismos que ejerzan esas funciones quienes deberán enviar, dentro del quinto día, a la Oficina de Informaciones de la Dirección General de Policía de Investigaciones de Chile, una copia o duplicado del documento mediante el cual otorguen patentes a cualquier tipo de vehículos y de las licencias para manejar.

Respecto de la independencia de los Peritajes realizados se refiere la norma del artículo 31, señalando que los peritos del Laboratorio de Criminalística cumplirán los cometidos que le encomienden los tribunales, con absoluta independencia respecto de los funcionarios superiores de Policía de Investigaciones de Chile y darán cuenta de ello directamente al juez que le haya encomendado la diligencia.

Por lo general el Ministerio Público, al impartir instrucciones a las policías, se refiere a ambas, es decir, POLIN y Carabineros de Chile y en cuanto a las diligencias solicitadas por la Fiscalía a estas instituciones, es importante tener presente que estas diligencias pueden decretarse incluso antes del ingreso de la denuncia al Ministerio Público.

En efecto, el "Fiscal de Turno" o cualesquiera que sea la denominación que se le asigne, debe ser contactado por la Policía, cada vez que a raíz de la ocurrencia de un delito, ésta se haya constituido primeramente en el Sitio del Suceso. De esta forma, el Fiscal determina en estos casos ciertas diligencias preliminares y puede disponer telefónica mente qué organismo policial debe cumplir con ellas.

En consecuencia, es el Fiscal quien determina si es Carabineros o Policía de Investigaciones, quien se hará cargo de la investigación, sin perjuicio que en algunos casos particulares pudiesen ser ambas.

En el resto de las situaciones, cuando el fiscal ha recibido los Partes Policiales correspondientes, puede solicitar por cualquier medio de comunicación idóneo, que Carabineros o Policía de Investigaciones efectúe las diligencias o pericias pertinentes.

6 D.L. N° 2.460. CHILE.

Así el Ministerio Público ha dictado instrucciones referidas a variados tópicos, entre otros, Arribo al Sitio del Suceso, Información de Detenidos, Solicitud de Diligencias, Solicitud de Peritajes, antecedentes todos que serán analizados en el Capítulo III.

3.- CARABINEROS DE CHILE

Las sucesivas reestructuraciones de los diferentes cuerpos policiales tuvieron como punto final la dictación del Decreto con Fuerza de Ley N° 2.484, de 27 de abril de 1927, que creó Carabineros de Chile. De este modo se concretó el anhelo de unir a esos diferentes grupos policiales en un solo organismo profesional.

3.1.- Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile.

La L.O.C. N° 18.961, consta de un Título I relativo a Disposiciones Generales, donde se destacan la misión de la Institución, sus características de cuerpo policial o armado, obediente, no deliberante, profesional y jerarquizado.

También se mencionan en este título, que sus integrantes se rigen por las normas de la presente Ley y el Código de Justicia Militar además de la Reglamentación interna. Se prohíbe además a sus integrantes la participación en partidos políticos u otro tipo de organizaciones sindicales.

Al analizar las normas relativas a la POLIN, se recordará que examinamos la norma que dispone que esa Institución Policial puede disponer servicios policiales que estime necesarios para el cumplimiento de su misión, siempre que no interfieran con servicios de otras instituciones dependientes del Ministerio de Defensa Nacional, articulado que en su sustancia se repite en el artículo 3° de la LO.C. que ahora revisamos.

De orden procesal, es la norma contenida en el artículo 40, pues señala ésta que Carabineros de Chile debe prestar a las autoridades judiciales el **auxilio de la fuerza pública que sea solicitado**, repitiendo en similares términos la norma constitucional que se contiene en el artículo 76°.

Posteriormente, el **Título II, referido a la Carrera Profesional**, entrega normas sobre el Ingreso, Desarrollo Profesional, Calificación, Ascensos, Derechos y Obligaciones y el Término de la carrera policial en Carabineros de Chile.

Más adelante, su **Título III, relativo a la Antigüedad, Mando y Sucesión de Mando**, se refiere en particular a tales conceptos, todos de índole castrense.

Su **Título IV, se relaciona con las Pensiones de Retiro, Montepío e Indemnizaciones, Desahucio, Régimen Previsional y Seguridad Social**.

El Título V, está vinculado al Régimen Presupuestario.

Producto de la última modificación al cuerpo constitucional, ésta Institución depende del Ministerio encargado de la Seguridad Pública⁷, el cual no se ha creado, siguiendo por tanto supeditada al de Defensa Nacional y en su artículo 10 de su L.O.C., señala que: "**Carabineros es una Institución policial, técnica y de carácter militar, que integra la fuerza pública y existe para dar eficacia al derecho: su finalidad es garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República y cumplir las demás funciones que le encomiendan la Constitución y la ley. Se integrará, además, con las Fuerzas Armadas en la misión de garantizar el orden institucional de la República**".

Desde 1974, Carabineros pasó a depender del Ministerio de Defensa Nacional y de este modo tenemos que en su Ley Orgánica Constitucional destaca el rol de policía-preventiva, sin perjuicio de cumplir las órdenes de investigar delitos determinados que le impartan las autoridades competentes (Jueces del crimen), mientras que la Ley Orgánica de Investigaciones de Chile le asigna también la tarea

⁷ CPR. Artículo 101. CHILE. Las Fuerzas Armadas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional están constituidas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Existen para la defensa de la patria y son esenciales para la seguridad nacional.

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública.

Las Fuerzas Armadas y Carabineros, como cuerpos armados, son esencialmente obedientes y no deliberantes. Las fuerzas dependientes de los Ministerios encargados de la Defensa Nacional y de la Seguridad Pública son, además, profesionales, jerarquizadas y disciplinadas.

de "prevenir la perpetración de hechos delictuosos", pero estableciendo que su misión fundamental consiste en investigar los delitos, sin perjuicio de las facultades que la ley le entrega a los jueces con jurisdicción criminal, lo que le otorga un rol de policía investigativa.

3.2.- Existencia Constitucional y Legal.

La Constitución Política de la República de Chile, en su artículo 101, al normar sobre las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, determina que Carabineros de Chile integra estas últimas.

De lo señalado, resulta del caso destacar, en un primer orden de ideas, que Carabineros encuentra los fundamentos de su existir en el antecedente normativo supremo de la República, la Carta Fundamental Nacional, situación que demuestra por sí sola la particular importancia que el constituyente le ha otorgado a una de sus Instituciones, precisamente porque aquella se ha desarrollado históricamente en Chile, como el órgano encargado por el Estado de materializar el control forzado o coactivo del cumplimiento de la ley, para hacerla eficaz.

De esta forma, en Chile, la función policial no queda entregada a un órgano u órganos en abstracto, para lo cual habría sido suficiente definir las funciones en lo general, como competencia del Estado, y entregar su implementación al legislador y al Poder Ejecutivo, por la vía reglamentaria.

Por el contrario, el constituyente llama a integrar las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, a una Institución específica, a la que no llama policía, sino que Carabineros de Chile, ello porque tal Institución resulta tanto en su conformación interna como en el ejercicio de sus funciones, una entidad que escapa largamente a una conceptualización estricta de tal tipo.

Se constituye así en un órgano del Estado con características únicas, situación que la Constitución Política distingue y reconoce, procediendo en consecuencia a entregarle las trascendentales misiones de dar eficacia al derecho, constituir la fuerza pública, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, así como el orden institucional de la República.

3.3.- Fines de la Institución.

Del análisis de la materia en comento, se desprende que estamos en presencia de una Institución del Estado, creada para satisfacer las necesidades del mismo, siendo del caso estudiarla bajo un concepto instrumental puesto que se trata del medio del que dispone el grupo social para alcanzar un fin, que en éste caso constituye el fin último del Estado, concebido como el bien común.

Aclarado que el fin del Estado es a su vez el de sus órganos, cabe puntualizar que para alcanzarlo existen ciertos fines de distinta entidad, que para estos efectos llamaremos específicos, en oposición al general o fundamental.

Tanto la Constitución Política de la República como la Ley N° 18.961 Orgánica Constitucional, señalan los fines específicos de Carabineros de Chile, materializando el primero de ellos al indicar que existe para "dar eficacia al derecho".

Se encuentra en este aspecto la fundamentación más profunda de su existencia, ésta es la razón de ser de Carabineros de Chile, consecuentemente y para lograr cumplir con el mandato constitucional, es que integra la Fuerza Pública, desarrollando toda una estructura organizacional y operativa a su interior dirigida al fin esencial, es decir velar por que el ordenamiento jurídico que se ha dado la República, sea uniformemente respetado.

Luego se le imponen sus otros fines específicos, como el de garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República, lo que puede entenderse como la situación de normalidad y armonía existente entre todos los elementos de un Estado, a la que se llega mediante el respeto del ordenamiento jurídico y fundamentalmente de los derechos esenciales de los habitantes.

Así también se le entrega un fin específico de orden abierto, puesto que se le incluye cumplir las demás funciones que le encomienden la Constitución y la ley, sin limitaciones o prevenciones de ninguna especie.

Es preciso señalar en este apartado, que las modificaciones⁸ incorporadas a la Constitución de la República de Chile terminaron con una última finalidad específica,

⁸ Dto. 100 D/O de fecha 22.09.2005, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile.

del todo novedosa en nuestro ordenamiento, que resaltó por largo tiempo a una de las características que hicieron de Carabineros una Institución singular entre su género, como lo fue el mandato para que se integrara con las Fuerzas Armadas en la misión de garantizar el orden institucional de la República, situación que le significó responsabilidades de orden superior, hoy día derogada.

4.- MISIONES CONSTITUCIONALES DE LA INSTITUCIÓN

4.1.- Misión Profesional.

Tanto la Constitución Política de la República como la Ley N° 18.961 Orgánica Constitucional, señalan la misión profesional de Carabineros de Chile, materializada en la declaración que al informar su existencia le impone por razón de ser, "dar eficacia al derecho, garantizar el orden público v la seguridad pública interior".

De acuerdo a lo mencionado, el constituyente le encarga la misión de **dar eficacia al derecho**, encontrando en este primer aspecto la fundamentación más profunda de su existencia, ésta es la razón de ser profesional de Carabineros de Chile, que analizada nos permite asegurar que el dar eficacia, conforme a la acepción que nos entrega el diccionario de la lengua española, consiste en "dar fuerza y poder para obrar⁹.

Entonces para que esa fuerza, ese poder, pueda manifestarse legítimamente, es que resulta imperioso **juridizarlo**, situación que se presenta cuando se le otorga la condición previa de "Fuerza pública"¹⁰

⁹ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Espasa Calpe, Madrid, 1992, Tomo 1, página 792.

¹⁰ Derecho Constitucional, Tomo 11, Mario Verdugo M, Emilio Pfeiffer U. y Humberto Nogueira A., Editorial Jurídica de Chile, 1994, pago 290."Concerniente al concepto de Fuerza Pública, en la Comisión se plantearon dos tesis: una que consideraba como integrantes de las fuerzas públicas a las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, siguiendo el criterio de la Constitución de 1925; y otra que defendió el señor Carmona, quién afirmó haber creído siempre que la expresión fuerza pública dice relación más bien con las relaciones de cooperación para le mantenimiento del orden público y el cumplimiento de las resoluciones de los poderes de Estado (Ejecutivo y Judicial), por lo que -a su juicio- debe hacerse una separación al respecto, y precisarse en la Constitución las funciones de cada una de ellas. Recordó -incluso- que los borradores de la Constitución española distinguen claramente en ese sentido (Sesión N° 383, pag.2799)".

Derecho Constitucional, Tomo 11, Mario Verdugo M, Emilio Pfeiffer U. y Humberto Nogueira A. "Editorial Jurídica de Chile, 1994, pag. 291, "No quedó claro, al menos en el debate, si las Fuerzas Armadas – podrían actuar asumiendo el carácter de fuerza pública. Sobre

a) Fuerza Pública:

Esta Fuerza Pública, potestad del Estado, descansa, exclusivamente en las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, afirmación que se basa en el análisis relacionado de los artículos N° 22¹¹ y N° 80¹² de la Constitución Política de 1925 con los artículos N° 73 y N° 90 de la Constitución Política de la República de 1980, en cuanto a la efectividad de las Resoluciones y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que decreten los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, pudiendo en este marco impartir órdenes directas a la Fuerza Pública.

Asimismo, en el contenido de la Ley N° 18.961 Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, artículo 4°, donde dispone que Carabineros prestará el auxilio de la Fuerza Pública a las autoridades administrativas en el ejercicio legítimo de sus atribuciones, pudiendo además esa Institución requerirla por escrito de estimarlo conveniente para su cabal cumplimiento.

Bajo este respecto, las Fuerzas Armadas no participan de la condición jurídica de Fuerza Pública, en primer lugar por no encontrarse llamadas a constituir la Fuerza Pública, a diferencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, cuyo llamamiento es expreso.

Si consideramos la intervención de las Fuerzas Armadas en casos particulares, como el caso de la Ley N° 18.700 Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares

ello el señor Ortúzar expresó que el Presidente de la República le planteó la posibilidad de que efectivos de las Fuerzas Armadas fueran llamados a colaborar con el Cuerpo de Carabineros y la Policía de Investigaciones, como ha ocurrido en otros regímenes, aclarando que, en ese caso, actúan como fuerza pública". Antecedentes que se registran en las Actas de la Sesión N° 392, pág. 2988".

11 CPR. 1925, Editorial Jurídica e Chile, Art. 22. "La fuerza pública está constituida única y exclusivamente por las Fuerzas Armadas y el Cuerpo de Carabineros, instituciones esencialmente profesionales, jerarquizadas, disciplinadas, obedientes y no deliberantes,." La Constitución no distinguía entre las Fuerzas Armadas y las de Orden y Seguridad Pública, todas ellas conformaban la Fuerza Pública.

12 CPR.1925, Editorial Jurídica de Chile, Art.80. "La facultad de juzgar las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley_ Ni el Presidente de la República, ni el Congreso, pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes o hacer revivir procesos fenecidos." Luego, con la Constitución de 1980, se le incorporó la potestad de rango constitucional de impartir órdenes directas a la Fuerza Pública, dotando del necesario imperio a las resoluciones y actos que decreten los Tribunales que integran el Poder Judicial, atribución que no alcanza a las Fuerzas Armadas, por no poseer este carácter.

y Escrutinios, que permite su intervención antes, durante y después de un acto electoral, resguardando el orden público conjuntamente con Carabineros, encontraremos que la ley no emplea el término "Fuerza Pública" sino que "Fuerza encargada del Orden Público"¹³, puesto que esta particularidad recae exclusivamente en ese ámbito, es accidental, de contenido normativo específico, así como circunscrita en el espacio y tiempo, por tanto distinta conceptual y jurídicamente¹⁴.

b) Dar eficacia al Derecho:

Luego, dirigiendo nuestra atención íntegramente a la misión señalada, tenemos que Carabineros existe para dar eficacia al derecho¹⁵, así expuesto resulta que el vigor, esa fuerza material a la que nos hemos referido hasta este punto, aparece dispuesta sobre el más amplio espectro, que aborda el ordenamiento jurídico global.

Este ordenamiento, bajo la perspectiva de la norma, nos lleva a la consecuencia que el derecho es algo que se encuentra previamente dado. Lo encontramos formulado o cristalizado en las normas. El orden previsto o preestablecido para una sociedad, comunidad o grupo humano. Para que este orden se realice, para que una comunidad viva ordenadamente es necesario ante todo un previo planteamiento o una previsión del orden que es considerado como deseable. Este orden se ofrece a través de toda una serie de reglas o de preceptos, que son estatuidos con una eficacia social de organización y mediante los cuales aquél orden se intenta o se ensaya.

13 Ley N° 18.700 Orgánica Constitucional Sobre Votaciones Populares y Escrutinios, Título VI, DEL ORDEN PUBLICO, Párrafo 1° "De la Fuerza encargada del Orden Público", artículos 110 al 123.

14 Actas Oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República, sesión N° 392 del 29 de Junio de 1978, pág.2988. El Señor ORTUZAR expresa que lo que no compartía el Primer Mandatario era que el concepto de "Fuerza Pública", comprendiera a las Fuerzas Armadas, ya que era partidario de remitirlo más bien a las Fuerzas de Orden y Seguridad. Agrega que, conforme a lo opinión del Jefe de Estado, si las Fuerzas Armadas son llamadas a mantener el orden público en un momento determinado por razones de necesidad, actúan como Fuerza Pública pero no pierden su carácter de tal.

15 Derecho Constitucional, Tomo 11, Mario Verdugo M, Emilio Pfeffer U. y Humberto Nogueira A, Editorial Jurídica de Chile, 1994, Pág.296 Al referirse a las "Funciones de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública", se señala: "Dar eficacia al derecho. Esto se traduce en que deben servir de eficiente auxilio a los tribunales para el cumplimiento de sus resoluciones. Se estima que la fuerza pública es imprescindible para la vigencia de las normas jurídicas y la juridicidad de un país. Sesión NO 357, Pág.2311.

Cuando la Constitución dispone a Carabineros dar Eficacia al Derecho, está ordenando que asegure el mantenimiento de este orden de cosas, que intervenga positivamente para que aquel que posee el poder legítimo, pueda accionar con él de acuerdo a sus facultades, antecedente que nos lleva a la obediencia que le debe a los Tribunales Ordinarios de Justicia y los Especiales que integran el Poder Judicial, para ejecutar sus Resoluciones y practicar o hacer practicar los Actos de Instrucción que decreten¹⁶.

c) Garantizar el Orden Público y la Seguridad Pública Interior:

Ahora, se le impone la condición de "garante" del Orden Público y la Seguridad Pública Interior, esto, es, el que da garantía, quién afianza lo estipulado¹⁷, en nuestro caso el ordenamiento jurídico, producto de la intervención del Constituyente y Legislativo, con el ejercicio del Ejecutivo y Judicial.

La particularidad de este garante se encuentra en que posee la autorización para ejercer la fuerza, legítimamente, monopólicamente como Fuerza de Orden y Seguridad Pública, allí donde la vulneración al ordenamiento jurídico, por sus características, exija de una intervención de tal naturaleza.

Aseguramos esto porque la garantía es el afianzamiento que la Institución debe brindar al ordenamiento jurídico, que involucra la defensa de un cierto sujeción al mismo ordenamiento, caso contrario, Carabineros no encontraría razón de su existencia, puesto que la Institución no se debe a sí misma sino a las personas que requieren un derecho nacional eficaz, que les permita mantener la condición de República Democrática¹⁸, seguidamente a las normas que en el ejercicio de esta condición se dictan para regularse a sí mismas, organizarse social, política y económicamente, en el entendido que habrán de ser acatadas por todos, entonces debe asegurarse, preventiva y reactivamente que esos dictados se cumplan, debiendo emplearse, como última instancia, la fuerza, pero como ya se ha dicho, no cualquier fuerza, sino la que es legítima, la Fuerza Pública.

5.- CONSTITUCIÓN ESENCIAL DE CARABINEROS DE CHILE.

16 CPR. CHILE. Artículo N° 76 inciso tercero.

17 Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima primera edición, Espasa Calpe, Madrid, 1992.

18 CPR. CHILE. Artículo 4°.

Así como la Constitución entrega Misiones a Carabineros de Chile, igualmente define su ser esencial, declarando en el inciso final del artículo 101°:

"Las Fuerzas Armadas y Carabineros, como cuerpos armados, son esencialmente obedientes y no deliberantes. Las fuerzas dependientes de los Ministerios encargados de la Defensa Nacional y de la Seguridad Pública son además profesionales, jerarquizadas y disciplinadas."

La condición de "cuerpo armado" de Carabineros está en directa relación con su carácter militar, estructura orgánica - jerárquica y sujeción al Código de Justicia Militar, además del natural acopio y empleo de instrumentos de disuasión, asumiendo la calidad de Fuerza de Orden y Seguridad Pública, constitucionalmente erigida en Fuerza Pública, ministerio en el que conjuntamente con las Fuerzas Armadas se concentra el monopolio de las armas al servicio de la República y su Institucionalidad.

a) Obediencia:

Al describirse a Carabineros como esencialmente obediente, se asevera que Carabineros acata la majestad de la Constitución, sus Instituciones y la red normativa nacional, obedece no sólo a una abstracción jurídica como si se tratara de una entidad material sino que al resultado, al efecto de una declaración de la voluntad soberana manifestada en la forma que prescribe la Constitución, esto es en suma, que obedece al soberano, que puede materializarse en todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional y por cierto a sus respectivos mandatarios.

De otra parte, su obediencia responde también al carácter militar de la Institución, donde este concepto adquiere una dimensión que incorpora la potestad jurídica militar de mando y el deber jurídico militar de obediencia, presentándose figuras penales militares especiales que son aplicables a los integrantes de Carabineros y por cierto principalmente a las Fuerzas Armadas.

Ahora, la obediencia neta mente militar es aquella que se deben los propios integrantes de la Institución entre sí, atendiendo a los conceptos de superior y subalterno, así como de grado, cargo, jerarquía y antigüedad.

Más allá de los ritos castrenses, la obediencia se proyecta hacia el ordenamiento jurídico¹⁹. Como antes se ha dicho, se trata de un acatamiento a la voluntad del soberano en su manifestación de Constituyente, que ha plasmado la Institucionalidad de la República en el marco Constitucional.

Según lo dicho, Carabineros de Chile, así como las Fuerzas Armadas son entonces obedientes, tanto en su perspectiva interna castrense que obliga recíprocamente a superior y subalterno, como en la externa de garantías que los somete al ordenamiento Institucional de la República al tiempo que los compele a su defensa.

b) No deliberancia:

Esta prohibición constitucional, se extiende a todo aquello que no diga relación con el desempeño de las funciones específicas de Carabineros de Chile, así como de las Fuerzas Armadas. Puesto que deliberar²⁰, es de la esencia de toda organización humana, resultando además notorio en los cuerpos armados, donde esta actividad se encuentra reglada, así como las relaciones entre los miembros y la forma de comunicarse administrativamente, según ya se ha señalado precedentemente.

Por cierto, la actividad de deliberación en Carabineros de Chile se aprecia en toda su estructura orgánica, lo que se evidencia en las planificaciones permanentes de

19 Actas Oficiales de la Comisión Constituyente, sesión 18 celebrada el día Jueves 22 de Noviembre de 1973, Vol. 1, Metas u Objetivos Fundamentales para la Nueva Constitución Política de la República, Págs. 29 y 30 : 11.- La Fuerza Pública La Constitución conservará, por cierto, las actuales características de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Carabineros, en el sentido que son instituciones esencialmente profesionales, jerarquizadas, disciplinadas, obedientes y no deliberantes, pero entendiendo -que su obediencia es a la institucionalidad toda del país y que ella jamás puede significar, como lo pretendió el régimen pasado, un sometimiento de tipo político al Presidente de la República.

Actas Oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República, sesión 392 celebrada el día Jueves 29 de Junio de 1978, Vol. 11, Págs. 2985. El señor Ortúzar: En lo relativo a las características de las Fuerzas Armadas y de las .Fuerzas de Orden y Seguridad, señala que el Presidente (de la República) estuvo de acuerdo en que se mantuvieran las actuales, es decir, disciplinadas, profesionales, jerarquizadas, obedientes - en el sentido en que la Constitución entiende la obediencia - a sus mandos y el orden jurídico institucional.

20 Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima primera edición, Espasa Calpe, tomo" Madrid, 1992, Pág. 676.

servicios de carácter policial, que no pueden ejecutarse sin un previo estudio de sus contenidos y el aporte de quienes conforman el equipo de planificación.

Por disposición reglamentaria, sus miembros deben obligadamente reunirse cada cierto tiempo con el objeto de que se comenten materias de interés general, relacionadas con su quehacer profesional, incluso las tablas de exposición son designadas jerárquicamente desde el órgano superior a los inferiores.

Carabineros de Chile, así como las Fuerzas Armadas, delibera constantemente para resolver sus asuntos estratégicos, de distribución de la dotación, temas presupuestarios, iniciativas destinadas al perfeccionamiento de la función policial, dar eficacia al derecho, asegurar el orden y la seguridad pública interior, entre otras materias. Profesional mente entonces, a Carabineros le es de la esencia idear, presentar, discutir, resolver y evaluar iniciativas y ponencias de las más diversas especies. Así dicho, la deliberancia forma parte integrante del ser de los cuerpos armados, es ésta una deliberancia natural, legítima, constitucional²¹.

Como se ha expuesto a propósito de la Misión Política, existen otras formas de expresar la deliberancia constitucional, como el caso de la denominada "Mesa de Diálogo sobre Derechos Humanos", donde expresamente se convocó a Carabineros de Chile y a las Fuerzas Armadas para sostener un debate respecto de la situación histórica - política de Chile y sus consecuencias, se encuentra igualmente abierto siempre el ámbito académico al interior de los cuerpos armados, donde el análisis y la discusión son elementos de la esencia.

¿Pero cuál es entonces la deliberación inconstitucional? Conforme a lo que se ha vertido, creemos que ésta se vincula a la intervención en la actividad de otros órganos del Estado o en el ejercicio de las funciones y atribuciones de los Poderes del Estado y sus decisiones, al margen de una situación que sea declarada como atentatoria al Orden Institucional de la República. Entonces la no deliberancia se refiere al acontecer

21 31 Actas Oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República, sesión 392 celebrada el día Jueves 29 de Junio de 1978, Vol. 11, Págs. 2985. El señor Ortúzar. Respecto de su inquietud personal, exteriorizada más de una vez por varios generales, en cuanto a que no sería acertada la expresión "no deliberantes", indica que el Presidente de la República le dijo que en realidad eran no deliberantes, salvo en el desempeño de sus funciones específicas.

diario, normal y constitucional de las autoridades, Poderes y en general la actividad política nacional, sobre la que está prohibido intervenir.

De otra parte, su actuar profesional se manifiesta en la existencia de una extensa red normativa procedimental, que se ciñe a patrones de acción definidos a la función policial, a la estructura reglamentaria interna, que regla los procesos de análisis, planificación, ejecución, control y evaluación de las operaciones de orden policial, de modo que la toma de decisiones y sus efectos son el resultado de un proceso complejo, desarrollado con éste único objeto, encontrándose en permanente perfeccionamiento.

c) Jerarquización y Disciplina:

Los cuerpos armados son por definición, jerarquizados y disciplinados. En el caso de Carabineros de Chile, ésta característica se manifiesta en la existencia de un sistema escalonado y piramidal de grados jerárquicos, que se presenta al interior de un conjunto de escalafones, igualmente creados en forma escalonada.

La jerarquización crea relaciones de mando y subordinación verticales, que se desplazan a lo largo de la línea de grados existentes en cada escalafón y a la vez, estos últimos se encuentran igualmente sometidos y subordinados verticalmente.

En cuanto a la estructura orgánica, Carabineros presenta además relaciones de orden horizontal, que están constituidas por entes de dirección y otros administrativos que actúan relacionada y coordinadamente.

Cohesiona este ordenamiento un sistema disciplinario reglamentado de orden militar, en el que de una parte se encuentran las atribuciones sancionatorias normadas reglamentariamente que definen como falta toda acción u omisión en que incurra el personal y que, sin alcanzar a constituir delito, lo aparte del cumplimiento de sus deberes profesionales o morales²². Igualmente y en el ejercicio de sus funciones le es aplicable el Código de Justicia Militar, situación que sujeta a Carabineros de Chile a la responsabilidad Penal, Civil, Militar y Administrativa, separada o conjuntamente según el hecho.

²² Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile N° 11, artículo 20

CAPITULO II

POLICIA EN EL NUEVO PROCESO PENAL

1.- REFERENCIAS A LA POLICIA EN LOS TEXTOS LEGALES PROCESALES.

Del siglo XIX, data el texto procesal denominado Código de Procedimiento Penal de la República de Chile. El citado texto contiene los principios e ideas que inspiraron aquél proceso penal, dedicándole algunos renglones a la Policía.

Pero tal Policía, tratada en el último Título del Libro I del Código en comento, alude a la organización de la Policía Judicial. Tal Proyecto sólo limitaba las bases generales de lo que sería ese servicio dejando a un reglamento el detalle de ideas y atribuciones especiales de las personas que lo compondrían.

De esta manera y como producto de una modificación legal, el epígrafe del Título IV del Libro I del Código de Procedimiento Penal pasó a denominarse "De la Policía"²³ (con anterioridad se denominaba, "De la Policía de Seguridad"), entendiéndose por tales a Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones de Chile, ambas con tareas, obligaciones y deberes definidos en este texto.

2.- EL NACIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA CONSTITUCIÓN Y LA VISIÓN DE CARABINEROS DE CHILE AL PROYECTO DE LA ÉPOCA.

Importante es recordar el pensar que envolvía a Carabineros con anterioridad a la entrada en vigor de la Reforma Procesal Penal. A continuación se exponen algunos de los más importantes temas que interesaban a esta Institución, que fueron sintetizados de discursos, inserciones en revistas institucionales y conversaciones informales con el ex Auditor General de Carabineros de Chile, abogado don Harry Grunewaldt Sanhueza.

Así, el proyecto²⁴ de Reforma al Proceso Penal Chileno, que se tramitaba en el Congreso Nacional, respondía al profundo anhelo de la comunidad, canalizado por el Supremo Gobierno, de transformar y modernizar el sistema de Administración de Justicia de nuestro país, dotando a la sociedad de un instrumento eficaz contra el

²³ Modificación del epígrafe, mediante el numeral 31, artículo 2º, Ley 18.857, de 06.12.1989.

²⁴ Remitido a la Cámara de Diputados mediante Mensaje N°110-331, de fecha 09.06.1995.

delito que, al mismo tiempo, garantizara el respeto de los derechos individuales de las personas.

Las múltiples falencias que presentaba el proceso penal de la época, es decir, el que aún se mantiene en el país respecto de causas que se originaron en el antiguo sistema, recogidas en el Mensaje con que el Proyecto del nuevo Código fue enviado al Congreso y respecto de las cuales hubo uniformidad de voces, sirvieron de fundamento a un cambio radical de nuestro sistema de enjuiciamiento criminal, donde se abandonó el Modelo Inquisitivo y se lo reemplazó por uno de características Acusatorias, en el cual las funciones procesales esenciales de Acusación, Defensa y Decisión están encomendadas a órganos independientes, a saber: un acusador, un defensor y un Tribunal.

En la implementación de este sistema, Carabineros de Chile también estimaba que debían crearse nuevos entes para dar cumplimiento a estas tres funciones esenciales, modificándose posteriormente la Constitución Política de la República, introduciendo el Capítulo VI-A, que creó el Ministerio Público²⁵. Asimismo, se tramitaron legislativamente el Proyecto de Ley Orgánica Constitucional del mismo ente Público²⁶, la ley de Defensoría Pública²⁷, la ley que modificó el Código Orgánico de Tribunales²⁸ y por supuesto, el Proyecto de Ley del nuevo Código Procesal Penal.

En este contexto, resultó indiscutible que este conjunto de modificaciones representaron un cambio sustancial y radical en el Sistema de Administración de Justicia en materia penal, tanto en su aspecto orgánico como procedimental, cambio que alcanzó a todos los actores sociales involucrados, principalmente a los jueces con jurisdicción criminal y a los sujetos del proceso penal, entre los cuales se encuentra la policía²⁹, que de conformidad al Proyecto del nuevo Código Procesal Penal pasó a convertirse en un sujeto procesal más, junto al Tribunal, Ministerio Público, Imputado, Defensa, Víctima y el Querellante.

Por ello resulta importante conocer la visión doctrinaria de Carabineros de Chile sobre el tema, ya que la misma provenía de quienes día a día dan y seguirán dando

25 Ley N° 19.519, de fecha 16.09.1997.

26 L.O.C. N° N° 19.640, de fecha 15.10.1999.

27 Ley N° 19.718, de 10.03.2001.

28 Ley N° 19.665, de fecha 09.03.2000.

29 Libro I, Título IV, Párrafo 3°, Código Procesal Penal.

aplicación práctica a las normas de procedimiento penal, claro sí, dentro de sus respectivas competencias profesionales.

A este respecto, Carabineros de Chile mayoritariamente estuvo abierto al cambio y por ello manifestó su irrestricto compromiso para con el éxito de la iniciativa legal, éxito que dependería, en gran medida, de la **capacidad de adaptación de las policías** a un sistema que plantea nuevas exigencias en la pesquisa policial y **nuevas destrezas en sus funcionarios**, pero que, por sobre todo, exigiría una **fluida relación entre los dos organismos encargados de la investigación del delito: el Ministerio Público y la Policía.**

Así, Carabineros de Chile hizo suya la consecución de los objetivos perseguidos con la Reforma Procesal Penal, no dejando por cierto, de manifestar algunas inquietudes respecto del texto ingresado³⁰ a la Cámara de Diputados, las que a continuación se señalan:

2.1.- Etapa investigativa: Rol del Ministerio Público y de la Policía.

Resultaba de extraordinaria relevancia para Carabineros de Chile, precisar y delimitar el rol o ámbito de competencias que correspondería tanto al Ministerio Público como a las Policías en la tarea de investigación.

Al respecto, la Ley de Reforma de la Constitución N° 19.519, de 16.09.1997, incorporó a ésta un Capítulo VI-A, bajo el título "El Ministerio Público", que constituyó, sin lugar a dudas, el fundamento normativo base en que se sustenta la actual Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público como también el nuevo Código Procesal Penal.

En lo que nos interesa, el otrora artículo 80-A, define al Ministerio Público como **"Un organismo autónomo, jerarquizado, que bajo esa denominación, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delitos, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley".**

30 Mensaje N° 110-331, de fecha 09.06.1995, de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un Proyecto de Ley que establece un nuevo Código de Procedimiento Penal.

La misma idea se encontraba reafirmada por el artículo 93° del Proyecto de Código Procesal Penal aprobado por la Cámara de Diputados, cuando señalaba que **"los fiscales del ministerio público ejercerán y sustentarán la acción penal pública en la forma prevista por la ley. Con ese propósito practicarán la investigación fiscal preparatoria y dirigirán la actuación de la policía."**

A su turno, el artículo 99°, que abría el Párrafo 3° relativo a "La Policía", describía su función en el nuevo proceso penal, estableciendo que eran los agentes policiales los encargados de llevar a cabo las diligencias de instrucción, además de investigar los hechos punibles de acción pública y aquellos que dependan de instancia privada cuando corresponda, a saber:

Artículo 99°. Función de la policía en el procedimiento penal. Los agentes de la Policía de Investigaciones de Chile serán auxiliares del Ministerio Público para llevar a cabo las diligencias de la instrucción y deberán, por iniciativa propia o por orden del Ministerio Público, investigar los hechos punibles de acción pública y aquellos que dependen de instancia privada cuando corresponda. individualizar a los sospechosos y reunir los antecedentes útiles que habrán de servir de base a la acusación o para determinar el sobreseimiento. Asimismo, les corresponderá ejecutar las medidas de coerción que el Ministerio Público decreta.

La misma función deberá ser cumplida por Carabineros de Chile en los lugares en que no exista Policía de Investigaciones y, aún existiendo, cuando el fiscal a cargo del caso así lo resuelva.

Si el delito es de acción privada, los funcionarios de la policía no practicarán diligencias de investigación, salvo orden judicial previa.

De manera, entonces, que el ámbito de competencias del Ministerio Público y de las policías en la tarea investigativa se encontraba claramente definido y precisado por el propio Constituyente, en el sentido de que al Ministerio Público **tocaba dirigir la investigación** y a la **policía practicarla**.

A mayor abundamiento, la historia fidedigna de la normativa constitucional en examen no deja dudas a este respecto, ya que si bien en un comienzo la iniciativa gubernamental asignaba al Ministerio Público la misión de "practicar"³¹ la investigación

31 Artículo N° 93 del Proyecto ingresado a la Cámara

preparatoria y de dirigir la actuación de la policía, posteriormente se modificó este criterio, precisándose que al Ministerio Público le corresponderá "dirigir" en forma exclusiva la investigación fiscal preparatoria y que serían los servicios policiales que establece la Constitución Política de la República, es decir Carabineros e Investigaciones, los que en la práctica realizarían la investigación.

De esta forma, el Senador Sr. Miguel Otero, en la Sesión N°18, de 03.06.1997, señaló que, **"... hay una diferencia fundamental entre dirigir la investigación y realizarla. Lo primero significa expresamente orientar, guiar, aconsejar a quien realiza un trabajo. El Ministerio Público dirige; no ejecuta la investigación".** Agregó en esa oportunidad, que de estimarse que ese órgano investiga... **"ni Carabineros ni Investigaciones podrían investigar, porque para ello tendrían que formar parte del Ministerio Público. En realidad, éste dirige la investigación "**

Por su parte, el Senador Sr. Sergio Diez, concordando con tal criterio, manifestó que **" ... dirigir no significa efectuar la investigación sino dictar las pautas para realizarlas "**

En consecuencia, tanto la letra como el espíritu del artículo 80-A, actual artículo 83 de la Carta Fundamental fue y es claro, en cuanto a establecer que el Ministerio Público tiene la función de dirigir la investigación, la que en la práctica es realizada por los agentes policiales; con lo cual quedaban perfectamente delimitados los ámbitos de competencia que a cada uno de ellos corresponde en la investigación.

2.2.- Relación Ministerio Público - Policía. Facultad del Ministerio Público de impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Se sostuvo, que las bases de la relación entre el Ministerio Público y la Policía estaban contempladas en el inciso tercero del artículo 80-A (actual artículo 83) de la Constitución, conforme al cual: **"El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación. Sin embargo las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán de aprobación judicial previa. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso".**

No cabe duda que esto resultó novedoso para las policías que, con anterioridad a la modificación constitucional, sólo recibían órdenes directas en esta materia de los Tribunales de Justicia, tal y como lo dispone el artículo 76° inciso tercero de la Carta Fundamental, a saber:

"Artículo 76. inciso 3°: Para hacer ejecutar sus resoluciones. y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás Tribunales lo harán en la forma que la ley determine"

Ahora bien, la norma constitucional dispone que tanto el Ministerio Público como los Tribunales de Garantía pueden impartir órdenes directas a Carabineros, no pudiéndose calificar sus fundamentos, oportunidades, justicia o legalidad de las mismas. Claro está, que en este sentido, las órdenes impartidas por el Ministerio Público deben ser atingentes a la dirección de la investigación, en la especie, no se trata de cualquiera tipo de orden³².

Especial atención mereció el hecho que la reforma constitucional haya entregado al Ministerio Público la función de dirigir la investigación de los delitos en forma "exclusiva", ya que ello implica el cese de las funciones de investigación que en la actualidad realizan otros organismos, tales como el Consejo de Defensa del Estado, Servicio de Impuestos Internos, Servicio Nacional de Aduanas, etc.

Por otra parte, hubo debate si los Tribunales de Justicia también perdían esta función de investigación criminal que el actual Código de Procedimiento Penal les encomienda y que, por lo demás, desde antiguo se entendió comprendida en la facultad de "conocer" a que se refiere el artículo 76°, inciso primero de la Constitución, que señala que, "la facultad de conocer las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley".

32 Norma que se contempla en el inciso 3°, artículo 80 del Código Procesal Penal.

Sin perjuicio que Carabineros en su oportunidad dejó planteada la inquietud, fue necesario destacar que el proyecto original, sobre la base de implementar un sistema de enjuiciamiento criminal acusatorio químicamente puro, desestimó la alternativa de entregar a los Tribunales de Justicia facultades de instrucción, situación que fue revertida posteriormente por la Cámara de Diputados, que acogió en algunas disposiciones del texto aprobado, hipótesis de investigación judicial, como por ejemplo, el artículo 257, donde se establece que durante la Audiencia de Preparación del Juicio Oral, los intervinientes pueden reiterar solicitudes de diligencias precisas de investigación al Tribunal de Garantía, que oportunamente hubieren formulado durante la investigación y que el Ministerio Público hubiere rechazado, pudiendo en esa instancia ordenar al Ministerio Público la realización de determinadas diligencias investigativas.

Con todo, tratándose de órdenes que se refirieran a actuaciones que privaran al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, o los restringieran o perturbaran, la autoridad requerida, en la especie, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, podrían requerir la exhibición de la autorización judicial previa.

En aquél caso y pese a que en ninguna parte se señaló, es dable suponer que la autorización cuya exhibición se requeriría debería constar por escrito, ya que mal podría requerirse la exhibición de una autorización oral.

Por último, se apreció que ninguna de las iniciativas legislativas que se tramitaban daban solución a los problemas o conflictos de atribuciones que se podrían producir entre los fiscales y los jueces, por una parte, y entre aquellos y las policías, por la otra, verbigracia, la disconformidad de criterios entre la policía y el fiscal respecto de si el cumplimiento de determinada orden vulneraba o no garantías constitucionales y consecuentemente, si se requeriría o no autorización judicial previa.

2.3.- Forma en que la Policía debía cumplir las órdenes del Ministerio Público.

Carabineros de Chile manifestó, que si bien era cierto que los fiscales de) Ministerio Público podían impartir órdenes directas a la policía relativas a diligencias o actuaciones de investigación, se estimaba por parte de la Institución que la forma en que dichas órdenes serían cumplidas, esto es, los procedimientos técnico-policiales

que se utilizarían en determinada investigación, deberían ser determinadas en forma autónoma por las propias instituciones policiales, ya que eran aquellas las que poseían los conocimientos específicos sobre la materia.

En lo particular, resultaba de toda lógica, ya que la función del fiscal dice relación con la dirección estratégica de la investigación, esto es, con su encause jurídico. Se trataba entonces de guiar las pesquisas de los investigadores en un determinado sentido, de manera de poder ir armando el caso que se proponía llevar posteriormente a juicio oral.

Sin embargo, había conciencia en Carabineros de Chile que el sistema procesal que se implementaría, al aumentar los estándares probatorios, traería consigo nuevas exigencias en materia de procedimientos policiales. Así, debería analizarse conjuntamente con el Ministerio Público si las reglas que regían la custodia del sitio del suceso; la recogida, manipulación y custodia del material probatorio; su despacho para la realización de pericias; la forma en que se realizarían los peritajes, entre otras, cumplirían o no los requerimientos probatorios del nuevo sistema.

En este sentido, especial atención mereció el establecimiento oportuno de reglas claras y uniformes sobre recogida, manipulación y custodia del material probatorio, el cual debía ser conservado en forma incólume hasta su presentación en el juicio oral. Lo anterior, por que la Prueba, para tener valor, debería producirse en el Juicio Oral, de manera que todo lo obrado durante la fase de instrucción carecería de mérito probatorio.

Pero esto no se agotaría con el establecimiento de criterios procedimentales, sino que debían precisarse, además, otros aspectos relevantes, tales como el organismo encargado de la custodia de toda o de determinada evidencia, la forma de conservación del material probatorio; la infraestructura que ello requeriría, las especiales características que exigiría la conservación de determinada evidencia, etc.

2.4.- Comunicaciones entre el Ministerio Público y la Policía.

Otro aspecto relevante estaba constituido por el establecimiento de reglas detalladas sobre la forma en que se comunicarían los fiscales del Ministerio Público y los agentes policiales encargados de la investigación.

Sobre el particular, el proyecto del nuevo Código Procesal Penal establecía que las comunicaciones entre los funcionarios policiales y los fiscales del Ministerio Público debían realizarse "por los medios más expeditos posibles"; de manera que la norma permitiera la utilización de toda la amplia gama de posibilidades comunicacionales que la tecnología es capaz de ofrecer en nuestros días, Con ello, se esperaba lograr una comunicación fluida entre ambos organismos, indispensable en la relación de coordinación que debía establecerse entre ellos en la investigación de los delitos.

En suma, el proyecto optó por un sistema de comunicaciones entre la fiscalía y la policía absolutamente desformalizado, en el cual se abandonó el procedimiento utilizado durante toda una vida de enviar y recibir documentación (órdenes, oficios, ambos con exceso de formalidad) hacia y desde los tribunales con jurisdicción en lo criminal; lo cual implicaría para el funcionario policial a cargo de una investigación todo un cambio de mentalidad, para el cual debería estar preparado.

Asimismo, se hizo saber la conveniencia de analizar algunas situaciones específicas en las cuales tanto al fiscal como a la policía les interesaría contar con un respaldo tangible de la existencia de determinadas órdenes (contenido y fecha), particularmente de aquellas que pudieran comprometer su responsabilidad funcionaria o de otra naturaleza.

2.5.- Asignación de casos a los funcionarios policiales.

En cuanto a la asignación de los diferentes casos a los funcionarios policiales, se creyó que ello debía ser resorte de cada Institución policial, la cual establecería los mecanismos internos de distribución que, entre otros factores, considerara la especialidad, la carga de trabajo, el tiempo que demanda el asunto, la complejidad del mismo, experiencia, etc.

Por otra parte se estimó razonable que cada caso o investigación se asignara a un solo funcionario policial o a un equipo que sería responsable de él durante toda la investigación y aún en el juicio oral, hasta su entera conclusión, de forma tal que los

agentes investigadores se involucraran y comprometieran en la obtención los objetivos perseguidos.

Con todo, tanto la designación de la persona misma del investigador, como su permanencia en determinado caso, serían siempre asuntos de competencia de la propia Institución a la cual pertenecieran, ya que no existía ni existe ninguna norma en las leyes que se tramitaron, la facultad que permitiera la designación específica por parte del fiscal. Sostener lo contrario, esto es, que el fiscal del Ministerio Público pudiera designar nominativamente a los funcionarios policiales investigadores hubiese importado vulnerar el carácter jerárquico de Carabineros de Chile, considerado en el Capítulo I de esta Tesis, lo cual podría, según el caso, haber tenido repercusiones en la carrera funcionaria o en otros aspectos relevantes a la vida profesional.

2.6.- Sistemas de control sobre la actividad Policial.

El inminente advenimiento del nuevo Código Procesal Penal, dio pie para que se reflexionara, acerca de la eficacia o ineficacia de los denominados "sistemas de control de la actividad policial" que contempla nuestro ordenamiento jurídico; como asimismo, sobre la necesidad de establecer nuevos mecanismos de control.

Sobre el particular, y directamente relacionado con la facultad de los fiscales del Ministerio Público de impartir órdenes directas relativas a la investigación a las policías, cupo señalar que el texto original de la reforma constitucional que creó este organismo que fue enviado al Parlamento contemplaba una norma que permitía ejercer poder disciplinario del Ministerio Público sobre la policía³³. Sin embargo, la Cámara de Diputados lo eliminó al aprobar el proyecto, de manera que pese a que el

33 Artículo 106 del proyecto ingresado a la Cámara de Diputados."El Fiscal Nacional del Ministerio Público tendrá la supervigilancia del cumplimiento de las actuaciones ordenadas por este organismo y podrá, en tal carácter, por sí o por medio de los fiscales del ministerio público, recabar informes, hacer inspecciones, prescribir órdenes para que as actuaciones pendientes sean legal y oportunamente realizadas, practicar indagaciones y recibir declaraciones sin juramento con el objeto de hacer efectiva la responsabilidad funcionaria o penal de los infractores.

Los funcionarios de la policía que influyeren disposiciones relativas al desempeño de las funciones previstas en este código, que omitieren o retardaren la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplieren negligentemente, podrán ser amonestados por el fiscal del ministerio público respectivo. Además, a solicitud del funcionario responsable o del superior jerárquico del ministerio público, se podrá recomendar a las autoridades administrativas correspondientes la aplicación de una sanción disciplinaria, sin perjuicio de iniciar la persecución de su responsabilidad panal, cuando correspondiere".

Ministerio Público puede dar órdenes directas a la policía para la realización de investigaciones, ésta jerárquicamente no depende del fiscal en su estructura disciplinaria interna.

En consecuencia, cada vez que el Ministerio Público hubiese podido perseguir la responsabilidad disciplinaria de algún funcionario policial, debería haberla encausado a través de los respectivos estamentos institucionales, para lo cual resultaba indispensable que se precisara con la debida antelación cual sería el procedimiento a seguir, cual sería la autoridad policial que serviría de nexo al Ministerio Público en la materia y, sobretodo, debían establecerse canales expeditos de comunicación entre ambos que permitieran al fiscal imponerse del proceso administrativo incoado al efecto y de sus resultados.

A lo anterior debía sumarse además, todo el catálogo de controles externos de carácter administrativo y jurisdiccional que contempla nuestra legislación, éstos últimos en manos de los Tribunales de Justicia y por la vía administrativa³⁴.

2.7.- Carabineros de Chile: Su rol de Policía investigativa. Breve análisis del tratamiento normativo de las policías en el Proyecto de Código Procesal Penal.

Otro punto que mereció ser tratado, se refirió al tratamiento legal que se daba a las policías en el Proyecto de Código Procesal Penal y que se relaciona con las competencias de ambas instituciones.

Sobre el particular, el artículo 99° del Proyecto original, que abría el párrafo 3°, regulaba la función de la Policía en el procedimiento penal, al siguiente tenor:

"Los agentes de la Policía de Investigaciones de Chile serán auxiliares del Ministerio Público, para llevar a cabo las diligencias de instrucción y deberán por iniciativa propia o por orden del Ministerio Público, investigar los hechos punibles de acción pública y aquellos que dependan de instancia privada cuando corresponda, individualizar a los sospechosos y reunir los antecedentes útiles que habrán de servir de base a la acusación o para determinar el sobreseimiento. Asimismo, les corresponderá ejecutar las medidas de coerción que se decrete".

34 Ley N° 19.880, que "Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado", de fecha 29.05.2003, DIO N° 37.570.

Seguidamente el inciso segundo disponía que: "La misma función deberá ser cumplida por Carabineros de Chile en los lugares que no exista Policía de Investigaciones y, aun existiendo, cuando el fiscal del ministerio público a cargo del caso así lo resuelva".

Como se aprecia, el Proyecto del Código Procesal Penal contenía la misma idea del actual artículo 74° del Código de Procedimiento Penal y, consecuentemente, daba un tratamiento normativo desigual a ambas instituciones policiales, relegando a Carabineros a un segundo plano, de carácter subsidiario respecto de su congénere civil.

Este tratamiento desigual se traducía en que prácticamente se eliminaba la facultad de Carabineros de proceder a investigar de inmediato y de oficio, una vez producido un hecho que revestía caracteres de delito ya que, de conformidad al precepto en estudio, dicha atribución correspondía a la Policía de Investigaciones y Carabineros sólo lo podría investigar en aquellos lugares en que aquella no existiera o cuando el Fiscal del Ministerio Público así lo dispusiere. Si a ello se sumaba que en todas las grandes ciudades y pueblos existía y existe Policía de Investigaciones, se llegaba a la conclusión de que Carabineros quedaba prácticamente relevado de la función investigativa en aquellos lugares donde estaba la mayor concentración poblacional y se cometían el mayor número de delitos³⁵.

Se estimó también que la normativa en examen no reflejaba la realidad de ambas policías, en el sentido de que es la institución policial uniformada la que extendía su acción a todos los confines del territorio nacional y poseía, además, una dotación muy superior a la de la policía civil.

Derivado de lo anterior, Carabineros representó y solicitó al órgano legislativo la necesidad de revisar el punto, en orden a dar un tratamiento igualitario y uniforme a ambas instituciones policiales lo cual, en todo caso, reflejaría una perfecta concordancia entre las normas jurídicas y la realidad particular que rodea el actuar policial.

35 Otero L. Miguel. "Reformas al Proceso Penal", Revista de la Academia de Ciencias Policiales, Carabineros de Chile, N° 33, 1998,

2.8.- Carabineros de Chile y la función de investigación.

Desde antiguo se sostenía que la delimitación de las competencias entre las policías estaba señalada por la función predominantemente preventiva o investigativa que les tocaba desempeñar en conformidad a la ley. Sin embargo, tal distinción se encuentra en nuestros días totalmente superada, pues ambas cumplen funciones preventiva-investigativa, acorde a sus particulares capacidades, medios humanos y materiales disponibles.

Por otra parte, si bien es cierto que la actividad investigativa de Carabineros tenía su fundamento normativo inmediato en la Ley Orgánica Constitucional de la Institución, que data de 1989, no lo es menos que la verdadera génesis de esta función estaba dada por el paulatino y creciente encargo de diligencias de investigación que los Tribunales de Justicia fueron encomendando a la Institución uniformada, mucho antes de la entrada en vigencia del referido cuerpo normativo.

En la actualidad, la función de investigación que cumple Carabineros se encuentra claramente establecida en su Ley Orgánica Constitucional, la que en el artículo 3°, junto con reconocerle a Carabineros la facultad para establecer los servicios policiales que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones específicas, expresamente prescribe que: "la investigación de los delitos que las autoridades competentes encomienden a Carabineros podrá ser desarrollada en sus laboratorios y Organismos especializados".

En aquella oportunidad se estimó que no podía desconocerse ni cuestionarse la importante labor de investigación que cumplía Carabineros de Chile, principalmente a través de sus organismos especializados, tales como el Laboratorio de Criminalística, Departamento de Control Drogas y Prevención Delictual O.S.7, Sección de Investigaciones Policiales, S.I.A.T. , Departamento Encargo y Búsqueda de Vehículos, etc., todos los cuales estaban y están integrados por profesionales altamente capacitados en la tarea investigativa.

2.9.- La actuación Policial³⁶

36 Pecchi C. Carlos. "Las relaciones entre el Ministerio Público y la Policía", Cuaderno de Análisis Jurídico N° 39, Universidad Diego

Portales, pág. 167 y ss.

Otra materia que se relacionaba directamente a Carabineros de Chile decía relación con la regulación que el Proyecto de Código Procesal Penal daba a la actuación policial, la cual como dijimos al comienzo, es dirigida en forma exclusiva por el Fiscal del Ministerio Público y requiere de autorización judicial previa en caso que ella importe privar o menoscabar los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas.

Para el éxito en la investigación de cualquier hecho delictual, especialmente de aquellos que revisten un mayor grado de complejidad y gravedad, se requiere de un accionar policial rápido y efectivo, de manera que se pueda obtener el mayor cúmulo de informaciones, antecedentes y medios probatorios, tanto respecto del hecho mismo como de sus partícipes.

Además, unido a la negativa percepción que la comunidad manifiesta tener respecto de los niveles de seguridad pública, motivó que en un pasado reciente se materializaran importantes modificaciones procedimentales referidas al actuar policial, iniciativas legislativas gestadas y aprobadas a través de las leyes N° 19.077, de 28.08.91. y 19.393, de 22.06.95, entre otras, que en lo fundamental modificaron el artículo 83° del Código de Procedimiento Penal vigente y permitieron a la policía actuar de oficio en determinados ilícitos penales.

Así, el primer cuerpo legal citado modificó el artículo 83° del Código de Procedimiento Penal, disponiendo que "tratándose de delitos de hurto o robo o de delitos contra las personas, Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones, en su caso, deberán practicar de inmediato y sin previa orden judicial, las diligencias que se establecen en el artículo 120 bis, que amplió las diligencias que la policía puede efectuar cuando cumpla órdenes de investigar, entre las cuales están la citación de testigos presenciales del hecho delictual y la toma de declaraciones de los mismos y del inculpado".

En tanto, la segunda ley, aumentó el catálogo de delitos, con lo cual dichas facultades se hicieron procedentes respecto de "los delitos contra las personas, aborto, robo, hurto y los contemplados en la ley 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas".

De esta forma, el análisis de las discusiones legislativas de las leyes anteriormente citadas reflejan que, en un pasado reciente, el sentir del legislador fue el de dotar a las

instituciones policiales, llamadas por mandato constitucional a dar eficacia al derecho, de los instrumentos jurídicos adecuados para combatir la delincuencia con los resguardos necesarios para que su actuar, junto con ser eficiente, fuese estrictamente apegado al debido respeto de los derechos fundamentales de libertad personal y seguridad individual.

Pues bien, el Proyecto, del modo en que estaba concebido, derogaba automáticamente todas estas recientes reformas procesales - penales, toda vez que los artículos 99° (iniciar investigación de oficio), 101° (actuaciones sin orden previa) y 293° (allanamiento en caso de flagrancia) relativos a la materia eran insuficientes e importaban, una considerable disminución de las facultades operativas de las Policías.

Especialmente ilustrativo resultó el examen del artículo 101° del Proyecto que señalaba cuales eran las diligencias que los funcionarios policiales de ambas instituciones deberían realizar sin necesidad de requerir orden previa, las que se reducían a:

- Recibir las denuncias del público;
- Poner en conocimiento de los fiscales del ministerio público todos los delitos de que tuvieran noticia;
- Prestar auxilio a la víctima;
- Practicar la detención e los casos de flagrancia, conforme a la ley;
- Conservar los rastros o vestigios del delito y recoger los antecedentes que corran el riesgo de perderse; e,
- Informar de sus derechos al detenido en los casos en que se practique una detención.

A lo anterior debían sumarse importantes limitaciones que se encuentran en otros preceptos dispersos y que entorpecían, considerablemente, al actuar policial para poder realizar una investigación eficiente, oportuna y eficaz, a saber:

a) Se imponía a los funcionarios policiales el deber de informar inmediatamente al Ministerio Público de cualquier investigación a la que dieran inicio, obligación que, limitaría la actuación policial si no se lograban canales de comunicación expeditos que evitaran frustrar aquellas investigaciones que, por las características del ilícito involucrado, requerían de gran celeridad.

b) De conformidad al texto aprobado por la Cámara de Diputados y particularmente el artículo 102° inciso 3°, la policía no podía interrogar autónomamente al imputado, sino que sólo podía dirigirle preguntas para constatar su identidad; y en caso de que el imputado manifestará su deseo de declarar, debería conducirlo para su declaración inmediata ante los fiscales del Ministerio Público, si es que el fiscal no hubiere delegado tal facultad.

Conforme a lo anterior, en los casos de delito flagrante, la policía para identificar a los testigos, tomarles declaración, citarlos y, para recibir la declaración del imputado detenido, acerca de la forma cómo sucedieron los hechos, sobre los instrumentos empleados en la comisión del delito y los efectos del mismo, posible participación de otros responsables y su individualización, gestiones todas que hoy habilita el Código vigente sin orden judicial, deberían necesariamente esperar la orden de investigar que el Ministerio Público le encomendara y actuar conforme a las instrucciones que le impartiera, salvo que operara la delegación de funciones, facultad privativa de los fiscales.

En tal evento, argumentaba Carabineros de Chile, las consecuencias prácticas que se presentarían, primero, para la Policía, en cuanto a su intervención con la celeridad y efectividad en la investigación de los delitos y, segundo, para los Fiscales, que requerirían una comunicación oportuna de las policías, para autorizar, actuaciones, delegar funciones o recabar autorizaciones del juez de Control (hoy denominado de Garantía), en orden a satisfacer las exigencias propias de una investigación eficiente y eficaz, especialmente en aquellos lugares aislados donde se producirían hechos delictuales de gravedad, y en los cuales Carabineros debería desplegar toda su iniciativa y medios para procurar la intervención oportuna del Ministerio Público, de forma tal que no quedara burlada la acción de la justicia.

Aún más, el proyecto no recogía las experiencias de la legislación comparada que ha adoptado el sistema acusatorio y que, en general ha mantenido la posibilidad de que la policía actúe de oficio y, específicamente, pueda interrogar al imputado autónomamente sin previa autorización del fiscal, como lo apreciaremos en el Capítulo V.

2.10.- Ordenes de investigar a la Policía.

El artículo 273° del Proyecto, se refería a las órdenes de investigar qué el Ministerio Público cursaba a la policía, facultando a los funcionarios encargados de su cumplimiento, para practicar determinadas diligencias; conservar huellas del hecho, recoger los instrumentos usados, hacer constar el estado de las personas, cosas o lugares, identificar a testigos, consignar sus declaraciones, y proceder a la citación del imputado a la presencia del Fiscal.

La referida disposición en lo esencial, mantenía las mismas facultades que en la actualidad se contemplan en el artículo 120° bis del Código de Procedimiento Penal, con la importantísima excepción eso sí, de no considerar las declaraciones que el inculcado se allanare a prestar (artículo 120 bis N° 5 del Código de Procedimiento Penal), lo anterior como consecuencia natural de la expresa prohibición establecida en el artículo 102° del Proyecto, antes señalada.

En tal virtud, la declaración de los inculcados sólo podría tomarse por expresa autorización del Fiscal y bajo su responsabilidad, circunstancia que, en lo futuro sería de normal ocurrencia a fin de facilitar las primeras indagaciones que servirían de una eficaz herramienta al logro de los fines deseados, mediante el establecimiento de reglas de procedimientos, fruto de una relación construida en el tiempo entre los fiscales y las policías.

2.11.- Labor preventiva de Carabineros.

Otro aspecto que mereció ser tenido en consideración, decía relación con los instrumentos jurídicos con que era preciso dotar a Carabineros de Chile para el cumplimiento de su función preventiva.

A este respecto, la ley N° 19.567, de 1° de julio de 1998, que modificó el Código de Procedimiento Penal vigente, derogó la denominada "detención por sospecha" y en su lugar, estableció el llamado "control de identidad", que a grandes rasgos consiste en la facultad que tiene la policía para solicitar la identificación de cualquier persona, en los casos fundados que señala.

Pues bien, el Proyecto de Código Procesal Penal no contemplaba una norma similar, emisión que con el tiempo fue subsanada en el Senado, ya que con ello se privaba a Carabineros de un valioso instrumento de prevención de hechos delictuosos.

2.12.- Participación del Personal Policial en el Juicio Oral.

De conformidad al modelo que se implementaría, el funcionario policial que hubiere aprehendido a un delincuente flagrante, que haya participado en la recogida, manipulación o custodia de determinada evidencia, que haya dado cumplimiento a una orden de investigar, que haya realizado un peritaje, etc., debería comparecer personalmente a la audiencia del juicio oral v declarar acerca de los hechos que le constaban, con la posibilidad, evidente, de ser contra interrogado por el abogado defensor.

Sin duda que ello exigía nuevas destrezas a los funcionarios de Carabineros de Chile, que iban más allá de lo puramente policial y se requeriría también el apoyo permanente de los Fiscales del Ministerio Público, previo a la intervención del o los funcionarios en la audiencia respectiva.

Se debía tener presente, que ésta "participación probatoria", involucraría el desvío de parte importante de recursos humanos, siempre necesarios e insuficientes.

De la citas analizadas, se puede concluir que Carabineros de Chile, antes de entrar en acción la Reforma procesal Penal, estimaba que el éxito de la reforma al proceso penal dependía, en gran medida, de la relación que se estableciera entre quien dirigía la investigación (Ministerio Público) y quien la realizaba (la policía), relación que debía darse en un plano de íntima coordinación y que necesariamente debería considerar el establecimiento de reglas claras y precisas en diversas materias no reguladas por el legislador.

Por otra parte, las inquietudes manifestadas demostraban y reafirmaban la voluntad de Carabineros de Chile de cooperar en la estructuración del sistema de enjuiciamiento criminal que se proponía, y que debía necesariamente contemplar disposiciones que permitiesen a la Institución cumplir con el deber de Bien Común que le impone la Constitución.

Para ello, ya se estaban desarrollando capacidades profesionales, técnicas y formativas para que Carabineros de Chile estuviera en condiciones de asumir, en debida forma, el nuevo desafío.

3.- CARABINEROS DE CHILE Y LA ACTUAL REFORMA PROCESAL PENAL

3.1.- Antecedentes Generales.

El actual Código de Procedimiento Penal, inició su tramitación legislativa el año 1894 mediante mensaje Presidencial, siendo publicado en el Diario Oficial el 12 de junio de 1906. Comenzó a regir el 1° de marzo de 1907.

El referido proceso penal se divide en dos etapas: Sumario y Plenario, donde la figura básica del sistema es el juez del crimen, quien debe investigar los hechos denunciados, acusar al imputado y posteriormente dictar sentencia condenando o absolviendo.

El sumario criminal que el mismo juez ordena instruir, es la etapa de investigación destinada a determinar los hechos constitutivos de delito e individualizar a los responsables, someter a proceso al inculpado, decretar medidas cautelares sobre su persona y bienes y finalmente cierra el sumario, sobresee o acusa. La principal característica de esta etapa es el secreto que afecta no sólo a los terceros, sino también al inculpado, su defensa y eventuales querellantes.

Seguidamente, se eleva la causa a Plenario, que es el juicio propiamente tal donde se realizan los cargos y descargos. Concluida esta fase, el juez dicta sentencia. Las funciones de investigar, acusar y sentenciar recaen solo en el juez del crimen.

La Reforma Procesal Penal, en cambio, separa estas funciones en órganos distintos e independientes, entregando la tarea de investigar y acusar al Ministerio Público, y la tarea de dictar sentencia al Tribunal del Juicio Oral en lo Penal.

3.2.- Relación Ministerio Público – Carabineros.

Ámbito de competencia.

La delimitación de competencias tanto del Ministerio Público como de la Policía en las tareas de investigación de delitos, conforme al tenor literal y espíritu del Constituyente se encuentra claramente precisado, en el sentido que al Fiscal le corresponde la función de dirigir en forma exclusiva la investigación preparatoria, y quienes la ejecutan materialmente son las instituciones policiales, a través de sus organismos especializados. Lo anterior no obsta a que el Fiscal a cargo del caso pueda impartir instrucciones directas, para los efectos de la investigación, conforme lo dispone la normativa procesal. (art. 83° CPR)

La filosofía y fines perseguidos con la Reforma participan de la idea matriz en cuanto a que el Ministerio Público dirige estratégicamente la investigación encausándola hacia el eventual juicio oral y es el organismo Policial - Carabineros e Investigaciones - a través de su personal especializado, quien la ejecuta materialmente por su especial capacidad operativa y preparación criminalística.

3.3.- Función de la Policía en el Procedimiento Penal.

Carabineros y la Polin, cumplen la función de auxiliar del Ministerio Público en las tareas de investigación y deben llevar a cabo las diligencias necesarias para cumplir los fines previstos en tal Código.

En especial lo dispuesto en los artículos 180, 181 y 187, es decir, les corresponderá consignar y asegurar todo cuanto conduzca a la comprobación del hecho e identificación de los partícipes, entre los cuales; hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, identificación de testigos y consignación de sus declaraciones, levantar nota de huellas, rastros o señales y todo otro dato pertinente. Lo anterior, conforme a las instrucciones que le impartan los fiscales³⁷.

3.4.- Dirección y responsabilidad del Ministerio Público.

37 Artículo 79.- Función de la policía en el procedimiento penal. La Policía de Investigaciones de Chile será auxiliar del ministerio público en las tareas de investigación y deberá llevar a cabo las diligencias necesarias para cumplir los fines previstos en este Código, el) especial en los artículos 180, 181 y 187, de conformidad a las instrucciones que le dirigieren los fiscales. Tratándose de delitos que dependieren de instancia privada se estará a lo dispuesto en los artículos 54 y 400 de este Código. Asimismo, le corresponderá ejecutar las medidas de coerción que se decretaren. Carabineros de Chile, en el mismo carácter de auxiliar del ministerio público, deberá desempeñar las funciones previstas en el inciso precedente cuando el fiscal a cargo del caso así lo dispusiere.

El proyecto determinaba que los funcionarios de Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones que cumplan las funciones previstas en el Código Procesal Penal, ejecutarían las funciones de investigación³⁸ bajo la dirección y responsabilidad de los Fiscales y de acuerdo a las instrucciones que éstos les impartirían, sin perjuicio de la dependencia jerárquica de las autoridades Institucionales a las que pertenezcan. Esta última parte reafirma el hecho que las órdenes del fiscal no afectan la sujeción fundamental, en el caso de Carabineros, a las disposiciones de su Ley Orgánica Constitucional y consecuente con ello, a sus respectivos mandos, estructura jerárquica y disciplina interna. (art. 80, inc. 1º del Código Procesal Penal).

3.5.- Dirección de la Investigación.

Los Fiscales del Ministerio Público, dirigen la investigación de los hechos constitutivos de delito. La ley les entrega la facultad de dirigir, (orientar, guiar, dictar pautas de conducta) la investigación, con lo cual se precisa que los funcionarios policial es que en la práctica cumplan funciones de investigación, ejecutarán sus tareas bajo la dirección y responsabilidad del Ministerio Público y de acuerdo a sus instrucciones particulares.

El éxito de la investigación dependerá en gran medida de la relación Fiscal - Policía, actores fundamentales en la etapa preparatoria del juicio. El contacto permanente entre ambos sujetos procesales, debe estar orientado a establecer reglas claras y definidas sobre materias que representan dificultades de interpretación o no estén reguladas en la ley, planificación de estrategias de trabajo, sistemas de comunicaciones rápidas e informales y por sobre todo, buena disposición para resolver diferencias de manera armónica con respeto mutuo y recíproca confianza. La facultad de dirección de la investigación trae consigo que en el transcurso de ella, como se verá a continuación, el Fiscal pueda impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad.

38 Ante reparos formulados por Carabineros de Chile, se sugirió que la dirección del Ministerio Público sea para "los efectos de la investigación" y así quedó en definitiva la norma del artículo 80 inciso primero.

3.6.- Facultad de Imperio directo de los Fiscales.

El sustento de la relación entre el Ministerio Público y la Policía están determinados en la Constitución Política, artículo 83 inciso 3^o³⁹, conforme al cual el Fiscal en el ejercicio de su función, tiene la facultad de impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación, con la salvedad que aquellas actuaciones que priven, restrinjan o perturben al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, las que requerirán siempre aprobación judicial previa.

Los funcionarios de Carabineros e Investigaciones, agrega el Código Procesal, deben cumplir de inmediato y sin más trámite las órdenes que les impartan los fiscales como también los jueces, cuya procedencia, conveniencia y oportunidad no podrán calificar, sin perjuicio de requerir la exhibición de la autorización judicial respectiva, cuando corresponda, salvo los casos urgentes en que la diligencia podrá ser solicitada y otorgada por cualquier medio idóneo al efecto (fax , teléfono correo electrónico, etc.) en los cuales la autorización judicial se exhibirá posteriormente (art. 83, inciso 3° de la Constitución Política de la República de Chile, art. 9° inc. Final del Código Procesal Penal y arto 80 inciso 3° del Código Procesal Penal).

Queda en consecuencia exceptuada la exigencia para aquellos casos urgentes que señala el artículo 9°, sin perjuicio que los funcionarios policiales puedan pedir su exhibición posterior.

De esta forma, las órdenes impartidas por los fiscales a la policía se encuentran limitadas cuando afecten los derechos fundamentales, denominadas genéricamente "Medidas Cautelares Personales", caso en el cual siempre serán decretadas por medio de una Resolución Judicial fundada. (art. 83 inciso 3° de la Constitución Política

39 Art. 83 inc. 3o: "El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación. Sin embargo, las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán de aprobación judicial previa. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa en su caso"

de la República de Chile y artículos 9° inciso final, 80 inc. 3°, 122, 123, 125, 139 y 155 del Código Procesal Penal).

3.7.- Comunicaciones entre Ministerio Público y Policía

Un punto relevante en la relación entre ambos actores es el establecimiento de reglas claras que permitan contar con un sistema de comunicación flexible y dinámico, respecto de las actividades de investigación y demás actuaciones policiales, que sean por una parte fidedignos, permitan una comunicación rápida, efectiva y por otra cumplan con la reserva que corresponda.

El Código Procesal Penal determina derechamente que dichas comunicaciones se realizarán "en la forma y por los medios más expeditos posibles" (art. 81°). Agrega en otra disposición, que las comunicaciones "podrán realizarse por cualquier medio idóneo, sin perjuicio del envío posterior de la documentación pertinente" (teléfono, fax, correo electrónico, etc, art. 21°).

Sobre esta materia los artículos descritos alcanzan dos objetivos: por una parte ratificar la informalidad de la investigación y por otra, respaldar a la policía en el sentido que las órdenes verbales que se le impartan son perfectamente válidas, asumiendo la responsabilidad el Fiscal que la emite.

Dentro de este marco, tanto el registro del fiscal como el de la entidad policial deberá contemplar la forma más adecuada, conforme a los medios tecnológicos disponibles de dejar debida constancia de la orden recibida.

En todo caso, si la orden requiere autorización previa del juez de garantía, por cuanto se afecta los derechos fundamentales de las personas, Carabineros debe esperar la Resolución Judicial para actuar. Esta podría expedirse por fax, e-mail etc., debidamente comprobada, sin perjuicio de la constancia debida y exhibición posterior,

La Fiscalía Nacional impartió instrucciones generales para asegurar el cumplimiento de esta norma en la mejor forma posible, haciendo presente que son sin perjuicio de las observaciones futuras que hagan los organismos policiales⁴⁰.

4.- POTESTAD REGLAMENTARIA DEL FISCAL NACIONAL.

40 Instructivo de la Fiscalía Nacional N° 31 a todas las Fiscalías del país.

El legislador estimó necesario reforzar el equilibrio entre la dirección de la investigación que le corresponde al Ministerio Público, la eficacia de la labor policial y el respeto de los derechos de las personas, en un marco general de seguridad jurídica, de modo que exista un conocimiento previo de la forma en que se procederá frente a ciertos hechos.

Por otra parte, la experiencia práctica de los diferentes actores del sistema penal en regiones, han develado la necesidad de precisar diversas materias que, o bien no fueron expresamente reguladas por el legislador o simplemente admiten variadas interpretaciones jurídicas.

En este sentido, el Ministerio Público está facultado para dictar instrucciones generales regulatorias de la actividad de persecución penal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17°, letra a) inciso segundo de la ley 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, y el artículo 87° del Código Procesal Penal.

Se determinó entonces en el Código que el Ministerio Público imparta instrucciones generales (lineamientos claros y definidos) sobre la forma en que la policía deberá desarrollar las actuaciones sin orden particular de los fiscales, así como la manera en que la policía debe actuar frente a hechos en que tome conocimiento - denuncia o de oficio - y respecto de los cuales los datos obtenidos sean insuficientes para estimar si son o no constitutivos de delito. (art. 87)

Al respecto, la Fiscalía Nacional a través de su titular ha dictado diversos instructivos generales, determinando criterios de interpretación de las nuevas instituciones y normativa creada por la reforma, como asimismo, ha fijado y uniformado procedimientos y actuaciones tanto de los fiscales como de las policías; para éstas últimas, por intermedio de los Instructivos específicos números 19°, 31° y 41°. Además se debe tener presente que en atención a la última modificación al código procesal penal, precisamente se agregó una nueva oración a este artículo 87°, a saber "Asimismo, podrá impartir instrucciones generales relativas a la realización de diligencias inmediatas para la investigación de determinados delitos". Así esta innovación, amplía la facultad del Ministerio Público en torno a dictar instrucciones generales, pues el inciso 1 ° sólo se refería a las instrucciones que en virtud de tal se podían impartir a propósito de los artículos 83° y 85°.

Carabineros en su condición de auxiliar del Ministerio Público en las tareas de investigación, le corresponde dar cumplimiento a las instrucciones del Fiscal Nacional, las cuales tienden a uniformar la actuación policial y en cierto sentido amparan a ésta última, sin perjuicio de la posibilidad de representar a esa autoridad las dudas interpretativas y los diversos problemas derivados de la práctica policial que vayan generando, los cuales servirán para perfeccionar la regulación normativa del citado servicio o bien constituyan la base para eventuales adecuaciones o modificaciones legales.

CAPITULO III

TAREAS ESPECÍFICAS DE LA FUNCIÓN POLICIAL.

Genéricamente, las tareas específicas de Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, están tratadas en forma dispersa a través del Código Procesal Penal. No obstante lo anterior, el artículo 79º brinda un primer contacto con tales funciones.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que la actividad policial en materia de investigación de delitos es conocida doctrinariamente como "Actividad policial post delito".

Entonces, en el orden de actividad post delito, un primer acercamiento, ya se señaló es el artículo 79º que a la letra señala:

***"Artículo 79. Función de la Policía en el procedimiento penal.** La Policía de Investigaciones de Chile será auxiliar del ministerio público en las tareas de investigación y deberá llevar a cabo las diligencias necesarias para cumplir los fines previstos en este Código, en especial en los artículos 180, 181 y 187, de conformidad a las instrucciones que le dirigieren los fiscales. Tratándose de delitos que dependieren de instancia privada se estará a lo dispuesto en los artículos 54 y 400 de este Código. Asimismo, le corresponderá ejecutar las medidas de coerción que se decretaren.*

Carabineros de Chile, en el mismo carácter de auxiliar del ministerio público, deberá desempeñar las funciones previstas en el inciso precedente cuando el fiscal a cargo del caso así lo dispusiere.

Sin perjuicio de lo previsto en los incisos anteriores, tratándose de la investigación de hechos cometidos en el interior de establecimientos penales, el ministerio público también podrá impartir instrucciones a Gendarmería de Chile, que actuará de conformidad a lo dispuesto en este Código."

La frase final del inciso 2º, a saber, "**cuando el fiscal a cargo del caso así lo dispusiere**", pareciera sugerir que los funcionarios de Carabineros de Chile no podrían actuar de oficio si no media requerimiento expreso o verbal de parte de un determinado Fiscal, situación que sin duda perjudica el espíritu general de la

legislación en materia de reforma procesal penal, entre ellos, agilizar la investigación de hechos delictuosos.

En la práctica así sucede, pues las modificaciones legales contenidas en la Ley Nº 20.074, publicadas en el D/O de fecha 14.11.2005, también denominada la "Reforma a la Reforma", no contemplaron la actuación de oficio, sin perjuicio de las actuaciones autónomas, lo que sin duda priva a la Policía de la independencia y celeridad en las investigaciones, tal como sucede en el derecho comparado alemán, como veremos en el Capítulo V.

De esta forma resulta práctico para el estudio que se desarrolla, analizar aquellas actuaciones que no requieren orden previa de los respectivos fiscales.

1.- ACTUACIONES DE CARABINEROS DE CHILE SIN ORDEN PREVIA.

El Código Procesal Penal, en su artículo 83º y otras disposiciones regula las actuaciones de la policía, cuyas diligencias **no requieren recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales.**

Artículo 83.- "Actuaciones de la policía sin orden previa. Corresponderá a los funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile realizar las siguientes actuaciones, sin necesidad de recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales:

- a) Prestar auxilio a la víctima;***
- b) Practicar la detención en los casos de flagrancia, conforme a la ley;***
- c) Resguardar el sitio del suceso. Para este efecto, impedirán el acceso a toda persona ajena a la investigación y procederá a su clausura, si se tratare de local cerrado, o a su aislamiento, si se tratare de lugar abierto, y evitarán que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para Llevarlo a cabo, mientras no interviniere personal experto de la policía que el ministerio público designare.***

El personal policial experto deberá recoger, identificar y conservar bajo sello los objetos, documentos o instrumentos de cualquier clase que parecieren haber servido a la comisión del hecho investigado, sus efectos o los que pudieren ser utilizados como medios de prueba, para ser remitidos a quien correspondiere, dejando constancia, en el registro que se levantara, de la individualización completa del o los funcionarios policiales que llevaren a cabo esta diligencia.

En aquellos casos en que en la localidad donde ocurrieren los hechos no exista personal policial experto y la evidencia pueda desaparecer, el personal policial que hubiese llegado al sitio del suceso deberá recogerla y guardarla en los términos indicados en el párrafo precedente y hacer entrega de ella al ministerio Público, a la mayor brevedad posible.

En el caso de delitos flagrantes cometidos en zonas rurales o de difícil acceso, la policía deberá practicar de inmediato las primeras diligencias de investigación pertinentes, dando cuenta al fiscal que corresponda de lo hecho, a la mayor brevedad;

d) Identificar a los testigos y consignar las declaraciones que éstos prestaren voluntariamente, tratándose de los casos a que se alude en las letras b) y e) precedentes;

e) Recibir las denuncias del público, y

f) Efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales

2.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 83°

2.1.- Prestar auxilio a la víctima.

Una de las innovaciones de trascendencia que introduce el nuevo sistema es el establecimiento de normas especiales sobre la víctima, quien adquiere un rol relevante a través de diversas disposiciones respecto de su protección, derechos que dicen relación con la acción penal y en general con su participación en el proceso penal y su tratamiento especial.

En primer término, el Código Procesal dentro de los denominados "Sujetos Procesales"⁴¹ da un concepto de víctima, al respecto el artículo 108° inciso primero dispone que: ***"para efectos de este Código, se considera víctima al ofendido por el delito"***.

El Código en el Título I bajo el título "Principios básicos", en su artículo 6° establece que: ***"el Ministerio Público estará obligado a velar por la protección de la víctima del delito en todas las etapas del procedimiento penal. Por su parte, el tribunal garantizará conforme a la ley la vigencia de sus derechos durante el procedimiento"***.

41 Título IV, Libro I del Código Procesal Penal

El inciso tercero dice: ***"Asimismo, la Policía y los demás organismos auxiliares deberán otorgarle un trato acorde con su condición de víctima, procurando facilitar al máximo su participación en los trámites en que debiere intervenir"***.

Indudablemente, los cuerpos policiales deben materializar la norma precedente, adoptando en sus procedimientos, distintos tratos y formas que permitan a la víctima facilitar al máximo su participación en los trámites en que debiere intervenir a futuro.

Así también, el auxilio que se debe prestar a la víctima debe incorporar las medidas necesarias para preservar la vida v la salud de la víctima. En especial, se deben brindar los primeros socorros y trasladar a la víctima al hospital, clínica u otro establecimiento de salud semejante, público o privado, más cercano, a objeto que se le preste la atención médica necesaria, debiendo instruir debidamente a sus funcionarios respecto de tratos especiales en cuanto a delitos sexuales y lesiones en general, a fin de evitar dobles victimizaciones y actitudes que no se condigan con el respeto de los derechos humanos.

Ahora, bien, si se tratare del delito de abandono, previsto en los artículos 346, 349 (abandono de niños) y 352 (abandono de cónyuge y parientes) del Código Penal, se debe además trasladar a la víctima a la casa de acogida u otra que determine el fiscal.

Si bien es cierto, el hecho de adoptar un procedimiento policial materializado en una denuncia puede resultar algo más administrativo, no se debe olvidar que existen también otras personas que la ley reputa víctimas (108º), esto es, el cónyuge y los hijos, los ascendientes, el conviviente, los hermanos y el adoptado o adoptante.

El nuevo sistema también requiere de las policías un trato preferente respecto de las víctimas de los delitos previstos en los artículos 390 (parricidio), 391 (homicidio, calificado y simple), 394 (infanticidio), 395 (castración), 396 (mutilación), 397 y 398 (lesiones graves), 362 (violación de menor de 12 años), 361 (violación), 141 (secuestro), 142 (sustracción de menores), 433 (robo calificado), 363 (estupro), 365 (sodomía a menor de edad), 366 y 366 bis (abuso sexual) y 366 quater (otros abusos a menores) del Código Penal, a los menores de 18 años, las personas con enajenación o trastorno mental, los mayores de 65 años y las mujeres.

Así, en las Comisarías de Carabineros de Chile se han habilitado dependencias especiales para que se mantengan víctimas separadas de imputados de un delito,

situación que no es del todo óptima pues entramos en consideraciones de orden económico que en algunos casos escapa a las disponibilidades de recursos financieros asignados por ley a Carabineros.

Un aspecto de trascendente importancia en el tratamiento hacia la víctima es la capacidad de ejercer determinados derechos, de los enunciados en el artículo 109º, entre los que se cuentan, el solicitar medidas de protección, presentar querellas, el ejercicio contra el imputado de acciones civiles, ser oída antes de que el fiscal solicite la suspensión del procedimiento o su terminación anticipada, y ser oída antes que el tribunal se pronuncie por el sobreseimiento temporal o definitivo, así como impugnar ambos sobreseimientos o la sentencia absolutoria.

El Código determina que en todo recinto policial, eso incluye a las Comisarías de Carabineros y por cierto de la Policía de Investigaciones de Chile, de los juzgados de garantía, de los tribunales de juicio oral en lo penal, del Ministerio Público y de la Defensoría Penal Pública, se debe exhibir en lugar destacado y claramente visible al público, un cartel en el cual se consignen los derechos de las víctimas, texto y formato que es determinado por el Ministerio de Justicia. (Art. 137)

Recae sobre Carabineros de Chile la prohibición de informar a los medios de comunicación social acerca de la identidad de la víctima (Art. 92 CPP.)⁴²

Aunque poco usual, podría presentarse la situación que la víctima voluntariamente abandone la oferta de protección hacia su persona como su familia. En este caso, se debe dejar constancia escrita de dicha oposición. Con todo, Carabineros de Chile, de acuerdo a los medios y recursos con los que cuente debe adoptar medidas de protección aun contra la voluntad declarada de la víctima o su familia.

2.2.- Practicar la detención en caso de flagrancia conforme a la ley.

El artículo 125º, dispone que ninguna persona puede ser detenida sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después que dicha orden le

⁴² Art. 92. Prohibición de Informar. Los funcionarios policiales no podrán informar a los medios de comunicación social acerca de la identidad de detenidos, imputados, víctimas, testigos, ni de otras personas que se encontraren o pudieren resultar vinculadas a la investigación de un hecho punible.

fuere intimada en forma legal, a menos que fuere sorprendido en delito flagrante y en este caso, solamente para que se la conduzca ante la autoridad que corresponda.

Según el análisis de los artículos 127º a 130º, existen diversos tipos de detención en el Código Procesal Penal, a saber:

a) Detención judicial.

- Por el tribunal competente: Aquella dispuesta por el juez, a petición del fiscal, para ser conducido a su presencia sin previa citación, **cuando de otra manera la comparecencia pueda verse demorada o dificultada**. El fiscal recurre directamente al juez de garantía para obtener una orden de detención. Esta detención no puede ser solicitada por Carabineros, sino que solamente por el fiscal que tiene fundados temores que el imputado no comparezca de inmediato a la Fiscalía.

También se decretará la detención del imputado cuya presencia en una audiencia judicial sea condición de ésta y que, legalmente citado, no comparece sin causa justificada. (Art. 127º inciso 2º).

- Por cualquier tribunal: Aun cuando no ejerza jurisdicción en materia criminal, en contra de personas que, dentro de la sala de despacho, cometan algún crimen o simple delito. (Art. 128).

- Detención apremio para asegurar la comparecencia: Cuando las personas debidamente citadas ante el fiscal no comparezcan, este recurre al juez de garantía para que lo autorice a dirigirla compulsivamente a su presencia. (Art. 23º, inciso 1º) Carabineros debe llevar, en este caso, la persona a presencia del fiscal para realizar la actuación pendiente.

- Detención arresto: Tratándose del imputado, testigos, peritos u otras personas, cuya presencia se requiere, podrán ser arrestados hasta la realización de la actuación, por un máximo de 24 horas e imponérseles además una multa de hasta 15 UTM. (Art. 33)

b) Detención Particular.

Por cualquier persona a quien se sorprende en delito flagrante, debiendo entregar al aprehendido a la policía (que es lo común), al Ministerio Público o a la autoridad judicial más próxima. (Art. 129 inc. 1º)

c) Detención Policial.

Es aquella practicada por un agente de policía en los casos determinados por la ley que, para los efectos de ponerlo en el acto a disposición del juez de garantía, por cuanto tiene el derecho Constitucional a ser interrogado por el tribunal.

Toda persona detenida tiene derecho a ser conducida sin demora ante el juez de garantía, con el objeto de examinar la legalidad de la privación de libertad y condiciones físicas en que se encuentra. El abogado del imputado, sus parientes o cualquier persona a su nombre podrán siempre ocurrir ante el juez de la causa o aquél del lugar donde se encuentra, para solicitar que disponga sea conducida a su presencia y se ejerzan las facultades indicadas, lo que aumenta el catálogo de recursos a favor del imputado detenido, quien por su abogado defensor, parientes o cualquiera persona puede recurrir de amparo, en este caso ante el tribunal de garantías (Art.95)⁴³.

El deber de Carabineros de Chile de conducir al detenido a presencia judicial se cumple presentando efectivamente al detenido ante el Juez de garantía, a fin de que éste resuelva la situación particular del afectado, sin perjuicio de informar al fiscal respectivo, para efectos del control de la detención en casos de flagrancia.

43 Art. 95. Amparo ante el juez de garantía. Toda persona privada de libertad tendrá derecho a ser conducida sin demora ante un juez de garantía, con el objeto de que examine la legalidad de su privación de libertad, con el objeto de que examine la legalidad de su privación de libertad y, en todo caso, para que examine las condiciones en que se encontrare, constituyéndose, si fuere necesario, en el lugar en que ella estuviere. El juez podrá ordenar la libertad del afectado o adoptar las medidas que fueren procedentes.

El abogado de la persona privada de libertad, sus parientes o cualquier persona en su nombre podrán siempre ocurrir ante el juez que conociere del caso o aquél del lugar donde aquélla se encontrare, para solicitar que ordene que sea conducida a su presencia y se ejerzan las facultades establecidas en el inciso anterior.

Con todo, si la privación de libertad hubiere sido ordenada por resolución judicial, su legalidad sólo podrá impugnarse por los medios procesales que correspondan ante el tribunal que la hubiere dictado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República.

d) Obligación de Detener.

d.1.- En situación de flagrancia.

Hasta antes de la dictación de la Ley N° 20.253 publicada en el D/O de fecha 14.03.2008, la flagrancia no había sufrido modificaciones en el Código Procesal Penal (Art. 129 y Art. 130), pero esta última norma vino a clarificar con mayor sentido práctico lo que se debe entender por “tiempo inmediato”, estableciéndose que es todo aquél que transcurre entre la comisión del hecho y la captura del imputado, siempre que no transcurran más de doce horas, lo que sin duda refuerza las hipótesis de legalidad en la detención que efectúan los cuerpos policiales, evitando de esta manera que los tribunales de garantía las declaren como ilegales.

La Fiscalía Nacional con anterioridad a esta ley manifestaba que la definición de los casos constitutivos de flagrancia debía "*ser interpretada restrictivamente*". En la actualidad este criterio jurídico debería comenzar a variar, haciendo de la flagrancia una institución de gran ayuda en la investigación policial cuyas bases ya se sentaron en la nota que el Fiscal Nacional con fecha 09.04.2008 mediante el Oficio Ordinario N° 207/2008, remitió al General Director de Carabineros en la cual le señala claramente que la interpretación que el Ministerio Público otorga a este precepto no implica necesariamente que en plazo de las doce horas exista una continuidad en la persecución.

d.2.) Al sentenciado a las penas privativas de libertad que haya quebrantado su condena. (Art. 129, inc. 42)

d.3.) Al que se fugare estando detenido. (art. 129, inc. 4°).

d.4.) Al que tuviere orden de detención pendiente. (Art. 129, inc. 4°).

d.5.) Al que sea sorprendido en violación flagrante de las medidas cautelares personales que se le hayan impuesto.

d.6.) Al que violare la condición del artículo 238, letra b) que le hubiere sido impuesta para la protección de otras personas.

Sobre este particular, la ley 20.074 de 14.11.2005, incorporó una importante innovación para el actuar policial, cual es, que los agentes de policía pueden ingresar a un lugar cerrado, siendo este mueble o inmueble, cuando estén en la actual persecución de individuos a los cuales deban detener, en

virtud de las hipótesis anteriores, pero con la limitación de tan solo practicar la respectiva detención. Esto debe cotejarse con las normas procedí mentales que también facultan el ingreso a lugares cerrados muebles o inmuebles, con consentimiento del encargado y cuando se escuchen desde el interior llamadas de auxilio.

e) Detención en la residencia del imputado.

La normativa procesal penal mantiene la disposición vigente respecto del que actúa en legítima defensa y establece que la detención en caso de legítima defensa privilegiada se hará efectiva en la residencia del afectado o en la que él señale dentro de la ciudad en que se encuentra el tribunal, si el detenido tiene su residencia fuera de la ciudad donde funciona el juzgado. (Art. 138º)

Ahora bien, el deber policial se cumple llevando efectivamente al detenido a la presencia judicial, excepto si la orden respectiva (mandamiento) indique expresamente que debe ser conducido a un establecimiento penitenciario. (art. 133º, 154º letra c)

Cabe connotar que conforme al tipo penal que determina el artículo 5º de la Ley de Drogas que incluye las figuras de tenencia o porte y su transporte en vehículo, se configura en la especie un delito flagrante y en tal evento de acuerdo a lo dispuesto en la citada norma legal del artículo 89º del nuevo Código, se puede practicar el examen al vehículo sin requerir autorización judicial. Lo mismo ha de ocurrir si existen indicios que la droga se encuentra en las vestimentas del individuo.

f) Prohibición de interrogar al imputado.

El legislador, siguiendo directrices de orden constitucional y legal, relativas al principio de inocencia, al derecho del imputado detenido de guardar silencio y a no declarar bajo juramento, dispone que la policía sólo puede interrogar en forma autónoma al imputado en presencia de su defensor, de lo contrario, sólo podrá dirigirle preguntas para constatar su identidad (Art. 91).

Se agregó la posibilidad que la policía pueda consignar las declaraciones que el imputado se allane a prestar en ausencia del defensor, pero bajo la responsabilidad y autorización del fiscal, circunstancia que ya es habitual para facilitar las primeras indagaciones que sirven de eficaz herramienta para el logro de los fines persecutorios. Agrega la norma que el defensor podrá incorporarse siempre en cualquier momento a esta diligencia.

2.3.- Resguardar el Sitio del Suceso.

El artículo 83º letra c) del Código Procesal Penal, dispone como actuación de la Policía sin orden previa, impedir el acceso a toda persona ajena a la investigación, proceder a su clausura si se trata de un local cerrado o a su aislamiento si el lugar es abierto. Evitar que se altere o borre de cualquier forma los vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados, mientras no intervenga personal experto de la policía que el Ministerio Público designe.

Este personal policial experto debe recoger, identificar y conservar bajo sello las evidencias de cualquier clase que parezcan haber servido a la comisión del hecho investigado, sus efectos o los que puedan ser utilizados como medios de prueba, para ser remitidos al fiscal, dejando constancia, en el registro que se levante, de la individualización completa del o los funcionarios policiales que llevan a cabo esta diligencia.

En resumen, cuando Carabineros tome conocimiento que en un lugar determinado se ha cometido algún hecho que revista caracteres de delito, debe:

a) Clausurar el Sitio del Suceso, tratándose de un local cerrado, o aislarlo si se trata de un lugar abierto e impedir el acceso a toda persona ajena a la investigación. No entrar si es preciso, salvo para socorrer a la víctima.

b) Evitar que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho, o se remuevan los instrumentos usados para Llevarlo a cabo.

c) Comunicarse con el fiscal correspondiente, para que éste, o bien se constituya en el lugar, o disponga que intervenga personal experto de Carabineros o Policía, sin perjuicio de iniciar todas aquellas actuaciones que no requieran autorización expresa del fiscal y las primeras indagaciones.

d) Es este personal experto, quien debe recoger, identificar y conservar bajo sello los objetos, las evidencias y los efectos del delito que puedan ser utilizados como

medios de prueba. Un breve comentario sobre el tenor literal de la ley en cuanto a señalar al personal experto. Sobre este particular tema, las policías cuentan con personal experto, que ha sido debidamente capacitado en distintas áreas del actuar policial, pero no es menos cierto que tal cantidad de funcionarios es mínima comparada con el universo total y más aún comparada con el total de Carabineros que adoptan procedimientos policiales en la vía pública; así las cosas, sucede que en la práctica el personal experto como el inexperto, por oposición, intentan dar sentido y materialidad a esta norma. Ahora bien, lo anterior se corrigió legalmente por medio de la ley N° 20.253 ya comentada, en la cual se le agregaron los párrafos 3° y 4° en la letra c) del artículo 83°, ya que tratándose de “evidencia que pueda desaparecer”, se faculta la actuación por vía excepcional al personal que no reúne las características de experto, debiendo posteriormente y a la mayor brevedad dar la cuenta al fiscal que corresponda para que se disponga que algún estamento especializado de laboratorios criminales asistan a esa evidencia.

e) Enviar los medios de prueba, junto con el Parte Policial (sea este Parte Denuncia o Parte Detenido), al Ministerio Público para su identificación, individualización y conservación definitiva hasta la audiencia del juicio oral. Si el fiscal lo estima procedente ordenará su remisión a los Laboratorios policiales pertinentes a fin de periciarlos y hecho lo anterior, deben nuevamente ser remitidos al Ministerio Público, quien tiene la responsabilidad de su custodia.

Conforme al artículo 187° inciso 2° del nuevo Código, respecto de los objetos, documentos e instrumentos que se encuentren en poder del imputado o de otra persona, se procederá a su incautación. Con todo, tratándose de objetos, documentos o instrumentos que sean hallados en poder del imputado respecto de quien se practique una detención en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 83 letra b) (detención por delito flagrante), se podrá proceder a su incautación en forma inmediata.

2.4.- Identificar a testigos y consignar sus declaraciones voluntarias.

El artículo 83° letra d) establece que sin requerir orden particular de los fiscales, la policía deberá identificar a los testigos y consignar sus declaraciones voluntarias, fundamentalmente en el trabajo en el Sitio del Suceso y alguna de las hipótesis de flagrancia.

La Fiscalía Nacional ha dictado instrucciones sobre el particular, tendientes a registrar todos los datos del testigo que sean útiles para su citación o contacto por otro medio, con miras a su colaboración con la investigación del fiscal y su eventual declaración en el juicio oral, consignando especialmente el nombre y el apodo del testigo, así como una breve descripción del mismo, su domicilio particular, agregando las señas particulares que sean pertinentes para su mejor ubicación, su domicilio laboral, su teléfono particular y laboral, su dirección postal y su casilla electrónica. Asimismo, se deben consignar datos de dos o más personas a través de los cuales se pueda ubicar al testigo.

Además se debe informar al testigo de **su deber de comparecer ante el fiscal** a cargo de la investigación, recalcando además la importancia de su colaboración para el debido esclarecimiento de los hechos y una eficiente actuación de la justicia del crimen.

Se les deben informar además los derechos contemplados en los artículos 190° inciso 3° (derecho de los testigos empleados públicos o de una empresa estatal a que el respectivo servicio o empresa facilite su comparecencia y solvente, en su caso, los gastos), 312° (derecho a ser indemnizado por la pérdida que le deroga su comparecencia), 313° (derecho a que se le considere justificado cuando deja de cumplir otros deberes con motivo de su comparecencia) y 308° (derecho a la debida protección) del Código Procesal Penal y de la dirección y teléfono de la Fiscalía Regional correspondiente o de la Fiscalía Local más cercana a su domicilio.

Por otra parte, los testigos deben cumplir con ciertos deberes, tales como, **Concurrir a la citación del fiscal del Ministerio Público** (Art. 23), **Decir la verdad cuando conteste las preguntas del fiscal** y de no ocultar hechos o circunstancias acerca de su declaración, **Comunicar al fiscal del Ministerio Público cualquier cambio de domicilio morada, Comparecer al llamamiento judicial.**

Los derechos en general de los testigos que deben ser respetados por la policía son:

- **Abstenerse de declarar en contra de su cónyuge**, conviviente, ascendiente, descendiente, hermano, pupilo, guardador, adoptante o adoptado. (Art. 302)

- **Negarse a contestar aquellas preguntas cuya respuesta pueda incriminarlo a él**, a su cónyuge, a su conviviente, a alguno de sus ascendientes o descendientes, a sus hermanos, a su pupilo o guardador ya su adoptante o adoptado. (Art. 305)

- **No declarar** cuando por su estado, profesión o función legal, como el abogado, médico o confesor, tengan el deber de guardar el secreto que se les ha confiado. (Art. 303)

- **Tratándose de testigos menores de edad**, ser interrogado por el Presidente de la Sala en la audiencia del juicio oral, para tal efecto, las partes deben dirigir las preguntas por su intermedio.(Art. 310)

- **Solicitar medidas de protección** especiales destinadas a proteger su seguridad, antes o después de su deposición. (Art. 308)

2.5.- Recibir las denuncias del público e informarlas inmediatamente por el medio más expedito al Ministerio Público.

La denuncia es y seguirá siendo para la policía la forma normal de conocimiento de un hecho aparentemente delictivo, ya sea a través de la víctima, parientes de ella o cualquier persona que conozca del hecho.

Denunciar es el acto mediante el cual una persona pone en conocimiento de los órganos de persecución penal (Ministerio Público - Tribunales con competencia penal) o sus agentes (Carabineros - Investigaciones - Gendarmería), la comisión de un hecho que reviste carácter de delito mediante la narración circunstanciada del hecho, la designación del o los responsables, testigos y todo cuanto le conste al denunciante, sin que se haga parte en el proceso (Art. 174).

El Código determina que la investigación de un hecho que revista carácter de delito podrá iniciarse de oficio por el Ministerio Público, por Denuncia o por Querrela. Agrega que cualquier persona podrá denunciar la comisión de un hecho que revista caracteres de delito (Art. 172, 173).

Los receptores de la denuncia pueden ser el Ministerio Público, directamente por medio de la Fiscalía respectiva, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones, Gendarmería de Chile en casos de delitos cometidos dentro de los recintos penitenciarios y los Tribunales con competencia criminal.

Para ciertos funcionarios públicos, les asiste la obligación de denunciar, así en el artículo 175º se establece el deber de denunciar para Carabineros y para algunos particulares que por razón de las funciones que desempeñan, les corresponde tomar conocimiento de la comisión de un delito. En este cuerpo legal se consideró a los

directores, inspectores y profesores de establecimientos educacionales, tomando en cuenta aquellos ilícitos de importancia social en el tema de los menores y en el de la violencia intrafamiliar que se detectan en los colegios.

Las personas indicadas en el artículo 175º, deben hacer la denuncia dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tomen conocimiento del hecho criminal.

Si las personas que se encuentran obligadas a denunciar lo omiten incurrir en la pena prevista en el artículo 494 del Código Penal esto es, prisión en su grado medio a máximo (21 a 60 días) o multa o en la señalada en disposiciones especiales. (Art. 177)

En el caso del personal de Carabineros que no acoge u omite cursar una denuncia, según la naturaleza y gravedad sobre el cual recae, puede ser responsable del delito de incumplimiento de deberes militares que prescribe el artículo 299 N° 3 del Código de Justicia Militar, que sanciona con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados, pena que, si el culpable es Oficial, puede sustituirse por la de destitución o separación del servicio.

No obstante lo anterior y como se recordará a propósito de las citas reglamentarias de Carabineros de Chile, incurrirá siempre en una falta a la disciplina contra el buen servicio, la que es sancionada administrativamente, según la naturaleza y circunstancias del hecho, por las autoridades de Carabineros competentes.

La denuncia puede formularse por cualquier medio (verbal o escrita) y debe al menos contener la identificación del denunciante (nombre, cédula identidad, domicilio), la narración circunstanciada del hecho, sin omitir ninguna circunstancia o particularidad, la designación de los responsables, y la indicación de los testigos, presénciales o de oídas (Art. 174º).

Respecto de la autodenuncia, es decir, quien haya sido imputado por otra persona de haber participado en la comisión de un hecho ilícito, tiene el derecho de concurrir ante el Ministerio Público y solicitar se investigue la imputación de que haya sido objeto. (Art. 179), Y recibida que sea esta denuncia, Carabineros debe evaluarla, por cuanto habrá casos en que será necesario actuar de inmediato, pues se trata de un delito flagrante y en tal evento se requerirá efectuar diligencias de investigación que no requieren instrucciones previas del fiscal.

Si no se está en presencia de situaciones de flagrancia, se debe verificar si se trata de un delito de Acción pública, de ser así se registra conforme a los modelos de "Partes Policiales"⁴⁴ existentes en Carabineros y se comunica al Ministerio Público, Fiscalía respectiva por el medio más expedito.

Tratándose de determinados delitos (drogas, conductas terroristas, delitos sexuales, aborto, delitos contra la vida, lesiones y robo con violencia) y en los casos en que el denunciante expresamente lo requiera, la denuncia debe ser sometida a un régimen de reserva especial con acceso restringido, remitiéndose al fiscal en sobre sellado.

En el caso de Acción pública previa instancia particular, los denunciantes deben ser la víctima y a falta de ésta los parientes a menos que sea menor de edad ya que en este último caso se concede siempre acción penal pública.

Si se trata de un hecho que sea considerado acción privada, no corresponde denunciar, sólo amerita una constancia.

2.6.- Efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales

En este sentido, existen diversas leyes que le asignan obligaciones en materia de orden público y seguridad a Carabineros de Chile, entre otras, la Ley de drogas, Violencia en los Estadios, Delitos sexuales, Violencia doméstica, Menores, etc.-

3.- LEYES CUMPLIDO Y SU RELACIÓN CON EL ACTUAR POLICIAL.

Con el advenimiento de la democracia, se implementaron una serie de Proyectos de Ley que tenían por objeto humanizar el proceso penal y derogar determinadas normas que se estimaban propias de un régimen de facto.

44 Distintos formatos están en práctica en Carabineros de Chile, los que fueron consensuados con el Ministerio Público. En materia de Partes, existen formatos de Parte Denuncia y Parte Detenido, dependiendo si sólo existen antecedentes de una denuncia o si por otra parte existe un imputado detenido

En este marco, se dictaron leyes que a la luz de los antecedentes y la propia historia, han demostrado que más que humanizar, generaron un aumento de la actividad delincencial en nuestro país.

Leyes tales como, el Arrepentimiento Eficaz N° 19.172 de 04.11.92, propuso exenciones de pena o importantes atenuaciones de la misma, respecto del delito de asociación ilícita terrorista, en favor de quienes abandonaren las asociaciones ilícitas en cuestión y aportaren antecedentes o elementos de prueba que sirvieran para prevenir o impedir la perpetración o consumación de delitos terroristas e individualizar y detener a los responsables o ayudaren a desarticular a la asociación ilícita a la cual pertenecía, o a parte importante de ella, revelando antecedentes no conocidos, tales como sus planes, la individualización de sus miembros o el paradero de sus dirigentes e integrantes.

Se establecía un plazo de 4 años para la entrega de la información y se disponía protección estatal en favor de los arrepentidos.

Por otra parte las leyes N° 19.027 de fecha 24.01.91 y 19.241 de fecha 23.08.93 modificaron íntegramente la Ley N° 18.314 sobre delitos terroristas, que se trataba de una ley extremadamente rigurosa y que **consideraba como delito terrorista cualquier atentado contra intereses del Estado o de la autoridad.**

Contenía un largo catálogo de delitos terroristas. Por otra parte, no seguía la doctrina moderna conforme a la cual un **delito terrorista** sólo puede considerarse como tal atendiendo, además de sus medios y resultados, a su particular finalidad: **provocar terror generalizado o imponer exigencias a la autoridad.**

Las leyes N° 19.027 Y 19.241 modificaron integralmente la ley de delitos terroristas. Suprimieron hipótesis consideradas terroristas, formularon un concepto moderno de delito terrorista (a tono con el derecho comparado) y moderaron o proporcionaron las penas.

Así también la Ley 19.029 de 23.01.91 que modificó el Código de Justicia Militar, que (también integrante del grupo de leyes Cumplido) democratizó y moderó un muy autoritario Código de Justicia Militar. Modificó una serie de figuras penales: abandono de servicio, desertión y otros.

Por último, se cuenta la ley N° 19.047 de 14.02.91 que modificó el La Ley de Seguridad Interior del Estado haciéndola menos severa y autoritaria.

Todo lo anterior, podría explicarse en términos políticos, ya que al asumir el gobierno de la Concertación de partidos por la democracia en el año 1990, leyes también tuvieron por objetivo rebajar las penas en la mayoría de los delitos y eliminar la detención por sospecha y la pena de muerte, lo que por cierto, se realizó con los votos en contra de la oposición.

Para alguna parte de la doctrina, lo anterior ha resultado una de las principales causas para propiciar el aumento de la delincuencia e inseguridad ciudadana que hoy día tenemos.

A lo largo de los años, la fuerza de los hechos han evidenciado un cambio en el Poder Legislativo, ya que al derogarse la anterior detención por sospecha, que se encontraba en el numeral 3° y 4° del artículo 260 del Código de Procedimiento Penal sustituyéndola en la actualidad por el mecanismo denominado control de identidad, se ha vuelto a la esencia de la anterior norma.

Se estima que las denominadas Leyes Cumplido dejaron en libertad a 2 mil personas aproximadamente, las que estaban detenidas en recintos penitenciarios, muchas de los cuales volvieron a reincidir.

Se ha afirmado también que fueron las "Leyes Cumplido" las que provocaron una verdadera "salida de delincuentes a la calle", lo que no parece tampoco ser absolutamente cierto, pues la única de las "Leyes Cumplido" que se refirió al tema de la libertad provisional (ley 19.047), no tuvo ni como objeto ni como efecto "enviar delincuentes a la calle".

Su objetivo fue concordar la propia Constitución de 1980, que trata a la libertad provisional como un derecho para todo detenido o preso, con el texto legal del Código de Procedimiento Penal, que estaba notoriamente más atrasado.

La evidencia empírica no avala la acusación de que esa ley permitió el "vaciamiento de las cárceles", pues la población carcelaria no dejó de aumentar desde 1992 en adelante.

Se ha dicho también, que los jueces ocuparon esa ley Cumplido para otorgar libertades provisionales "a destajo". A los que opinan aquello, señalan que no fue efectivo, pues no existe ningún estudio que avale esa afirmación y del que se pueda desprender que los jueces han variado, favorablemente para los reos, los criterios para otorgarles la libertad provisional.

Por el contrario, existe conciencia entre los abogados de la sorprendente similitud de las Resoluciones sobre libertad provisional antes y después de las Leyes Cumplido. En la práctica, nada cambió, a favor de los reos, como producto de esa legislación.

Lo que se cambió fue el aumento explosivo que experimentó la población carcelaria, que se elevó en 11 .141 personas en los cinco años que van de 1996 al 2000. Ello se produce, fundamentalmente, como consecuencia de dos modificaciones al Código de Procedimiento Penal, que ponen obstáculos al otorgamiento de la libertad provisional: la Ley N 19.503, de 1997 y la Ley N° 19.661, del año 2000.

Ambas leyes aparecen motivadas más por el propósito de demostrar ante la opinión pública firmeza frente al delito, que por estudios serios. Adicionalmente presentan graves fallas de técnica legislativa. Son un buen ejemplo de cómo no se debe legislar.

Frente a ellas es válido el comentario editorial de El Mercurio de septiembre de 1999, que señalaba que en la restricción de la libertad provisional hay "una confusión" conceptual que deriva de legislar por intuición, sin apoyarse en estudios técnicos que permitan conocer con algún grado de solidez científica la realidad que se quiere corregir (...)

¿Qué estudio indica, por ejemplo, en cuanto inciden las libertades provisionales en el alza de la criminalidad? ¿Cuál es el porcentaje de procesados hoy sometidos a prisión preventiva? ¿Cuántos procesados en libertad provisional cometen un delito mientras están en esta calidad?

Ciertamente esa es una alternativa que existe y cuya ampliación debe ser explorada. Con las prevenciones y limitaciones del caso, esas medidas gozan de respeto y consideración en el mundo entero. Sin embargo, uno puede mirar con desconfianza esas propuestas cuando ellas son formuladas por los mismos partidarios de la restricción de la libertad provisional. La razón es muy obvia.

Si se está por negar la libertad provisional a un procesado, ¿por qué razón se podría estar por dar la libertad vigilada a un condenado?

La sociedad chilena necesita romper este círculo vicioso que crea una creciente sobrepoblación carcelaria -dicho sea de paso, en condiciones humanas intolerables- y un aumento continuo del número de los internos por el expediente fácil de negar la libertad provisional y los beneficios carcelarios.

Para ello es necesario estar prevenido contra quienes sostienen una política contradictoria, que por una parte, predica en contra del hacinamiento y por otra, impulsa medidas que lo agravan. Es urgente hacerse cargo de que el sistema carcelario, tal como está no rehabilita ni cumple un objetivo penal ni social. Es un factor que crea más y peor delincuencia.

Este tema ha adquirido relevancia desde que, en 1993, las denominadas leyes Cumplido dieron a los jueces mayores atribuciones para otorgar este tipo de excarcelaciones las que han aumentado al punto que durante 1997 fueron concedidas más de 15 mil libertades bajo fianza, es decir, un 68 % de los procesados quedó libre.

La idea jurídica consiste en establecer una mayor cantidad de criterios explícitos para que los jueces se vean en la obligación de fundamentar las razones por las que otorgan libertad provisional, además de radicar las causas en una determinada sala de la Corte de Apelaciones para unificar criterios respecto al otorgamiento de esta garantía.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES POLICIALES CONTENIDAS EN AMBOS CÓDIGOS PROCESALES Y SU ANÁLISIS (PARALELO)

Muchos efectos ha provocado la particular naturaleza de la Reforma Procesal Penal, entre otras cosas, ha generado que dentro de territorio como el de nuestra República, calificado de Estado Unitario por la Constitución Política, exista un cuerpo policial de carácter militar como lo es Carabineros de Chile, tiene que aplicar distintas disposiciones procesales penales, según se trate de aquellos lugares donde está operando el Código Procesal Penal y en otros donde aún se mantendrán plenamente vigentes las normas del Código de Procedimiento Penal.

Así las cosas, se ha estimado pertinente presentar en este Capítulo, un análisis comparativo de las normas procedimentales relacionadas a la función policial que acomete específicamente Carabineros de Chile y que se contienen en ambos textos legales ya citados.

Por tanto, en una secuencia aproximada de 45 análisis, se tratarán instituciones relacionadas al proceso criminal donde incide directamente esta Institución. La metodología a emplear será la identificación de una Institución Procesal o Característica particular relacionada al accionar policial, posteriormente se transcribirá la norma pertinente del Código de Procedimiento Penal que la contenga, acto seguido la norma homóloga en el Código Procesal Penal, si la hubiere, y por último un análisis de las dos normas transcritas.

Para mejorar la comprensión se usará una plantilla computacional que facilite su rápida lectura en cada caso.

N° DE LA PLANTILLA	TÍTULO DE LA PLANTILLA
01	ESTRUCTURA DE CÓDIGOS
02	CLASIFICACIÓN DE ACCIONES
03	FORMAS INICIAR JUICIO
04	FORMAS DE LA DENUNCIA
05	SUJETOS HABILITADOS PARA DENUNCIAR
06	SUJETOS OBLIGADOS A RECIBIR DENUNCIA
07	NARRACIÓN DELITOS V/S NARRACIÓN HECHO
08	OBLIGACIÓN DE REMITIR DENUNCIA
09	NORMAS ESPECIALES EN ROBO-HURTO-DROGAS
10	DENUNCIA OBLIGATORIA
11	PLAZO DE LA DENUNCIA
12	INCUMPLIMIENTO DE DENUNCIAR
13	DE LA CITACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO
14	DE LA CITACIÓN JUDICIAL
15	ORIGEN DE LA ORDEN DE DETENCIÓN
16	PROCEDENCIA DE LA DETENCIÓN
17	DE LA DETENCIÓN JUDICIAL
18	DETENCIÓN POR DELITO FLAGRANTE
19	OBLIGADOS A DETENER ANTE DELITO FLAGRANTE
20	PLAZOS DE DETENCIÓN
21	FALTAS FLAGRANTES
22	OTRAS HIPÓTESIS DE DETENCIÓN
23	OBLIGACIÓN DE INFORMAR AL DETENIDO
24	CONTROL DE IDENTIDAD
25	DERECHO EN CONTROL DE IDENTIDAD
26	ACTUACIONES DE LA POLICÍA
27	ACTUACIÓN POLICIAL SIN ORDEN PREVIA
28	ENTRADA Y REGISTRO LUGARES PÚBLICOS
29	ENTRADA Y REGISTRO LUGARES CERRADOS
30	ENTRADA Y REGISTRO LUGARES CERRADOS SIN AUTORIZACIÓN
31	ENTRADA Y REGISTRO LUGARES ESPECIALES
32	ENTRADA Y REGISTRO ENTIDADES DIPLOMÁTICAS

33	AUXILIO A LA VÍCTIMA
34	REGISTROS VESTIMENTAS
35	LEVANTAMIENTO DE CADÁVER
36	INCAUTACIÓN
37	PROHIBICIÓN DE INFORMAR
38	DECLARACIONES DEL IMPUTADO
39	DERECHOS DEL IMPUTADO
40	MINISTERIO PÚBLICO Y POLICÍA
41	REGISTROS POLICIALES
42	SECRETO DE LAS ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN
43	IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO
44	SUJETOS E INTERVINIENTES PROCESALES
45	PRESENCIA DE CARABINEROS EN EL PROCESO

01 ESTRUCTURA DE CÓDIGOS		
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL	CÓDIGO PROCESAL PENAL	COMPARACIÓN
<p>Mensaje del Código de Procedimiento Penal</p> <p>Mensaje sobre modificaciones a este Código</p> <p>Libro I : DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS AL JUICIO CRIMINAL.</p> <p>Libro II: DEL JUICIO ORDINARIO SOBRE CRIMEN O SIMPLE DELITO.</p> <p>Libro III: DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES</p>	<p>Libro I: DISPOSICIONES GENERALES.</p> <p>Libro II: PROCEDIMIENTO ORDINARIO.</p> <p>Libro III: RECURSOS.</p>	<p>Por lo general, los Códigos presentan en el inicio de su estructura, un Mensaje o diversos Mensajes respecto a modificaciones que se van presentando en el tiempo. Estos Mensajes, son muy interesantes de estudiar pues por lo general dejan testimonio de las circunstancias que rodean a la redacción de los textos legales en cuestión.⁴⁵</p> <p>Así las cosas, el Mensaje del Código de Procedimiento Penal hizo mención a la estructura de la futura policía judicial⁴⁶ y otras circunstancias económicas y sociales de la época de dictación.</p>

45 La historia del Cód. Proced. Penal, se inicia el 29.11.1889, el gobierno de Chile llamó a concurso de juristas para crearlo, bajo la presidencia de J.M. Balmaceda. Se lo adjudica a José Manuel Ballesteros, entró a regir el 01.03.1907. En el Mensaje se demuestra la distancia entre el ideal de Ballesteros y lo que él estableció en el Proyecto: período de transición en espera de mayor cultura y medios del país para crear un nuevo Código que tendiera a un Juicio Oral con jurado. Ballesteros creía en ciertos principios que no se podían aplicar por incultura y de preparación del país.

46 Norma que ha sido modificada. Última modificación Ley N° 18.857 de 06.12.1989

Libro IV: DEL CUMPLIMIENTO EJECUCIÓN	Y	Libro IV: PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EJECUCIÓN.	Y	Curiosamente y a pesar de que hubo un Mensaje mediante el cual el Ejecutivo remitió el proyecto al Congreso, éste no fue considerado en el actual Código Procesal Penal. Por último, ambos textos, hacen expresa referencia a la policía (Carabineros de Chile) en sus respectivos Libros I.-
--	---	---	---	---

02 CLASIFICACIÓN DE ACCIONES		
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL	CÓDIGO PROCESAL PENAL	COMPARACIÓN
Art. 11 (31). La acción penal es pública o privada. La primera se ejercita a nombre de la sociedad para obtener el castigo de todo delito que deba perseguirse de oficio; la segunda sólo puede ejercitarse por la parte agraviada	<p>Artículo 53.- <i>Clasificación de la acción penal.</i> La acción penal es pública o privada.</p> <p>La acción penal pública para la persecución de todo delito que no esté sometido a regla especial deberá ser ejercida de oficio por el ministerio público. Podrá ser ejercida, además, por las personas que determine la ley, con arreglo a las disposiciones de este Código. Se concede siempre acción penal pública para la persecución de los delitos cometidos contra menores de edad.</p> <p>La acción penal privada sólo podrá ser ejercida por la víctima.</p> <p>Excepcionalmente, la persecución de algunos delitos de acción penal pública requiere la denuncia previa de la víctima</p>	<p>Es importante citar estas disposiciones pues, como veremos más adelante, para poder ejercitar las acciones, especialmente la pública, será trascendente la función que cumplan los funcionarios de Carabineros de Chile, en lo relativo a denunciar y consignar la mayor cantidad de datos posibles en cada denuncia que permita a la Fiscalía dirigir correctamente la orientación de la investigación.</p> <p>Téngase presente que en la mayoría de los casos la denuncia actúa como <u>Autocabeza del Proceso</u>, lo que cambia en la Reforma Procesal pues ahora la denuncia es <u>Autocabeza de la Investigación</u>.</p> <p>La acción penal pública es ejercida por el Ministerio Público desde que se presenta la acusación.⁴⁷</p>

03 FORMAS INICIAR JUICIO		
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL	CÓDIGO PROCESAL PENAL	COMPARACIÓN
<p>Art. 81. Los juicios a que se refiere este título pueden comenzar:</p> <p>1.º Por denuncia</p> <p>2.º Por querella</p> <p>3.º Por requisición del Ministerio Público; y</p> <p>4.º Por pesquisa judicial.</p>	<p>Art. 172. <i>Formas de inicio.</i> La investigación de un hecho que reviste caracteres de delito podrá iniciarse de <u>oficio por el Ministerio Público</u>, por <u>denuncia</u> o por <u>querella</u>.</p> <p>* La principal diferencia entre ambas instituciones consiste en que en la denuncia el denunciante no se hace parte del proceso penal en cambio en la querella, el querellante si se hace parte del proceso penal.*</p>	<p>El nuevo texto legal, considera tan sólo tres posibilidades de dar inicio a una investigación criminal, estos tres medios pueden ser la <u>Denuncia</u>, la <u>Querella</u> y de <u>Oficio por el Ministerio Público</u>.</p> <p>El Código de Procedimiento Penal, aparte de contener la Denuncia y la Querella también consideraba a la Requisición del Ministerio Público, que en la práctica tuvo muy poca aplicación pues, tal organismo no es el que actualmente rige en determinadas Regiones sino que se trataba de los Fiscales de las Cortes de Apelaciones⁴⁸.</p> <p>También el Código de Procedimiento Penal consideraba como forma de inicio la Pesquisa Judicial, institución derogada en la Reforma pues los jueces están destinados sólo a juzgar y no a investigar y juzgar.</p>

48 Hasta el año 1927, el Ministerio Público reconoce a un Jefe de Servicio llamado Fiscal de la Corte Suprema del cual dependen los Fiscales de las Cortes de Apelaciones que actúan principalmente en la 2ª instancia; en la 1ª instancia existían los Promotores Fiscales. En 1927 se dictó el DFL N° 426, mediante el cual se declararon vacantes por no ser indispensables los cargos de promotores fiscales. La defensa del fisco se entregó al Pdte., del Consejo de Defensa del Estado.

04 FORMA DE LAS DENUNCIAS		
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL	CÓDIGO PROCESAL PENAL	COMPARACIÓN
<p>Art. 89. La denuncia, que puede ser hecha de palabra o por escrito, debe contener la narración circunstanciada del delito, la designación de los que lo hayan cometido y de las personas que hayan presenciado su perpetración o que tuvieren noticia de él, todo en cuanto le conste al denunciante.</p> <p>Art. 90. La denuncia verbal se extenderá en un acta en presencia del denunciante, quien la firmará, si puede, junto con el funcionario que la reciba. Si el denunciante no pudiere o no supiere firmar, lo hará otra persona a su ruego.</p> <p>La denuncia escrita será firmada por el denunciante o por un apoderado especial, o por un tercero a ruego del denunciante que no pudiere o no supiere firmar.</p>	<p>Art. 174. Forma y contenido de la denuncia. La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener la identificación del denunciante, el señalamiento de su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, la designación de quienes lo hubieren cometido y de las personas que lo hubieren presenciado o que tuvieren noticia de él, todo en cuanto le constare al denunciante.</p> <p>En el caso de la denuncia verbal se levantará un registro en presencia del denunciante, quien lo firmará junto con el funcionario que la recibiere. La denuncia escrita será firmada por el denunciante. En ambos casos, si el denunciante no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego.</p>	<p>En ambos casos se trata de un acto procesal de mera participación de conocimiento de un hecho aparentemente delictivo con el objeto que el tribunal provea su averiguación pero sin que dicho acto vaya acompañado de una concreta pretensión punitiva y ni siguiera diligencias sumariales ni de investigación.</p> <p>Puede realizarse por cualquier medio, escrito, verbal, etc.</p> <p>Ambos textos jurídicos, mantienen la institución de la denuncia verbal en la cual se aplica el principio de protocolización⁴⁹, levantándose Acta que debe ser firmada por el funcionario que recibe la denuncia y el denunciante.</p> <p>Por otra parte hay sujetos que obligadamente deben denunciar un hecho criminal como se aprecia en la lámina 10.</p> <p>Así también, esta persona que voluntariamente comunica la denuncia lo puede hacer directamente ante el Ministerio Público.</p>

05 SUJETOS HABILITADOS PARA DENUNCIAR		
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL	CÓDIGO PROCESAL PENAL	COMPARACIÓN
<p>Art. 83, inc. 1°. Todo el que tenga conocimiento de un hecho punible puede denunciarlo.</p>	<p>Art. 173. inc. 1°. <i>Denuncia.</i> Cualquier persona podrá comunicar directamente al ministerio público el conocimiento que tuviere de la comisión de un hecho que revistiere caracteres de delito.</p>	<p>El conocimiento de una noticia-criminis puede denunciarlo cualquiera persona, para estos sujetos resulta totalmente facultativo y no obligatorio; para otras personas que a continuación analizaremos es obligatorio.</p>

49 Maturana C, Apuntes de clases Derecho Procesal Penal, Fac. Derecho U. De Chile, 1996.

		<p>En el Código de Procedimiento Penal se puede presentar el caso de no dar curso a la denuncia⁵⁰; nada se dice en el Código Procesal Penal.</p> <p>Téngase presente también la autodenuncia (art. 174) mediante la cual si una persona es imputada por otra de haber cometido un delito puede solicitar al Ministerio Público que se investigue tal imputación; en este caso procede un Recurso de Revisión.</p>
--	--	---

06 SUJETOS OBLIGADOS A RECIBIR LA DENUNCIA		
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL	CÓDIGO PROCESAL PENAL	COMPARACIÓN
<p>Art. 83, inc. 2°. Son <u>obligados a recibir la denuncia</u> no solamente el tribunal a quien corresponda el conocimiento de la causa, sino también cualquier tribunal que ejerza jurisdicción en materia criminal y los <u>funcionarios de Carabineros de Chile</u> y la Policía de Investigaciones. Todos ellos deben transmitir inmediatamente la denuncia al tribunal que juzguen competente.</p> <p>Art. 86 inc. 1°. Las personas indicadas en el artículo 84, que omitan hacer la denuncia que en él se prescribe, incurrirán en la pena señalada en el artículo 494 del Código Penal, que impondrá el juez que deba conocer de la causa principal, observando las formalidades prescritas en el Título I del Libro III de este Código.</p>	<p>Art. 173. inc. 2°. También se podrá formular la denuncia ante los funcionarios de <u>Carabineros de Chile</u>, de la Policía de Investigaciones, de <u>Gendarmería de Chile, en los casos de los delitos cometidos dentro de los recintos penitenciarios, o ante cualquier tribunal con competencia criminal, todos los cuales deberán hacerla llegar de inmediato al ministerio público.</u></p>	<p>Los dos Códigos, establecen expresamente que los funcionarios de Carabineros de Chile están obligados a recibir las denuncias.</p> <p>La sanción de no denunciar un hecho criminal es castigada como una falta a no ser que pueda estimársele como encubridor por omitir la denuncia.</p> <p>El nuevo Código, es más preciso con Gendarmería, pues señala que deben denunciarse respecto de los delitos que se comentan dentro de recintos penitenciarios, mientras que en el Código de Procedimiento Penal se señala como pena el hecho de no recibir la denuncia en el artículo 86 inciso 1ro.</p> <p>También se agrega que cualquier tribunal con competencia en lo criminal</p>

50 Si los hechos narrados no revisten carácter de delito; Es manifiestamente falsa; Formulada por personas desconocidas o constituyen delaciones; Cuando se encuentra extinguida la responsabilidad penal.

		puede recibirla. Por último, cualquiera de estos organismos que la reciba tiene la obligación de hacerla llegar en forma inmediata al Ministerio Público.
--	--	--

07 NARRACIÓN DELITO V/S NARRACIÓN HECHO		
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL	CÓDIGO PROCESAL PENAL	COMPARACIÓN
<p>Art. 89. La denuncia, que puede ser hecha de palabra o por escrito, debe contener la <u>narración circunstanciada del delito</u>, la designación de los que lo hayan cometido y de las personas que hayan presenciado su perpetración o que tuvieron noticia de él, todo en cuanto le conste al denunciante.</p> <p>Art. 90. La denuncia verbal se extenderá en un acta en presencia del denunciante, quien la firmará, si puede, junto con el funcionario que la reciba. Si el denunciante no pudiere o no supiere firmar, lo hará otra persona a su ruego.</p> <p>La denuncia escrita será firmada por el denunciante o por un apoderado especial, o por un tercero a ruego del denunciante que no pudiere o no supiere firmar.</p>	<p>Art. 174. Forma y contenido de la denuncia. La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener la identificación del denunciante, el señalamiento de su domicilio, <u>la narración circunstanciada del hecho</u>, la designación de quienes lo hubieren cometido y de las personas que lo hubieren presenciado o que tuvieron noticia de él, todo en cuanto le constare al denunciante.</p> <p>En el caso de la denuncia verbal se levantará un registro en presencia del denunciante, quien lo firmará junto con el funcionario que la recibiere. La denuncia escrita será firmada por el denunciante. En ambos casos, si el denunciante no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego.</p>	<p>Otro aspecto interesante de resaltar, consiste en que en el Código de Procedimiento Penal, se redacta la denuncia de la siguiente forma: <u>narración circunstanciada del delito</u>, en cambio, el Código Procesal Penal, expresa: <u>la narración circunstanciada del hecho</u>; sin duda, que entre delito y hecho existen diferencias sustantivas en materia penal, seguramente el cambio de la palabra delito por hecho, va referida a tener mayor precisión en la técnica jurídica.</p>

08 OBLIGACIÓN DE REMITIR LA DENUNCIA		
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL	CÓDIGO PROCESAL PENAL	COMPARACIÓN
<p>Art. 83. inc. 2°. <u>“...Todos ellos deben transmitir inmediatamente la denuncia al tribunal que juzquen competente.”</u></p>	<p>Art. 84. <i>Información al ministerio público.</i> Recibida una denuncia, <u>la policía informará inmediatamente y por el medio más expedito al ministerio público.</u> Sin perjuicio de ello, procederá cuando correspondiere, a realizar las actuaciones previstas en el artículo precedente, respecto de las cuales se aplicará, asimismo, la obligación de información inmediata.</p>	<p>Respecto a la obligación de remitir la Denuncia, se establece en el Código Procesal Penal, que debe remitirse en forma inmediata y por el medio más expedito.</p> <p>A este respecto es perfectamente aplicable la instrucción que se contiene en el Oficio N° 232 de fecha 12.12.2000 del Ministerio Público al General Director de Carabineros de Chile, en la cual se señala que pueden usarse diversos medios electrónicos.⁵¹</p>

51 Oficio del Ministerio Público N° 232 al Gral. Director de Carabineros: "Cuando los funcionarios policiales deban comunicarse por cualquier motivo con el fiscal o con sus colaboradores emplearán el medio más expedito posible, privilegiando el uso de medios técnicos confiables y disponibles como teléfono, fax, correo electrónico, etc. Lo anterior es sin perjuicio del envío posterior o simultáneo de los informes o antecedentes que por su volumen o grado de detalle deban enviarse en forma de documento convencional. Así, por ejemplo, se privilegiará el uso del teléfono u otro medio técnico confiable y disponible para solicitar instrucciones, para informar sobre actuaciones previstas o para comunicar sintéticamente los resultados de una diligencia de investigación, en tanto que los informes detallados que puedan evacuarse sobre el desarrollo de la investigación se harán llegar en forma de documento convencional, para que el fiscal los incorpore a su registro".

09 NORMAS ESPECIALES EN ROBO-HURTO-DROGAS		
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL	CÓDIGO PROCESAL PENAL	COMPARACIÓN
<p>Art. 83 inc. 3° y 4°. El funcionario de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones o el tribunal que reciba una denuncia por hurto o robo deberá, en el acto de hacerlo, requerir del denunciante una declaración jurada, ante él, sobre la preexistencia de las cosas sustraídas y una apreciación de su valor.</p> <p>Tratándose de delitos contra las personas, aborto, robo, hurto y de la contemplados en la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones, en su caso, deberán practicar de inmediato y sin previa orden judicial, las diligencias que se establecen en el artículo 120 bis, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 260. Las diligencias que debieren practicarse en recinto privado, sólo se podrán realizar con autorización previa y expresa del propietario, arrendatario o persona a cuyo cargo esté el local en que deban efectuarse. El parte al tribunal en que se consigne la denuncia, deberá detallar las diligencias efectuadas y, en caso contrario, las razones por las cuales no se hicieron.</p>	<p>Art. 181. inc. 1° y 2°. <i>Actividades de la investigación.</i> Para los fines previstos en el artículo anterior, la investigación se llevará a cabo de modo de consignar y asegurar todo cuanto condujere a la comprobación del hecho y a la identificación de los participantes del mismo. Así se hará constar el estado de las personas, cosas o lugares, se identificará a los testigos del hecho investigado y se consignarán sus declaraciones. Del mismo modo, si el hecho hubiere dejado huellas, rastros o señales, se tomará nota de ellos y se los especificará detalladamente, se dejará constancia de la descripción del lugar en que aquél se hubiere cometido, del estado de los objetos que en él se encontraren y de todo otro dato pertinente. Para el cumplimiento de los fines de investigación se podrá disponer la práctica de operaciones científicas, la toma de fotografías, filmación o grabación y, en general, la reproducción de imágenes, voces o sonidos por los medios técnicos que resultaren más adecuados, requiriendo la intervención de los organismos espec.</p>	<p>El nuevo Código Procesal Penal, no considera normas especiales en la denuncia respecto de los delitos de robo-hurto y en materia de drogas. Lo anterior se funda en que el nuevo sistema de "prueba libre"⁵² exige que sea más amplia la forma de consignar el hecho criminal, pruebas que se utilizarán en el Juicio Oral Penal y donde la valoración de la prueba será libre y no tasada como lo es en el Código de Procedimiento Penal. Instrucciones emanadas del Ministerio Público contenidas en el oficio N° 232 hacen especial referencia a la denuncia que debe ser protegida con reserva por la gravedad de los hechos. Indudablemente, se reducen las facultades de la Policía para investigar sin orden previa.</p>

52 En el Código de Procedimiento Penal, a la declaración jurada de preexistencia del dominio se le da el valor de medio de prueba, así con el sólo mérito de la declaración se da por acreditado los requisitos de dominio y su apreciación pudiéndose dictar el auto de procesamiento.

10 DENUNCIA OBLIGATORIA		
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL	CÓDIGO PROCESAL PENAL	COMPARACIÓN
<p>1° El Ministerio Público, los hechos criminales que se pongan en su conocimiento;</p> <p>2° Los miembros de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile y de Gendarmería, todos los delitos que presenciaren o lleguen a su noticia. Las Fuerzas Armadas están también obligadas a formular denuncia respecto de todos los delitos de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones, ante los tribunales de justicia;</p> <p>3° Los empleados públicos, los crímenes o simples delitos de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones, y especialmente los que noten en la conducta ministerial de sus subalternos.</p> <p>4° Los jefes de puertos, aeropuertos, estaciones de trenes o buses oY</p> <p>5° Los jefes de establecimientos hospitalarios.....</p> <p>La denuncia hecha por uno de los obligados en este número exime al resto.</p>	<p>Artículo 175.- <i>Denuncia obligatoria.</i> Estarán obligados a denunciar:</p> <p>a) Los miembros de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile y de Gendarmería, todos los delitos que presenciaren o llegaren a su noticia. Los miembros de las Fuerzas Armadas estarán también obligados a denunciar todos los delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones;</p> <p>b) Los fiscales y los demás empleados públicos, los delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones y, especialmente, en su caso, los que notaren en la conducta ministerial de sus subalternos;</p> <p>c) Los jefes de puertos, aeropuertos, ...</p> <p>d) Los jefes de establecimientos hospitalarios o de clínicas particulares y, ...</p> <p>e) Los directores, inspectores y profesores de establecimientos educacionales de todo nivel,...</p> <p>La denuncia realizada por alguno de los obligados en este artículo eximirá al resto.</p>	<p>En ambos casos, se establece en forma obligatoria la denuncia que deben realizar los funcionarios de Carabineros de Chile.</p> <p>Así también se agrega a los Fiscales del Ministerio Público y todo empleado público.</p> <p>Se debe recordar que el Ministerio Público citado en el Código de Procedimiento Penal equivale a los Fiscales de las Cortes de Apelaciones y no a la organización que hoy está en vigencia.</p>

11 PLAZO DE LA DENUNCIA		
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL	CÓDIGO PROCESAL PENAL	COMPARACIÓN
<p>Art. 85. Las personas indicadas en el artículo anterior deberán hacer la denuncia dentro de las</p>	<p>Art. 176. <i>Plazo para efectuar la denuncia.</i> Las personas indicadas en el artículo</p>	<p>En ambos casos, el plazo para presentar la denuncia está establecido en 24 horas</p>

<p>veinticuatro horas siguientes al momento en que tengan conocimiento del hecho criminal. Respecto de los capitanes de naves o aeronaves, se contará este plazo desde que arriben a cualquier puerto o aeropuerto de la República.</p>	<p>anterior deberán hacer la denuncia dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tomaren conocimiento del hecho criminal. Respecto de los capitanes de naves o de aeronaves, este plazo se contará desde que arribaren a cualquier puerto o aeropuerto de la República.</p>	<p>siguientes desde el momento que se tomare conocimiento de la noticia-criminis.</p> <p>En el Código Procesal Penal, la Denuncia <u>debe remitirse</u> al Ministerio Público.</p> <p>En el Código de Procedimiento Penal, se debe remitir al Juzgado del Crimen que corresponda conforme a las reglas de la competencia.</p>
---	--	--

12 INCUMPLIMIENTO DE DENUNCIAR		
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL	CÓDIGO PROCESAL PENAL	COMPARACIÓN
<p>Art. 86. Las personas indicadas en el artículo 84, que omitan hacer la denuncia que en él se prescribe, incurrirán en la pena señalada en el artículo 494 del Código Penal, que impondrá el juez que deba conocer de la causa principal, observando las formalidades prescritas en el Título I del Libro III de este Código.</p> <p>Si hubiere mérito para estimar como encubridor al funcionario que ha omitido la denuncia, el juez procederá contra él con arreglo a la ley.</p> <p>Si el que ha omitido la denuncia es un miembro de las Fuerzas Armadas, Carabineros, Investigaciones o Gendarmería que ha debido obrar de acuerdo con lo establecido en el N° 2 del artículo 84, se comunicará la infracción al juzgado correspondiente.</p>	<p>Art. 177. <i>Incumplimiento de la obligación de denunciar.</i> Las personas indicadas en el artículo 175 que omitieren hacer la denuncia que en él se prescribe incurrirán en la pena prevista en el artículo 494 del Código Penal, o en la señalada en disposiciones especiales en lo que correspondiere.</p> <p>La pena por el delito en cuestión no será aplicable cuando apareciere que quien hubiere omitido formular la denuncia arriesgaba la persecución penal propia, del cónyuge, de su conviviente o de ascendientes, descendientes o hermanos.</p>	<p>En ambos casos, el incumplimiento de la obligación de denunciar se castiga con pena de 1 a 4 UTM pena que sin duda puede recaer en funcionarios de Carabineros de Chile.-</p> <p>Téngase presente que un funcionario policial puede ser <u>acusado como encubridor de omitir la denuncia.</u></p>

13 DE LA CITACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO		
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL	CÓDIGO PROCESAL PENAL	COMPARACIÓN
No contiene norma comparativa. Sin perjuicio de lo anterior, hay que remitirse a las normas supletorias del Código de Procedimiento Civil.	<p>Artículo 23.- <i>Citación del ministerio público.</i> Cuando en el desarrollo de su actividad de investigación el fiscal requiriere la comparecencia de una persona, podrá citarla por cualquier medio idóneo. Si la persona citada no compareciere, el fiscal podrá ocurrir ante el juez de garantía para que lo autorice a conducirla compulsivamente a su presencia.</p> <p>Con todo, el fiscal no podrá recabar directamente la comparecencia personal de las personas o autoridades a que se refiere el artículo 300⁵³. Si la declaración de dichas personas o autoridades fuere necesaria, procederá siempre previa autorización del juez de garantía y conforme lo establece el artículo 301⁵⁴.</p>	<p>En el caso de la Citación, encontramos que la fiscalía respectiva en el curso de su investigación puede requerir la comparecencia de una persona, y para ello utilizará cualquier medio idóneo. Indudablemente el medio idóneo será Carabineros de Chile, no descartando también otra.</p> <p>Así también, en el caso de que se cite a personas que gozan de fuero⁵⁵ tales como, el General Director de Carabineros, u otros funcionarios señalados en el artículo 300, el fiscal a cargo de la investigación necesitará la autorización del juez de garantía que corresponda.</p>

53 Art. 300. Excepciones a la obligación de comparecencia. No estarán obligados a concurrir al llamamiento judicial de que tratan los artículos precedentes, y podrán declarar en la forma señalada en el artículo 301:

- a) El Presidente de la república y los ex Presidentes; los Ministros de Estado; los Senadores y Diputados; los miembros de la Corte Suprema; los integrantes del Tribunal Constitucional; el Contralor General de la República y el Fiscal Nacional.
- b) Los Comandantes en Jefe de las Fuerzas armadas, el General Director de Carabineros de Chile y el Director General de la policía de Investigaciones de Chile;
- c) Los chilenos.....-

54 Art. 301. Declaración de personas exceptuadas. Las personas comprendidas en las letras a), b) y d) del artículo anterior serán interrogadas en el lugar en que ejercieren sus funciones o en su domicilio. A tal efecto, propondrán oportunamente la fecha y el lugar correspondientes. Si así no lo hicieren, los fijará el tribunal.....-

55 El Fuero es una institución que tiene por objeto proteger a quien pueda eventualmente estar en inferioridad frente a un proceso penal, y en virtud de aquello, la causa es conocida por un tribunal superior.

14 DE LA CITACIÓN JUDICIAL		
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL	CÓDIGO PROCESAL PENAL	COMPARACIÓN
<p>ART. 247. inc. 1° Para el efecto de que el inculpaado preste declaración y para que, sometido a proceso comparezca a los demás actos del juicio, el juez se limitará a citarlo cuando tenga domicilio conocido y el delito que se le imputa fuere alguno de los siguientes:</p> <p>1.- Cualquier infracción sancionada con pena de falta.</p> <p>2.- Delitos que se penen únicamente con inhabilitación para cargos u oficios públicos,...</p> <p>3.- Simples delitos que la ley pene con una sanción privativa o-</p>	<p>Artículo 33. Inc. 1° y 2°.- <i>Citaciones judiciales.</i> Cuando fuere necesario citar a alguna persona para llevar a cabo una actuación ante el tribunal, se le notificará la resolución que ordenare su comparecencia.</p> <p>hará saber a los citados el día y hora de la audiencia, la notificación del proceso de que se tratare y el motivo de su comparecencia. Al mismo tiempo les advertirá que la comparecencia injustificada dará lugar a que sean conducidos por la fuerza pública, que darán obligados al pago de costas que causaren y que serán imponérseles sanciones.</p>	<p>En el caso de la Citación que emana del Tribunal respectivo, se hará constar que en caso de desobediencia se instruirá a la fuerza pública (Carabineros de Chile) para que los presente al tribunal.</p> <p>En el Código de Procedimiento Penal, se establece en el art. 248 que en caso de no comparecencia del inculpaado se librá en su contra orden de detención, la que se puede cumplir por Carabineros o la Policía de Investigaciones de Chile.</p>

15 ORIGEN DE LA ORDEN DE DETENCIÓN		
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL	CÓDIGO PROCESAL PENAL	COMPARACIÓN
<p>Art. 254. La detención podrá verificarse:</p> <p>1.° Por orden del juez que instruye un sumario o conoce de un delito;</p> <p>2.° Por orden de un Intendente Regional o Gobernador Provincial en los casos que designe la ley;</p> <p>3.° Por un agente de policía en los casos expresamente determinados por la ley; y</p> <p>4.° Por cualquiera persona,</p>	<p>Artículo 127.- <i>Detención judicial.</i> Salvo en los casos contemplados en el artículo 124⁵⁶, el tribunal, a solicitud del ministerio público, podrá ordenar la detención del imputado para ser conducido a su presencia, sin previa citación, cuando de otra manera la comparecencia pudiera verse demorada o dificultada.</p>	<p>Estamos en presencia de Órdenes de detención, respecto de Tribunales que sean solicitados por el Ministerio Público y Órdenes Judiciales de detención respecto de cualquier tribunal aunque no sea competente para dictar detenciones respecto de delitos que se cometan en su sala.</p> <p>Se debe tener presente que</p>

56 Art.124. Exclusión de otras medidas. Cuando la imputación se refiere a faltas, o delitos que la ley no sancionare con penas privativas ni restrictivas de libertad, no se podrán ordenar medidas cautelares que recaigan sobre la libertad del imputado, con excepción de la citación.

Lo dispuesto en el inciso anterior no tendrá lugar en los casos a que se refiere el inciso cuarto del artículo 134 o cuando procediere el arresto por falta de comparecencia, la detención o la prisión preventiva de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33.

Art. 134. Citación, registro y detención en casos de flagrancia.

Inciso 4°. No obstante lo anterior, el imputado podrá ser detenido si hubiere cometido alguna de las faltas contempladas en el Código Penal, en los artículos 494, nº 4,5 y 19, exceptuado en este último caso los hechos descritos en los artículo 189 y 233; 495 Nº 21, y 496 Nº 5 y 26.

<p>cuando se trate de un delincuente sorprendido in fraganti, para el solo efecto de conducirlo ella misma o por medio de la policía, ante el juez competente.</p>	<p>También se decretará la detención del imputado cuya presencia en una audiencia judicial fuere condición de ésta y que, legalmente citado, no compareciere sin causa justificada.</p> <p>Artículo 128.- <i>Detención por cualquier Tribunal.</i> Todo Tribunal, aunque no ejerza jurisdicción en lo criminal, podrá dictar órdenes de detención contra las personas que, dentro de la sala de su despacho, cometieren algún crimen o simple delito, conformándose a las disposiciones de éste Título.</p>	<p>además, la policía está obligada a detener en caso de delito flagrante y cualquier persona está facultada a detener ante un hecho similar, pero en ambos casos no se entiende que de estas personas ha emanado una orden de detención.</p>
16 PROCEDENCIA DE LA DETENCIÓN		
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL	CÓDIGO PROCESAL PENAL	COMPARACIÓN
<p>Art. 253. Ningún habitante de la República puede ser detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal, a menos de ser sorprendido en delito flagrante, y en este caso, para el único objeto de ser <u>conducido ante juez competente.</u></p>	<p>Art. 125. <i>Procedencia de la detención.</i> Ninguna persona podrá ser detenida por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después que dicha orden le fuere intimada en forma legal, a menos que fuere sorprendida en delito flagrante y, en este caso, para el único objeto de ser conducida ante la <u>autoridad que correspondiere.</u></p>	<p>La gran diferencia radica en que en el Código de Procedimiento Penal la orden emana de una autoridad, que por lo general será un juez⁵⁷ que dicta un auto judicial que dispone la detención de una persona, orden que materialmente se intima al afectado.</p> <p>En el Código Procesal Penal, la regla general es que la orden de detención se origine en el tribunal de garantía, dictada por el juez de garantía a petición del fiscal.</p>

⁵⁷ Téngase presente que también en el Código de Procedimiento Penal, existe la detención que se origina en autoridades administrativas y municipales.

17 DE LA DETENCIÓN JUDICIAL		
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL	CÓDIGO PROCESAL PENAL	COMPARACIÓN
<p>Art. 252. Por la detención se priva la libertad por breve tiempo a un individuo contra quien aparecen fundadas sospechas de ser responsable de un delito o a aquel contra quien aparece motivo que induzca a creer que no ha de prestar a la justicia la cooperación oportuna a que lo obliga la ley, para la investigación de un hecho punible.</p>	<p>Artículo 127.- <i>Detención judicial.</i> Salvo en los casos contemplados en el artículo 124, el tribunal, a solicitud del ministerio público, podrá ordenar la detención del imputado para ser conducido a su presencia, sin previa citación, cuando de otra manera la comparecencia pudiera verse demorada o dificultada.</p> <p>También se decretará la detención del imputado cuya presencia en una audiencia judicial fuere condición de ésta y que, legalmente citado, no compareciere sin causa justificada.</p>	<p>En el Código Procesal Penal, la hipótesis de fundadas sospechas se cambia por la solicitud del Ministerio Público dirigida al tribunal respectivo para que disponga la detención de una persona, aún sin previa citación.</p> <p>Generalmente la detención se verificará por medio de funcionarios de la institución por lo que deberán extremarse las medidas que determinen la legalidad de la orden de detención en cuanto a la forma y el fondo que se deberá cumplir.</p>

18 DETENCIÓN POR DELITO FLAGRANTE		
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL	CÓDIGO PROCESAL PENAL	COMPARACIÓN
<p>Art. 263. Se reputa delincuente flagrante:</p> <p>1.º Al que actualmente está cometiendo un delito;</p> <p>2.º Al que acaba de cometerlo;</p> <p>3.º Al que en los momentos en que acaba de cometerse del lugar en que se cometió y es designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice;</p> <p>4.º Al que, en un tiempo inmediato a la perpetración del delito, fuere encontrado con objetos procedentes del delito o con señales en sí mismo o en sus vestidos que induzcan a sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos que se emplearon para cometerlo; y</p> <p>5.º Al que personas asaltadas o heridas, o víctimas de un robo o</p>	<p>Art. 130. <i>Situación de flagrancia.</i> Se entenderá que se encuentra en situación de flagrancia:</p> <p>a) El que actualmente se encontrare cometiendo el delito;</p> <p>b) El que acabare de cometerlo;</p> <p>c) El que huyere del lugar de comisión del delito y fuere designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice.</p> <p>d) El que, en un tiempo inmediato a la perpetración de un delito, fuere encontrado con objetos procedentes de aquél o con señales en el mismo o en sus vestidos que permitieren sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos que hubieren sido empleados para cometerlo, y</p> <p>e) El que las víctimas de un delito que reclamen auxilio, o testigos presenciales, señalaren como autor o cómplice de un delito que se</p>	<p>La última de las modificaciones, practicada por medio de la ley N° 20.253 conceptualiza jurídicamente lo que se debe entender por "Tiempo Inmediato". Sobre este punto, la actual interpretación que se hace del texto por el Ministerio Público permite señalar que no es necesario un estado permanente de persecución por parte de los agentes policiales.</p> <p>Por otra parte, esta norma debiera implicar una notable disminución de casos de detenciones que se declaran ilegales por parte de los juzgados de garantía, pues hasta antes de la publicación de esta ley, la jurisprudencia de los magistrados era zigzagueante en el sentido de estimar que debía haber</p>

hurto, que reclamen auxilio, señalen como autor o cómplice de un delito que acaba de cometerse.	hubiere cometido en un tiempo inmediato ⁵⁸ . Para los efectos de lo establecido en las letras d) y e) se entenderá por tiempo inmediato todo aquel que transcurra entre la comisión del hecho y la captura del imputado, siempre que no hubieren transcurrido más de doce horas ⁵⁹ .	un permanente visual entre el captor y los delincuentes y en otros casos se establecían plazos de búsqueda arbitrarios.
---	---	---

19 OBLIGADOS A DETENER ANTE DELITO FLAGRANTE		
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL	CÓDIGO PROCESAL PENAL	COMPARACIÓN
Art. 260. Los <u>agentes de policía están obligados</u> a detener: 1º A todo delincuente de crimen o simple delito a quien se sorprenda in fraganti	Art. 129, inc. 2º. <u>Los agentes policiales estarán obligados a detener a quienes sorprendieren in fraganti en la comisión de un delito.</u>	En ambos casos los funcionarios policiales están obligados y no facultados para detener ante casos de flagrancia. Se contempla norma especial para el caso de delitos sexuales, así el inciso 3º del art. 129 expresa que <i>"No obstará a la detención la circunstancia de que la persecución penal requiera de instancia particular previa, si el delito fuere de aquellos previstos y sancionados en los artículos 361 a 366 quater del Código Penal"</i> . Respecto de situaciones de flagrancia de <u>faltas, delitos que las leyes no sancionen con penas privativas o restrictivas de libertad o un delito cuya pena no exceda de 541 días</u> el art. 134 señala "Quien fuere sorprendido por la policía in fraganti un hecho de los señalados en el artículo 124 (entre ellos los señalados precedentemente), será citado a la presencia del fiscal, previa comprobación de su domicilio (inc. 1º). Si se hubiere procedido a la detención del imputado, informado de ese hecho el fiscal deberá otorgar al detenido su libertad en el más breve plazo, dando previamente cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 (referente a la fijación de domicilio) (inc.2º). <u>Excepcionalmente tratándose de cualquier simple delito</u> (incluso con penas superiores a las señaladas en el art. 124), <u>y no siendo posible conducir al imputado a la presencia judicial y cuando se considerare que existen suficientes garantías de su oportuna comparecencia</u> , el oficial a cargo de la unidad policial podrá dejarlo en libertad, citándolo a la presencia del fiscal previa comprobación de su domicilio (inc 3º art. 134).

⁵⁸ Modificación introducida mediante ley N° 20.074 de fecha 14.11.2005.

⁵⁹ Modificación introducida mediante ley N° 20.253 de fecha 14.03.2008

20 PLAZOS DE LA DETENCIÓN		
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL	CÓDIGO PROCESAL PENAL	COMPARACIÓN
<p>Art. 270 bis. El plazo máximo de la detención en los casos de los artículos 267 y 269 será de <u>veinticuatro horas para el del delito flagrante y de cuarenta y ocho horas en los demás.</u></p> <p>Antes de vencer estos plazos, deberá ponerse al detenido a disposición del juez, sin perjuicio de que pueda tener lugar, en su caso, el régimen especial establecido en el artículo 272 bis.</p>	<p>Artículo 131.- <i>Plazos de la detención.</i> Cuando la detención se practicare en cumplimiento de una orden judicial, los agentes policiales que la hubieren realizado o el encargado del recinto de detención conducirán inmediatamente al detenido a presencia del juez que hubiere expedido la orden. Si ello no fuere posible por no ser hora de despacho, el detenido podrá permanecer en el recinto policial o de detención hasta el momento de la primera audiencia judicial, por un período que en caso alguno excederá las veinticuatro horas. Cuando la detención se practicare en virtud de los artículos 129 y 130, el agente policial que la hubiere realizado o el encargado del recinto de detención deberán informar de ella al ministerio público dentro de un plazo máximo de doce horas. El fiscal podrá dejar sin efecto la detención u ordenar que el detenido sea conducido ante el juez dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, contado desde que la detención se hubiere practicado. Si el fiscal nada manifestare, la policía deberá presentar el detenido ante la autoridad judicial en el plazo indicado. Cuando el fiscal ordene poner al detenido a disposición del juez, deberá, en el mismo acto, dar conocimiento de esta situación al abogado de confianza de aquél o a la Defensoría Penal Pública⁶⁰. Para los efectos de poner a disposición del juez al detenido, las policías cumplirán con su obligación legal dejándolo bajo la custodia de Gendarmería del respectivo tribunal.⁶¹</p>	<p>En el <u>Código de Procedimiento Penal:</u></p> <p>a) Delito flagrante, debe ser puesto a disposición del tribunal del crimen antes de cumplirse las 24 horas. b) En los demás casos el plazo se prolonga hasta las 48 horas. c) Excepcionalmente el juez mediante una resolución fundada puede extender el plazo de detención hasta 5 días ya sea aquella que se ordenó por el tribunal o la haya ordenada otra autoridad d) Así también en casos de que se investiguen conductas terroristas el plazo de 48 horas puede extenderse hasta 10 días.</p> <p>En el <u>Código Procesal Penal</u> los plazos son:</p> <p>a) Orden judicial: deberá presentarse al detenido inmediatamente, si no es posible por no atender el juzgado de garantía podrá permanecer hasta 24 horas en un recinto policial. b) Si se trata de delito flagrante, la policía debe informar al fiscal sobre la misma en el plazo de 12 horas. El Fiscal puede disponer dejar sin efecto la detención o disponer que el detenido sea conducido hasta el tribunal en un plazo de 24 horas. En su silencio se entenderá que el plazo es de 24 horas para presentarlo al tribunal de garantía.</p>

60 Modificación incorporada mediante Ley N° 20.074 de fecha 14.11.2005

61 Idem cita anterior.

21 FALTAS FLAGRANTES		
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL	CÓDIGO PROCESAL PENAL	COMPARACIÓN
<p>Art. 261. La policía podrá detener al que sorprenda in fraganti cometiendo una falta, si no tuviere un domicilio conocido ni rindiere caución en la forma prevista por el artículo 266, de que comparecerá a la presencia judicial en la audiencia inmediata sin necesidad de otra citación</p>	<p>Art. 134. <i>Citación, Registro y Detención en casos de fragancia.</i> Quien fuere sorprendido por la policía in fraganti cometiendo un hecho de los señalados en el artículo 124, será citado a la presencia del fiscal, previa comprobación de su domicilio. La policía podrá registrar las vestimentas, el equipaje o el vehículo de la persona que será citada.</p> <p>Asimismo, podrá conducir al imputado al recinto policial, para efectuar allí la citación.</p> <p>No obstante lo anterior, el imputado podrá ser detenido si hubiere cometido alguna de las faltas contempladas en el Código Penal, en los artículos 494 N^a 4 y 5 y 19, excepcionalmente en este último caso los hechos descritos en los artículos 189 y 233; 495 N^o 21, y 496, N^a 5 y 26.</p> <p>En todos los casos señalados en el inciso anterior, el agente policial deberá informar al fiscal, de inmediato, de la detención, para los efectos de lo dispuesto en el inciso final del artículo 131. El fiscal comunicará su decisión al defensor en el momento que la adopte.</p> <p>El procedimiento indicado en el inciso primero podrá ser utilizado asimismo cuando, tratándose de un simple delito y no siendo posible conducir al imputado inmediatamente ante el juez, el oficial a cargo del recinto policial considerare que existen suficientes garantías de su oportuna comparecencia.</p>	<p>En el Código de Procedimiento Penal, si el que comete una falta no tuviere domicilio conocido ni rindiere caución suficiente podrá ser detenido por la policía, es decir, es facultativo.</p> <p>En cambio en el caso del Código Procesal Penal si una persona comete una falta flagrante o un delito que la ley no castigue con pena privativa o restrictiva de libertad debe ser citado sin perjuicio de poder registrar sus vestimentas, equipaje o vehículo. También puede ser conducido a la Comisaría para proceder a su citación.</p> <p>Procede la detención en las faltas penales de: amenazas con arma blanca, causar lesiones leves, desaparecimiento de estampillas, malversación fondos públicos, ofensas al pudor, ocultamiento de nombre y daños a bienes públicos.(art. que fue modificado por Ley N^o 19.789 de 30.01.2002)</p>

22 OTRAS HIPÓTESIS DE DETENCIÓN		
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL	CÓDIGO PROCESAL PENAL	COMPARACIÓN
<p>Art. 260. Están además autorizados para detener:</p> <p>Nº 2 Al sentenciado a las penas de presidio, reclusión o prisión que hubiere quebrantado su condena.</p> <p>Nº 3 Al detenido o preso que se fugare.</p>	<p>Art. 129, inc. 4º y 5º⁶².</p> <p>La policía deberá, asimismo, detener al sentenciado a penas privativas de libertad al que hubiere quebrantado su condena, al que se fugare estando detenido, al que tuviere orden de detención pendiente, a quien fuere sorprendido en violación flagrante de las medidas cautelares personales que se le hubieren impuesto y al que violare la condición del artículo 238, letra b), que le hubiere sido impuesta para la protección de otras personas.</p> <p>En los casos de que trata este artículo, la policía podrá ingresar a un lugar cerrado, mueble o inmueble, cuando se encontrare en actual persecución del individuo a quien debiere detener, para el solo efecto de practicar la respectiva detención.</p>	<p>En el Código de Procedimiento Penal:</p> <p>a) La ley usa el vocablo “autorizados”, sinónimo de facultativo.</p> <p>En el Código Procesal Penal:</p> <p>a) El nuevo inciso 4º del art. 129º señala distintas nuevas hipótesis de detención, a saber:</p> <p>a) al que hubiere quebrantado su condena.</p> <p>b) al que se fugare estando detenido.</p> <p>c) al que tuviere orden de detención pendiente.</p> <p>d) a quien fuere sorprendido en violación flagrante de las medidas cautelares personales que se le hubieren impuesto.</p> <p>e) al que violare la condición del artículo 238, letra b), que le hubiere sido impuesta para la protección de otras personas.</p> <p>Sin duda, que la novedad se presenta en las letras c), d) y e) del nuevo articulado, pues en la práctica policial lo común es efectuar controles de identidad y sorprender a personas que están en algunas de las situaciones que aquellas letras plantean.</p>

23 OBLIGACIÓN DE INFORMAR AL DETENIDO		
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL	CÓDIGO PROCESAL PENAL	COMPARACIÓN
<p>Art. 284 inc. 2º. Antes de conducir a la persona detenida a la unidad policial, el funcionario público a cargo del procedimiento de detención o de aprehensión deberá informarle verbalmente la razón de su detención o aprehensión y de los derechos a que se refiere el inciso siguiente. Igual información deberá prestar al detenido o</p>	<p>Artículo 135.- <i>Información al detenido.</i> El funcionario público a cargo del procedimiento de detención deberá informar al afectado acerca del motivo de la detención, al momento de practicarla.</p> <p>Asimismo, le informará acerca de</p>	<p>En ambos Códigos se establece la obligación de informar al detenido de determinadas informaciones tales como, sus derechos y principalmente</p>

62 Introducidos mediante Ley N°20.074 de fecha 14.11.2005.

<p>aprehendido, el encargado de la primera casa de detención policial hasta la que sea conducido, inmediatamente de ser ingresado en ella. Se dejará constancia en el libro de guardia respectivo, del hecho de haberse proporcionado la información señalada, de la forma en que se prestó la información, del nombre de los funcionarios que la proporcionaron y de aquellos ante los cuales se entregó. Sin perjuicio de lo anterior, cuando por las circunstancias que rodean la detención o aprehensión no se pueda informar al sujeto de sus derechos al momento de practicarla, la información se proporcionará inmediatamente de ser ingresado a la unidad policial o casa de detención. en los casos previstos en los incisos 4° y 5° del artículo 260, la referida información se entregará en la casa del detenido, o en la que él señale, cuando la tuviere fuera de la ciudad. La observancia de las exigencias de este inciso no exime al funcionario de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior.</p> <p>En todo recinto de detención policial y casa de detención, en lugar claramente visible del público, deberá existir un cartel destacado en el cual se consignen los derechos de los detenidos cuyo texto y formato serán fijados por decreto supremo del ministerio de justicia.</p> <p>El juez al interrogar al detenido o preso, deberá comprobar si se dio o no, cumplimiento a lo dispuesto en los dos incisos anteriores. En caso de comprobarse que ello no ocurrió, remitirá oficio con los antecedentes respectivos a la autoridad competente, para que ésta aplique las sanciones disciplinarias correspondientes y tendrá por no prestadas las declaraciones que el detenido o preso hubiere formulado ante sus aprehensores.</p>	<p>los derechos establecidos en los artículos 93, letras a), b) y g), y 94, letras f) y g), de este Código. Con todo, si, por las circunstancias que rodearen la detención, no fuere posible proporcionar inmediatamente al detenido la información prevista en este inciso, ella le será entregada por el encargado de la unidad policial a la cual fuere conducido. Se dejará constancia en el libro de guardia del recinto policial del hecho de haberse proporcionado la información, de la forma en que ello se hubiere realizado, del funcionario que la hubiere entregado y de las personas que lo hubieren presenciado.</p> <p>La información de derechos prevista en el inciso anterior podrá efectuarse verbalmente, o bien por escrito, si el detenido manifestare saber leer y encontrarse en condiciones de hacerlo. En este último caso, se le entregará al detenido un documento que contenga una descripción clara de esos derechos, cuyo texto y formato determinará el ministerio público.</p> <p>En los casos comprendidos en el artículo 138, la información prevista en los incisos precedentes será entregada al afectado en el lugar en que la detención se hiciera efectiva, sin perjuicio de la constancia respectiva en el libro de guardia.</p>	<p>te los motivos de su detención.</p> <p>Cabe hacer presente que en el Código de Procedimiento Penal, esto fue producto de una modificación, específicamente mediante la Ley N° 19.567 de 01-07-1998. En el Código Procesal Penal, se recoge tal norma complementándose mediante la Ley N° 19.789 de 30-01-2002, que tales derechos del imputado deben estar también en carteles dentro de los recintos policiales.</p> <p>En ambos casos, existe obligación de los jueces el comprobar si los funcionarios policiales efectivamente cumplieron la obligación, que en caso de ser negativo, es causal de responsabilidades disciplinarias.</p>
---	--	---

24 CONTROL DE IDENTIDAD		
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL	CÓDIGO PROCESAL PENAL	COMPARACIÓN
<p>Art. 260 bis. La policía podrá solicitar la identificación de cualquier persona en casos fundados, tales como la existencia de un indicio de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen o simple delito, de que se dispusiere a cometerlo, o de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen o simple delito. La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública,</p>	<p>Artículo 85.- <i>Control de identidad.</i> Los funcionarios policiales señalados en el artículo 83 deberán, además, sin orden previa de los fiscales, solicitar la identificación de cualquier persona en los casos fundados, en que, según las circunstancias, estimaren que existen indicios de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; o en el caso de la persona que se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o</p>	<p>Con motivo de la dictación de la ley N° 19.942, de fecha 19.04.2004, se logró homologar las normas sobre Control de Identidad que se contenían en ambos códigos y que hasta antes de esta ley eran distintas en cuanto a la obligación y/o facultad que le asistía a la policía en este procedimiento. Así también se homologó el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona</p>

<p>como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte. El funcionario policial deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos. En caso de negativa de una persona a acreditar su identidad, o si habiendo recibido las facilidades del caso no le ha sido posible hacerlo, la policía le conducirá a la unidad policial más cercana para fines de identificación. Si no ha podido acreditar su identidad, se le darán en ese lugar facilidades para procurar una identificación satisfactoria por otros medios distintos de los ya mencionados. Si esto último no resultare posible, se ofrecerá a la persona ponerla en libertad de inmediato si autorizare por escrito que se le tomen huellas digitales, las que sólo podrán ser utilizadas para fines de identificación. En cualquier caso que hubiere sido necesario conducir a la persona a la unidad policial, el funcionario que practique el traslado deberá informarle verbalmente de su derecho a que se comunique a su familia, o a la persona que indique, de su permanencia en el cuartel policial. Asimismo, no podrá ser ingresado en celdas o calabozos, ni mantenido en contacto con personas detenidas.</p> <p>La facultad policial de requerir la identificación de una persona deberá ejercerse de la forma más expedita posible. En caso alguno el conjunto de procedimientos detallados en los incisos precedentes podrá extenderse por un plazo mayor de cuatro horas (artículo modificado por ley 19.693, de 29 set. 2000).</p>	<p>disimular su identidad. La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte. El funcionario policial deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos.</p> <p>Durante este procedimiento, sin necesidad de nuevos indicios, la policía podrá proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, y cotejar la existencia de las órdenes de detención que pudieren afectarle. La policía procederá a la detención, sin necesidad de orden judicial y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 129, de quienes se sorprenda, a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130, así como de quienes al momento del cotejo registren orden de detención pendiente.</p> <p>En caso de negativa de una persona a acreditar su identidad, o si habiendo recibido las facilidades del caso no le fuere posible hacerlo, la policía la conducirá a la unidad policial más cercana para fines de identificación. En dicha unidad se le darán facilidades para procurar una identificación satisfactoria por otros medios distintos de los ya mencionados, dejándola en libertad en caso de obtenerse dicho resultado, previo cotejo de la existencia de órdenes de detención que pudieren afectarle. Si no resultare posible acreditar su identidad, se le tomarán huellas digitales, las que sólo podrán ser usadas para fines de identificación y, cumplido dicho propósito, serán destruidas.</p> <p>El conjunto de procedimientos detallados en los incisos precedentes no deberá extenderse por un plazo superior a ocho horas, transcurridas las cuales la persona que ha estado sujeta a ellos deberá ser puesta en libertad, salvo que existan indicios de que ha ocultado su verdadera identidad o ha proporcionado una falsa, caso en el cual se estará a lo dispuesto en el inciso siguiente.</p> <p>Si la persona se niega a acreditar su identidad o se encuentra en la situación indicada en el inciso anterior, se procederá a su detención como autora de la falta prevista y sancionada en el N° 5 del artículo 496 del Código Penal. El agente policial deberá informar, de inmediato, de la detención al fiscal, quien podrá dejarla sin efecto u ordenar que el detenido sea conducido ante el juez dentro de un plazo máximo de veinticuatro</p>	<p>sometida a control de identidad.</p> <p>Por otra parte, en ambos textos legales se uniformó el plazo total para el procedimiento que no puede exceder de 6 horas y por último también se uniformó respecto de la obligación de obtener huellas digitales del controlado con el único fin de servir para fines identificatorios.</p> <p>Ambos textos recogen las hipótesis que hacen posible su ejercicio, cuales son, la existencia de indicios en una persona que permita presumir que cometió, intenta o se apresta a cometer un crimen, simple delito o falta.</p> <p>La idea es obtener una identificación de la persona en el lugar en que se encuentre, caso contrario, debe ser conducida a un Cuartel Policial para proceder a su identificación.</p> <p>Se deben obtener huellas digitales si la persona se niega o no fuere posible acreditar su identidad por otros medios.</p> <p>Habiéndose derogado por medio de las “Leyes Cumplido” la detención por sospecha, este mecanismo resulta altamente efectivo para ejercer una prevención en materia delictiva obteniendo prácticamente los mismos resultados que la precitada detención por sospecha.</p> <p>Por último, mediante la ley N° 20.253 de fecha 14.03.08, se sustituyeron los incisos 1° y 2° del art. 85 entregando la facultad a la policía la calificación acerca de si existen indicios. Así también se obliga a la policía a controlar la identidad de encapuchados o quien se emboce para ocultar, dificultar o disimular su</p>
--	--	---

	<p>horas, contado desde que la detención se hubiere practicado. Si el fiscal nada manifestare, la policía deberá presentar al detenido ante la autoridad judicial en el plazo indicado.</p> <p>Los procedimientos dirigidos a obtener la identidad de una persona en conformidad a los incisos precedentes, deberán realizarse en la forma más expedita posible, y el abuso en su ejercicio podrá ser constitutivo del delito previsto y sancionado en el artículo 255 del Código Penal.</p>	<p>identidad.</p> <p>Además no se hacen necesarios nuevos indicios para que la policía proceda a registrar vestimentas, equipajes o vehículos.</p> <p>Agrega el texto se obliga a las policías a detener sin orden judicial previa en el caso de presentarse alguna situación de flagrancia o que en el cotejo se sorprenda una orden de detención pendiente.</p>
--	--	---

25 DERECHOS CONTROL DE IDENTIDAD		
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL	CÓDIGO PROCESAL PENAL	COMPARACIÓN
Art. 260. BIS	<p>ART. 86. Derechos de la persona sujeta a control de identidad. En cualquier caso que hubiere sido necesario conducir a la unidad policial a la persona cuya identidad se tratare de averiguar en virtud del artículo precedente, el funcionario que practicare el traslado deberá informarle verbalmente de su derecho a que se comunique a su familia o a la persona que indicare, de su permanencia en el cuartel policial. El afectado no podrá ser ingresado a celdas o calabozos, ni mantenido en contacto con personas detenidas.</p>	<p>De las normas transcritas en la lámina 23 y el artículo 86 del Código Procesal Penal, se puede deducir que los derechos de la persona sujeta a control de identidad son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Que se le identifique en el lugar en que se encuentra. 2.- Identificarse por medio de documentos tales como cédula de identidad, licencia de conductor o pasaporte. 3.- Que se le brinden las facilidades para cumplir con la identificación. 4.- Negarse a que se tomen impresiones de sus huellas dactilares. 5.- Que lo dejen ir antes que se cumplan las 8 horas desde que se inició el procedimiento de identificación. 6.- Que se le informe verbalmente que puede comunicarse con su familia u otra persona y manifestar la Unidad Policial en la que se encuentre. 7.- No ser llevado a calabozos ni ser mantenido con detenidos.

		Conforme a lo anterior resulta inapropiado que en este caso de control de identidad se trate de detención temporal. Se cree que es un procedimiento administrativo ⁶³ más que una detención.
--	--	---

26 ACTUACIONES DE LA POLICÍA		
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL	CÓDIGO PROCESAL PENAL	COMPARACIÓN
<p>ART. 74.inc. 2°. Carabineros de Chile, deberá desempeñar las funciones indicadas precedentemente (órdenes y resoluciones judiciales) en aquellos lugares en que no exista Policía de Investigaciones de Chile y aún existiendo cuando el Tribunal así lo resuelva.</p> <p>Art. 74 bis A. Los funcionarios de las instituciones indicadas en el artículo 74, sólo podrán cumplir, en lo que se refiere a la investigación de los delitos, las órdenes emanadas de autoridad competente. Estas órdenes deberán constar siempre por escrito y serán exhibidas a la persona a quien afecten al efectuarse su cumplimiento, cualquiera sea la autoridad de que provengan o la persona contra quien se dicten, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 260, 261, 262 y 282 y en el siguiente caso.El juez que conoce de un proceso podrá designar funcionarios determinados de las instituciones señaladas en el artículo 74, para que se hagan cargo preferentemente de la investigación de delitos de especial gravedad o complejidad, o para el</p>	<p>Art. 9. <i>Autorización judicial previa.</i> Toda actuación del procedimiento que privare al imputado o a un tercero del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, o lo restringiere o perturbare, requerirá de autorización judicial previa. En consecuencia, cuando una diligencia de investigación pudiere producir alguno de tales efectos, el fiscal deberá solicitar previamente autorización al juez de garantía. Tratándose de casos urgentes, en que la inmediata autorización fuere indispensable para el éxito de la diligencia, podrá ser solicitada y otorgada por cualquier medio idóneo al efecto, tales como teléfono, fax, correo electrónico u otro, sin perjuicio de la constancia posterior en el registro correspondiente. No obstante lo anterior, en caso de una detención se deberá entregar por el funcionario policial que la practique una constancia de aquélla, con indicación del tribunal que la expidió, del delito que le sirve de fundamento y de la hora en que se emitió⁶⁴.</p>	<p>En forma evidente y clara el Código de Procedimiento Penal, señala que las órdenes deben impartirse por escrito. En cambio, el Código Procesal Penal mantiene una hipótesis en la cual incluso se puede llegar a dar una orden en forma verbal lo que sin duda traerá problemas al personal de Carabineros que la cumple pues no habrá más respaldo de tal orden que sus propios registros personales que sea capaz de mantener. Lo anterior resulta ser lo más grave. Por otra parte y como se demostrará en adelante el Código Procesal Penal establece que la policía puede actuar también sin previa orden judicial, situación que no es tan distinta respecto de determinados casos y delitos que se contemplan en el Código de Procedimiento Penal. Por lo general toda actuación que prive al imputado de un derecho constitucional requiere de orden judicial previa. La nueva redacción del inciso 3° se orienta en el sentido de protocolizar de mejor manera la tramitación que se les da a este tipo de órdenes verbales.</p>

63 Opinión del Ministerio Público, totalmente distinta a Miguel Otero L., quien manifiesta que se trata de una detención.

64 Inciso 3° incorporado mediante ley N° 20.074, de fecha 14.11.2005.

cumplimiento de órdenes judiciales.		
27 ACTUACIÓN POLICIAL SIN ORDEN PREVIA		
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL	CÓDIGO PROCESAL PENAL	COMPARACIÓN
<p>Art. 120 bis. Las órdenes de investigar que el juez curse a la Policía de Investigaciones, Carabineros de Chile o Gendarmería en su caso, facultan a estos organismos para practicar las diligencias que el juez determine y las siguientes, salvo expresa exclusión o limitación:1.- Conservar las huellas del delito y hacerlas constar;2.- Recoger los instrumentos usados para llevar a cabo el hecho delictuoso, salvo en cuanto sea necesario mantenerlos en el lugar en que fueron encontrados para su examen personal por el juez;3.- Hacer constar el estado de las personas, cosas o lugares mediante inspecciones o con los medios a que se refiere el artículo 113 u otras operaciones aceptadas por la policía científica, y requerir la intervención de organismos especializados en la investigación, según la naturaleza del delito; 4.- Citar a los testigos presenciales del hecho delictuoso investigado para que comparezcan al tribunal a primera audiencia, entregándoles una boleta o comprobante de la citación. Si el testigo no compareciere, el juez podrá ordenar su arresto para obtener la comparecencia. Tratándose de los delitos de hurto o robo, requerir del denunciante una declaración jurada sobre la preexistencia de las cosas sustraídas y una apreciación de su valor.5.- Consignar sumariamente las declaraciones que se allanaren a prestar el inculpado o los testigos; y 6.- Proceder a la citación del inculpado.</p>	<p>Artículo 83.- <i>Actuaciones de la policía sin orden previa.</i> Corresponderá a los funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile realizar las siguientes actuaciones, sin necesidad de recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales:</p> <p>a) Prestar auxilio a la víctima;</p> <p>b) Practicar la detención en los casos de flagrancia, conforme a la ley;</p> <p>c) Resguardar el sitio del suceso. Para este efecto, impedirán el acceso a toda persona ajena a la investigación y procederá a su clausura, si se tratare de local cerrado, o a su aislamiento, si se tratare de lugar abierto, y evitarán que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no interviniere personal experto de la policía que el ministerio público designare.</p> <p>El personal policial experto deberá recoger, identificar y conservar bajo sello los objetos, documentos o instrumentos de cualquier clase que parecieren haber servido a la comisión del hecho investigado, sus efectos o los que pudieren ser utilizados como medios de prueba, para ser remitidos a quien correspondiere, dejando constancia, en el registro que se levantara, de la individualización completa del o los funcionarios policiales que llevaran a</p>	<p>El Código Procesal Penal señala expresamente todas aquellas actuaciones en que la policía debe efectuar sin esperar orden previa. Respecto de la protección a la víctima, estamos en presencia de un concepto amplio, situación que no dista del código de procedimiento penal que aunque no lo exprese, en la práctica se hace por parte de los funcionarios de Carabineros de Chile. En lo relacionado al sitio del suceso, merece especial atención la calificación de “personal experto”, ya que en la realidad no todos los carabineros de Chile son “expertos criminalistas”, debiendo la institución generar un planes de capacitación que permitan alcanzar en la gran mayoría de ellos los niveles de experticia debidos. Sin duda la modificación incorporada por medio de la ley N° 20.253 de fecha 14.03.2008 enmarcada dentro de la agenda corta del gobierno de Michelle Bachellet, hace frente a situaciones no previstas en el origen, es decir, el no contar con personal experto en toda la población de nuestro país, y esta obligación debe reunir los requisitos que se trate de una evidencia que pueda</p>

	<p>cabo esta diligencia. En aquellos casos en que en la localidad donde ocurrieren los hechos no exista personal policial experto y la evidencia pueda desaparecer, el personal policial que hubiese llegado al sitio del suceso deberá recogerla y guardarla en los términos indicados en el párrafo precedente y hacer entrega de ella al Ministerio Público, a la mayor brevedad posible.</p> <p>En el caso de delitos flagrantes cometidos en zonas rurales o de difícil acceso, la policía deberá practicar de inmediato las primeras diligencias de investigación pertinentes, dando cuenta al fiscal que corresponda de lo hecho, a la mayor brevedad.</p> <p>d) Identificar a los testigos y consignar las declaraciones que éstos prestaren voluntariamente, tratándose de los casos a que se alude en las letras b) y c) precedentes; e) Recibir las denuncias del público, y f) Efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales.</p>	<p>desaparecer y se trate de hechos delictivos en zonas rurales de difícil acceso.</p>
--	--	--

28 ENTRADA Y REGISTRO LUGARES PÚBLICOS		
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL	CÓDIGO PROCESAL PENAL	COMPARACIÓN
<p><i>Art. 156. INC. 1°. Los tribunales pueden decretar la entrada y registro en cualquier edificio o lugar cerrado, sea público o particular, cuando hubiere indicio de encontrarse allí el inculpado o procesado, o efectos o instrumentos del delito, o libros, papeles o cualesquiera otros objetos que puedan servir para descubrir un delito o</i></p>	<p>Artículo 204.- <i>Entrada y registro en lugares de libre acceso público.</i> Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones podrán efectuar el registro de lugares y recintos de libre acceso público, en búsqueda del imputado contra el cual se hubiere librado orden de detención, o de rastros</p>	<p>Si se trata de un lugar público el Código de Procedimiento Penal establece que debe decretarse judicialmente, a menos que se trate de un delito flagrante, en que no es necesaria la orden.</p> <p>El Código Procesal Penal, establece la entrada y registro mediante orden</p>

comprobarlo.	o huellas del hecho investigado o medios que pudieren servir a la comprobación del mismo.	judicial o se trate de la búsqueda de rastros o huellas.
--------------	---	--

29 ENTRADA Y REGISTRO LUGARES CERRADOS		
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL	CÓDIGO PROCESAL PENAL	COMPARACIÓN
<p>Art. 156. Los tribunales pueden decretar la entrada y registro de cualquier edificio o lugar cerrado, sea público o particular, cuando hubiere indicio de encontrarse allí el inculcado o procesado, o efectos o instrumentos del delito, o libros, papeles o cualesquiera otros objetos que puedan servir para descubrir un delito o comprobarlo.</p>	<p>Artículo 205.- <i>Entrada y registro en lugares cerrados.</i> Cuando se presumiere que el imputado, o medios de comprobación del hecho que se investigare, se encontrare en un determinado edificio o lugar cerrado, se podrá entrar al mismo y proceder al registro, siempre que su propietario o encargado consintiere expresamente en la práctica de la diligencia.</p> <p>En este caso, el funcionario que practicare el registro deberá individualizarse y cuidará que la diligencia se realizare causando el menor daño y las menores molestias posibles a los ocupantes. Asimismo, entregará al propietario o encargado un certificado que acredite el hecho del registro, la individualización de los funcionarios que lo hubieren practicado y de aquél que lo hubiere ordenado.</p> <p>Si, por el contrario, el propietario o el encargado del edificio o lugar no permitiere la entrada y registro, la policía adoptará las medidas tendientes a evitar la</p>	<p>El Código Procesal Penal establece:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Que el imputado se encuentre en el lugar. 2.- Que consienta el dueño. 3.- Causar el menor daño posible. 4.- Si no consiente, se debe adoptar operativamente todas las medidas que fueron necesarias para evitar la fuga y el fiscal solicitará la autorización al juez que corresponda. <p><u>ENTRADA Y REGISTRO CON CONSENTIMIENTO EXPRESO:</u> Cuando se presume que el imputado o medios de comprobación del hecho que se investiga se encuentre en un lugar cerrado, se podrá ingresar si el propietario o encargado da su autorización, en cuyo caso la diligencia se practica de inmediato, previa individualización del funcionario a cargo, cuidando que ésta se realice causando el menor daño y molestias posibles, entregando al propietario o encargado un certificado que acredite el hecho del registro.</p> <p><u>SIN CONSENTIMIENTO:</u> Carabineros deberá informar al fiscal a fin de que recabe la respectiva autorización judicial,</p>

	<p>posible fuga del imputado y el fiscal solicitará al juez la autorización para proceder a la diligencia. En todo caso, el fiscal hará saber al juez las razones que el propietario o encargado hubiere invocado para negar la entrada y registro.</p>	<p>debiéndose adoptar operativamente todas las medidas que eviten la fuga del imputado. (art. 206)</p> <p><u>ENTRADA Y REGISTRO SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL:</u> En caso de dar protección a las víctimas no se requiere del consentimiento expreso del propietario ni orden judicial previa ya que en el interior hay signos evidentes que se está cometiendo un delito.</p>
--	---	--

30 ENTRADA Y REGISTRO LUGARES CERRADOS SIN AUTORIZACIÓN		
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL	CÓDIGO PROCESAL PENAL	COMPARACIÓN
<p>Art. 156 inc. 3°. Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones, en caso de delito flagrante y siempre que hubieren fundadas sospechas de que responsables del delito se encuentran en un determinado recinto cerrado, podrán para los efectos de proceder a su detención, efectuar el registro de inmediato y sin previa orden judicial. El funcionario que practique el registro deberá individualizarse y cuidará que la diligencia se realice causando el menor daño y las menores molestias posibles a los ocupantes del recinto.</p>	<p>Artículo 206.- <i>Entrada y registro en lugares cerrados sin autorización judicial.</i> La policía podrá entrar en un lugar cerrado y registrarlo, sin el consentimiento expreso de su propietario o encargado ni autorización judicial previa, cuando las <u>llamadas de auxilio de personas que se encontraren en el interior u otros signos evidentes indicaren que en el recinto se está cometiendo un delito.</u></p>	<p>En este sentido, se estima que el Código Procesal Penal es más acertado para el accionar policial que el código de Procedimiento Penal, pues poder configurar las hipótesis de la flagrancia es más complicado que el sólo hecho de escuchar gritos de auxilio u otros signos evidentes que indiquen que en el recinto se está cometiendo un delito.</p>

31 ENTRADA Y REGISTRO LUGARES ESPECIALES		
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL	CÓDIGO PROCESAL PENAL	COMPARACIÓN
<p>Art. 158 (179). Para proceder al examen y registro de lugares religiosos, de edificios en que funciona alguna autoridad pública, el juez hará pasar recado de atención a la autoridad o persona a cuyo cargo estuvieren, quien podrá asistir a la operación o nombrar a alguna persona que asista. Tratándose de recintos militares o policiales, las diligencias a que se refiere el inciso anterior deberán cumplirse por intermedio de los Tribunales Militares de la correspondiente jurisdicción.</p>	<p>Artículo 209.- <i>Entrada y registro en lugares especiales.</i> Para proceder al examen y registro de lugares religiosos, edificios en que funcionare alguna autoridad pública o recintos militares, el fiscal deberá oficiar previamente a la autoridad o persona a cuyo cargo estuvieren, informando de la práctica de la actuación. Dicha comunicación deberá ser remitida con al menos 48 horas de anticipación y contendrá las señas de lo que hubiere de ser objeto del registro, a menos que fuere de temer que por dicho aviso pudiese frustrarse la diligencia. Además, en ella se indicará a las personas que lo acompañarán e invitará a la autoridad o persona a cargo del lugar, edificio o recinto a presenciar la actuación o a nombrar a alguna persona que asista. Si la diligencia implicare el examen de documentos reservados o de lugares en que se encontrare información o elementos de dicho carácter y cuyo conocimiento pudiese afectar la seguridad nacional, la autoridad o persona a cuyo cargo se encontrare el recinto informará de inmediato y fundadamente de este hecho al Ministro de Estado correspondiente, a través del conducto regular, quien, si lo estimare procedente, oficiará al fiscal manifestando su oposición a la práctica de la diligencia. Tratándose de entidades con autonomía constitucional, dicha comunicación deberá remitirse a la autoridad superior correspondiente. En este caso, si el fiscal estimare indispensable la realización de la actuación, remitirá los antecedentes al fiscal regional, quien, si compartiere esa apreciación, solicitará a la Corte Suprema que resuelva la controversia, decisión que se adoptará en cuenta. Mientras estuviere pendiente esa determinación, el fiscal</p>	<p>En ambos casos la entrada y registro a lugares especiales es bastante reglamentada y aunque el Código de Procedimiento Penal no lo diga expresamente, en la práctica resulta ser tan reglado como lo es en la actualidad en el Código Procesal Penal.</p> <p>Código de Procedimiento Penal: 1.- Pasar recado (avisar) 2.- Autorizaciones.</p> <p>Código Procesal Penal: 1.- Fiscal oficia a la autoridad. 2.- Al menos 48 horas antes. 3.- Indicar lo que se registrará. 4.- Personas que se comisionan. 5.- En casos de compromiso a la seguridad nacional se informará al Sr. Ministro respectivo.</p>

	<p>dispondrá el sello y debido resguardo del lugar que debiere ser objeto de la diligencia.</p> <p>Regirá, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 19, y, si la diligencia se llevare a cabo, se aplicará a la información o elementos que el fiscal resolviere incorporar a los antecedentes de la investigación lo dispuesto en el artículo 182.</p>	
--	--	--

32 ENTRADA Y REGISTRO ENTIDADES DIPLOMÁTICAS		
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL	CÓDIGO PROCESAL PENAL	COMPARACIÓN
<p>Art. 159. Para la entrada y registro de las casas y naves que, conforme al Derecho Internacional, gozan de inviolabilidad, el juez pedirá su consentimiento al respectivo agente diplomático por oficio, en el cual le rogará que conteste dentro de veinticuatro horas. Este será remitido por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>Si el agente diplomático negare su consentimiento o no contestare en el término indicado, el juez lo comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores. Mientras el Ministro no conteste manifestando el resultado de las gestiones que practique el juez se abstendrá de entrar al lugar indicado; pero adoptará las medidas de vigilancia que se expresan en el artículo 162.</p> <p>En casos urgentes y graves, podrá el juez solicitar la autorización al agente diplomático directamente o por intermedio del secretario, que certificará el hecho de haberse concedido.</p>	<p>Artículo 210.- <i>Entrada y registro en lugares que gozan de inviolabilidad diplomática.</i> Para la entrada y registro de locales de embajadas, residencias de los agentes diplomáticos, sedes de organizaciones y organismos internacionales y de naves y aeronaves que, conforme al Derecho Internacional, gozaren de inviolabilidad, el juez pedirá su consentimiento al respectivo jefe de misión por oficio, en el cual le solicitará que conteste dentro de veinticuatro horas. Este será remitido por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>Si el jefe de misión negare su consentimiento o no contestare en el término indicado, el juez lo comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores. Mientras el Ministro no contestare manifestando el resultado de las gestiones que practicare, el juez se abstendrá de ordenar la</p>	<p>Aunque en ambos es bastante reglamentado el ingreso, en casos graves y urgentes tanto el juez como el fiscal pueden pedir al jefe de la misión diplomática el ingreso, el que siempre será certificado en el caso de concederse.</p> <p>Certificación que debe conocer el jefe policial respectivo, lo que servirá de elemento fundante para el ingreso</p>

	<p>entrada en el lugar indicado. Sin perjuicio de ello, se podrán adoptar medidas de vigilancia, conforme a las reglas generales.</p> <p>En casos urgentes y graves, podrá el juez solicitar la autorización del jefe de misión directamente o por intermedio del fiscal, quien certificará el hecho de haberse concedido.</p>	
--	--	--

33 AUXILIO A LA VÍCTIMA		
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL	CÓDIGO PROCESAL PENAL	COMPARACIÓN
<p><i>Art. 7º. Consideranse como primeras diligencias: dar protección a los perjudicados, consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y a la identificación de los delincuentes, decretar el arraigo de los inculpados cuando procesa y detenerlos en su caso, procedineo a la detención con arreglo a lo dispuesto en los párrafos.....”</i></p>	<p>Art. 83. Corresponderá a los funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile realizar las siguientes actuaciones, sin necesidad de recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales:</p> <p>a) Prestar auxilio a la víctima.</p>	<p>En el Código de Procedimiento Penal: No hay norma similar salvo el artículo 7º que expresa que son primeras diligencias del sumario: “dar protección a los perjudicados...”. Es decir la orden del tribunal dirigida a las Policías se puede traducir en una protección a la víctima. Se contemplan las mismas normas, así en caso de los delitos sexuales la referencia está ubicada en el artículo 145 bis del CPP, y en el caso de lesiones corporales en el artículo 138 con la diferencia que el art. 200 del Código Procesal Penal habla de lesiones corporales de significación mientras que el antiguo CPP no hace tal distinción.</p> <p>En el Código Procesal Penal: Este auxilio se manifiesta en diversas normas tales como: arts. 361 a 367 bis y art. 375 ambos del CP (delitos sexuales)</p>

		<p>debiendo velar el funcionario porque en los hospitales, clínicas y establecimientos de salud, públicos o privados, se cumplan los deberes establecidos para esos establecimientos en el artículo 198; art. 200 relativo a lesiones corporales de significación el funcionario procurará que la persona a cargo del hospital o establecimiento de salud en que se ingrese a la víctima dé cuenta de éste hecho al fiscal.</p> <p>En la actualidad ha crecido sostenidamente la preocupación por las víctimas de los delitos⁶⁵.</p>
--	--	---

65 VII Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del delincuente, aprobada por Resolución N° 40/34 de la Asamblea General. Así también la Corte Internacional incorpora una Unidad de atención de víctimas (Estatuto de Roma).

34 REGISTRO DE VESTIMENTAS		
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL	CÓDIGO PROCESAL PENAL	COMPARACIÓN
<p>ART. 175. Podrá <u>el juez</u> ordenar el registro de los vestidos que actualmente lleven <u>personas respecto de quienes haya indicios para creer que ocultan en ellos objetos importantes para la investigación</u> o <u>comprobación de un delito.</u></p> <p><i>Para practicar este registro se comisionará a personas del mismo sexo de la registrada y se guardará a ésta todas las consideraciones compatibles con la correcta ejecución del acto.</i></p>	<p>Artículo 89. <i>Examen de vestimentas, equipaje o vehículos.</i> Se podrá practicar el examen de las vestimentas que llevare <u>el detenido, del equipaje que portare o del vehículo que condujere, cuando existieren indicios que permitieren estimar que oculta en ellos objetos importantes para la investigación.</u></p> <p>Para practicar el examen de vestimentas, se comisionará a personas del mismo sexo del imputado y se guardarán todas las consideraciones compatibles con la correcta ejecución de la diligencia.</p>	<p>En ambos Códigos existe la norma.</p> <p>En el Código Procesal Penal se exige que el registro se lleve a cabo sobre una persona que se encuentra en calidad de <u>detenida (se estima que no requiere orden previa, sobre todo en casos de control de identidad)</u>, mientras que el Código de Procedimiento Penal es mucho más restrictivo, señalando que se puede decretar judicialmente el registro respecto de todo aquella persona que se estime oculta objetos importantes de la investigación.</p>

35 LEVANTAMIENTO DE CADÁVER		
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL	CÓDIGO PROCESAL PENAL	COMPARACIÓN
<p>ART. 121 inc. 3°. <i>En los casos de muerte causada por vehículos en la vía pública y sin perjuicio de las facultades que corresponden al juez competente, efectuará la descripción a que se refiere el inciso anterior y ordenará el levantamiento del cadáver un oficial de Carabineros, asistido por un funcionario del mismo servicio, quien actuará como testigo. Se levantará un acta de lo obrado que firmarán ambos funcionarios, la que se agregará al proceso.</i></p>	<p>Artículo 90.- <i>Levantamiento del cadáver.</i> En los casos de muerte en la vía pública, y sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos encargados de la persecución penal, la descripción a que se refiere el artículo 181 y la orden de levantamiento del cadáver podrán ser realizadas por el jefe de la unidad policial correspondiente, en forma personal o por intermedio de un funcionario de su dependencia, quien</p>	<p>En este sentido, el Código Procesal Penal, señala que el levantamiento será realizado y ordenado por el Jefe de la Unidad Policial en forma personal por su intermedio.</p> <p>Aunque no señale expresamente a un Oficial de Carabineros se subentiende que así será pues la policía de investigaciones no tiene jurisdicción para conocer de hechos motivados por la ley de tránsito.</p>

	dejará registro de lo obrado, en conformidad a las normas generales de este Código.	
--	---	--

36 INCAUTACIÓN		
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL	CÓDIGO PROCESAL PENAL	COMPARACIÓN
<p>Art. 162. Desde el momento en que el juez decreta la entrada y registro en cualquier edificio o lugar cerrado, adoptará las medidas de vigilancia convenientes para evitar la fuga del inculcado o procesado o la substracción de instrumentos, efectos del delito, libros, papeles o cualesquiera otras cosas que hubieren de ser objeto del registro.</p> <p>Art. 166. De los objetos que se recojan durante el registro se formará inventario, que se agregará al proceso, y se dará copia autorizada de dicho inventario al interesado que la pidiere.</p> <p>Art.172. Podrá el Juez, siempre que sus ocupaciones no le permitan proceder por sí mismo, encargar al Secretario, acompañado de la fuerza pública si fuere necesario, la entrada y registro en lugar cerrado de que se trata en el presente párrafo.</p> <p>Los papeles objeto del registro sólo podrá examinarlos el juez y no el secretario comisionado, a menos que sea expresamente autorizado.</p> <p><i>En casos calificados, el juez, además podrá encargar a Carabineros de Chile o a la Policía de Investigaciones la entrada y registro en lugar cerrado, conforme a lo establecido en el artículo 156. La orden respectiva deberá señalar el lugar preciso del registro, su finalidad y las especies que se ordena incautar, en su caso. En el evento que disponga el retiro de libros, papeles, registro o documentación mercantil o privada, el funcionario que realice la diligencia, sin perjuicio de estar autorizado para identificarlos, no podrá imponerse de su contenido y se limitará a su retiro en paquetes que sellará. Deberá dar recibo detallado de lo incautado al propietario o encargado del lugar. Los paquetes sólo podrán ser abiertos por el juez, en presencia del</i></p>	<p>Artículo 187.- Objetos, documentos e instrumentos. Los objetos, documentos e instrumentos de cualquier clase que parecieren haber servido o haber estado destinados a la comisión del hecho investigado, o los que de él provinieren, o los que pudieren servir como medios de prueba, así como los que se encontraren en el sitio del suceso a que se refiere la letra c) del artículo 83, serán recogidos, identificados y conservados bajo sello. En todo caso, se levantará un registro de la diligencia, de acuerdo con las normas generales. Si los objetos, documentos e instrumentos se encontraren en poder del imputado o de otra persona, se procederá a su incautación, de conformidad a lo dispuesto en este Título. Con todo, tratándose de objetos, documentos e instrumentos que fueren hallados en poder del imputado respecto de quien se practicare detención en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 83 letra b) , se podrá proceder a su incautación en forma inmediata. Art. 217. <i>Incautación de objetos y documentos.</i> Los objetos y documentos relacionados con el hecho investigado, los que pudieren ser objeto de la pena de comiso y aquellos que pudieren servir como medios de prueba, serán incautados, previa orden judicial librada a petición del fiscal, cuando la persona en cuyo poder se encontraren no los entregare voluntariamente, o si el requerimiento de entrega voluntaria pudiere poner en peligro el éxito de la investigación. Si los objetos y documentos se encontraren en poder de una persona distinta del imputado, el lugar de ordenar la incautación, o bien con anterioridad a ello, el juez podrá apercibirla para que los entregue. Regirán, en tal caso, los medios de coerción previstos para los testigos. Con todo dicho apercibimiento no podrá ordenarse respecto de personas a quienes la ley reconoce la facultad</p>	<p>En ambos Códigos existen normas relacionadas a la incautación de instrumentos, documentos y objetos en general. Especial atención merecen los artículos 187 y 217. Así sucede entonces que el art. 187 dispone incautaciones sin orden judicial previa, en caso del delincuente flagrante y cuando la especie se encuentre en poder de imputado o de otras personas. El art. 217 señala que los objetos pueden ser incautados previa orden judicial que se expide a solicitud del fiscal. Si los objetos los tienen otras personas, el juez, y solo él, puede apercibirla para que los entregue. Como se aprecia, la actuación operacional de carabineros recibirá distinto trato en situaciones similares, sin los respaldos necesarios.</p>

<p>secretario, levantándose acta de lo obrado.</p>	<p>de no prestar declaración. Cuando existieren antecedentes que permitieren presumir suficientemente que los objetos y documentos se encuentran en lugar de aquellos que alude el artículo 205 se procederá de conformidad a lo allí prescrito.</p>	
--	--	--

37 PROHIBICIÓN DE INFORMAR		
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL	CÓDIGO PROCESAL PENAL	COMPARACIÓN
<p>ART. 74 BIS B. Se prohíbe a todo funcionario de las instituciones indicadas en el artículo 74 dar informaciones sobre los resultados de las pesquisas que practiquen y de las órdenes que deban cumplir.</p>	<p>Artículo 92.- <i>Prohibición de informar.</i> Los funcionarios policiales no podrán informar a los medios de comunicación social acerca de la identidad de detenidos, imputados, víctimas, testigos, ni de otras personas que se encontraren o pudieren resultar vinculadas a la investigación de un hecho punible.</p> <p>Artículo 182, inc., final. Los funcionarios que hubieren participado en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tuvieren conocimiento de las actuaciones de la investigación estarán obligados a guardar secreto respecto de ellas.</p>	<p>La comparación de ambos textos, señala que hay prohibición de dar informaciones o informes.</p> <p>El Código Procesal Penal señala que la prohibición se extiende a los medios de comunicación social respecto de identidades, mientras que el Código de Procedimiento Penal es mucho más amplio en su prohibición, pues prohíbe informar respecto de cualquier Pesquisa u Orden impartida.</p>

38 DECLARACIONES DEL IMPUTADO		
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL	CÓDIGO PROCESAL PENAL	COMPARACIÓN
<p>Art. 120 bis N°5. Las órdenes de investigar que el juez curse a la Policía de Investigaciones, Carabineros de Chile o Gendarmería en su caso, facultan a estos organismos para practicar las diligencias que el juez determine y las siguientes, salvo expresa exclusión o limitación:</p> <p>5º: <i>Consignar sumariamente las declaraciones que se allanaren a prestar y una apreciación de su valor.</i></p>	<p>Art. 91. <i>Declaraciones del imputado ante la policía.</i> La policía sólo podrá interrogar autónomamente al imputado en presencia de su defensor. Si éste no estuviere presente durante el interrogatorio, las preguntas se limitarán a constatar la identidad del sujeto.</p> <p>Si, en ausencia del defensor, el imputado manifestare su deseo de declarar, la policía tomará las medidas necesarias para que declare inmediatamente ante el fiscal. Si esto no fuere posible, la policía podrá consignar las declaraciones que se allanare a prestar, bajo la responsabilidad y con la autorización del fiscal. El defensor podrá incorporarse siempre y en cualquier momento a esta diligencia.</p>	<p>En conformidad al nuevo tratamiento que el Código recoge respecto de los derechos garantizados por la constitución, se establece en la Reforma Procesal Penal, las interrogaciones hacia el imputado sólo en presencia de su abogado defensor, y si éste no se encuentra, las preguntas tendrán por <u>fin el establecer la identidad de la persona.</u></p> <p>Excepcionalmente si el imputado en ausencia de su defensor se allana a declarar la policía deberá tomar las medidas para que lo haga en presencia del Fiscal y si este tampoco se encuentra se le deberá solicitar la autorización y establecer que se hace bajo responsabilidad del fiscal a cargo.</p>

39 DERECHOS DEL IMPUTADO		
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL	CÓDIGO PROCESAL PENAL	COMPARACIÓN
<p>Art. 67. Todo inculpado, sea o no querrellado, y aún antes de ser procesado en la causa, podrá hacer valer, hasta la terminación del proceso, los derechos que le acuerden las leyes y los que en tribunal estime necesarios para su defensa.</p> <p>En especial, podrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Designar abogado patrocinante y procurador; 2.- Presentar pruebas destinadas a desvirtuar los cargos que se le imputen; 3.- Rendir información sumaria de testigos para acreditar su conducta anterior, sin necesidad de ofrecerla o anunciarla por escrito previamente; 4.- Pedir que se active la investigación; 5.- Solicitar conocimiento del sumario, en conformidad a las reglas generales; 6.- Solicitar reposición de la orden de detención librada en su contra; 7.- Apelar de la resolución que niegue lugar al sobreseimiento o sobrese a sólo temporalmente, y 8.- Intervenir ante los tribunales superiores en los recursos contra la resolución que niega lugar a someterlo a proceso y en los recursos y consultas relativas al sobreseimiento. 	<p>Artículo 93.- <i>Derechos y garantías del imputado.</i> Todo imputado podrá hacer valer, hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le confieren las leyes. En especial, tendrá derecho a:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputaren y los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes; b) Ser asistido por un abogado desde los actos iniciales de la investigación; c) Solicitar de los fiscales diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formularen; d) Solicitar directamente al juez que cite a una audiencia, a la cual podrá concurrir con su abogado o sin él, con el fin de prestar declaración sobre los hechos materia de la investigación; e) Solicitar que se active la investigación y conocer su contenido, salvo en los casos en que alguna parte de ella hubiere sido declarada secreta y sólo por el tiempo que esa declaración se prolongare; f) Solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa y recurrir contra la resolución que lo rechazare; g) Guardar silencio o, en caso de consentir en prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento; h) No ser sometido a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, e i) No ser juzgado en ausencia, sin perjuicio de las responsabilidades que para él derivaren de la situación de rebeldía. 	<p>El Código de Procedimiento Penal nomina al inculpado mientras que el Código Procesal Penal habla del imputado.</p> <p>En general se puede decir que el catálogo de derechos que tiene el imputado es mayor, según lo que se expresa en los artículos 93 y 94 (imputado privado de libertad).</p>

40 MINISTERIO PÚBLICO Y LA POLICÍA		
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL	CÓDIGO PROCESAL PENAL	COMPARACIÓN
<p>Art. 74. La Policía de Investigaciones de Chile deberá cumplir en sus respectivos territorios jurisdiccionales las</p>	<p>Artículo 80.- <i>Dirección del ministerio público.</i> Los funcionarios señalados en el artículo anterior que, en cada</p>	<p>Llamada la "Reforma del Siglo XX", esta Reforma Procesal Penal, definitivamente radicó en el Ministerio Público la dirección de la investigación y no en el juez del crimen respectivo. Pero no hay</p>

<p>órdenes y resoluciones emanadas de los Tribunales de Justicia y también fuera de ellos, cuando éstos así lo dispongan.</p> <p>Carabineros de Chile, deberá desempeñar las funciones indicadas precedentemente en aquellos lugares en que no exista Policía de Investigaciones y, aun existiendo, cuando el tribunal así lo resuelva.</p> <p>Gendarmería de Chile deberá cumplir las órdenes y resoluciones de los Tribunales de Justicia respecto de los delitos cometidos en el interior de los establecimientos penales, sin perjuicio que el Tribunal pueda encomendar su cumplimiento a Carabineros de Chile o a la Policía de Investigaciones. El personal de las instituciones indicadas, cuando cumpla órdenes o resoluciones judiciales actuará de conformidad a lo dispuesto en este Código.</p>	<p>caso, cumplieren funciones previstas en este Código, ejecutarán sus tareas bajo la <u>dirección y responsabilidad de los fiscales</u> y de acuerdo a las instrucciones que éstos les impartieren para los efectos de la investigación, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades de la institución a la que pertenecieren.</p> <p>También deberán cumplir las órdenes que les dirigieren los jueces para la tramitación del procedimiento.</p> <p>Los funcionarios antes mencionados deberán cumplir de inmediato y sin más trámite las órdenes que les impartieren los fiscales y los jueces, cuya procedencia, conveniencia y oportunidad no podrán calificar, sin perjuicio de requerir la exhibición de la autorización judicial previa, cuando correspondiere.</p>	<p>duda que quienes investigan son las Policías, eso sí, bajo las instrucciones y órdenes de fiscales. Los motivos que se han tenido para no entregar al Ministerio Público la función de investigar son:</p> <p>a) La investigación que deba efectuarse en un proceso penal no tiene el carácter de administrativa sino que jurisdiccional, y se comprende dentro de la fase de conocimiento, que siempre es necesaria y previa a la dictación de cualquiera resolución judicial.</p> <p>b) La investigación que se realiza por un órgano que no reviste el carácter de juez no puede servir de base para los efectos de emitir ninguna resolución cautelar a resolver la pretensión penal deducida.</p> <p>c) La investigación que se realiza por un órgano que no reviste el carácter de juez no asegura a las partes un tratamiento igualitario dentro del proceso penal.</p> <p>d) La investigación penal debe realizarse sujeta al principio de la legalidad, y por órganos independientes, imparciales e inamovibles, bases orgánicas que concurren sólo respecto de los jueces instructores y no del Ministerio Público.</p> <p>e) No es posible entregar la instrucción a u órgano que no ha tenido existencia en nuestro país a lo menos en 50 años y que se pretende crear recientemente y por razones obvias, ninguna experiencia posee en la investigación criminal.</p> <p>Respecto al tema de las responsabilidades, en particular con aquellas que se dicten verbalmente sin respaldo físico alguno, los funcionarios deben contar a diario con un registro de lo actuado y ordenado para así evitar complicaciones personales y desde luego institucionales.</p>
---	--	---

41 REGISTROS POLICIALES		
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL	CÓDIGO PROCESAL PENAL	COMPARACIÓN
	<p>Artículo 88.- <i>Solicitud de registros de actuaciones.</i> El ministerio público podrá requerir en cualquier momento los registros de las actuaciones de la policía.</p>	<p>En el Código de Procedimiento Penal no existe norma similar que obligue a Carabineros a guardar registros de todo lo obrado.</p> <p>Ahora bien, la importancia está dada en que en el Juicio Penal Oral tales registros serán vitales para sostener determinadas</p>

		pretensiones de la Fiscalía y que si son mal utilizadas o no registradas por la policía hará que el juicio se pierda contra el imputado.
--	--	--

42 SECRETO DE LAS ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN		
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL	CÓDIGO PROCESAL PENAL	COMPARACIÓN
Artículo 78. Las actuaciones del sumario son secretas, salvo las excepciones establecidas en la ley.	Artículo 182.- Secreto de las actuaciones de investigación. Las actuaciones de investigación realizadas por el ministerio público y por la policía serán secretas para los terceros ajenos al procedimiento. El imputado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar y obtener copias, a su cargo, de los registros y documentos de la investigación fiscal y podrán examinar los de la investigación policial ⁶⁶ .	Sin perjuicio que las etapas de ambos procesos son incomparables, una cercamiento en este tema permite radicar en el artículo 78 del Código de Procedimiento Penal, lo referente al secreto en las actuaciones del Sumario Criminal, secreto que dependiendo de la investigación judicial y avances que esta ha tenido, en algunos casos puede decretarse parcial, pudiendo así obtener determinados documentos de esa investigación. Por otra parte, el Código Procesal Penal, sufrió una modificación estableciendo que respecto a la investigación fiscal, los intervinientes y el imputado pueden examinar y obtener copias de los registros y documentos de tal investigación, pero respecto de la investigación policial, tan sólo se pueden examinar los antecedentes que se contengan en la respectiva carpeta de investigación sin poder obtener copias de los mismos.

⁶⁶ Modificación mediante Ley N° 20.074 de fecha 14.11.2005.

43 IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO		
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL	CÓDIGO PROCESAL PENAL	COMPARACIÓN
NO EXISTE NORMA SIMILAR.	Artículo 82.- Imposibilidad de cumplimiento. El funcionario de la policía que, por cualquier causa, se encontrare impedido de cumplir una orden que hubiere recibido del ministerio público o de la autoridad judicial, pondrá inmediatamente esta circunstancia en conocimiento de quien la hubiere emitido y de su superior jerárquico en la institución a que perteneciere. El fiscal o el juez que hubiere emitido la orden podrá sugerir o disponer las modificaciones que estimare convenientes para su debido cumplimiento, o reiterar la orden, si en su concepto no existiere imposibilidad.	El Código de Procedimiento Penal no contiene norma similar. Es aplicable el precepto constitucional que establece el no cuestionamiento respecto de órdenes emanadas del poder judicial. En el Código Procesal Penal, el artículo 80 señala que deben cumplirse las órdenes impartidas por los Fiscales y Jueces sin calificar procedencia, conveniencia y oportunidad. Téngase presente que la orden del juez se debe cumplir siempre y la del fiscal también en la medida que sean relativas a la dirección de la investigación.

44 SUJETOS E INTERVINIENTES PROCESALES		
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL	CÓDIGO PROCESAL PENAL	COMPARACIÓN
NO EXISTE NORMA SIMILAR.	Artículo 12.- Intervinientes. Para los efectos regulados en este Código, se considerará intervinientes en el procedimiento al fiscal, al imputado, al defensor, a la víctima y al querellante, desde que realizaren cualquier actuación procesal o desde el momento en que la ley les permitiere ejercer facultades determinadas.	El Código de Procedimiento Penal no señala tan claramente la división y clasificación entre Intervinientes y Sujetos Procesales. Sí se puede diferenciar en este Código los distintos estadios por los que pasa una persona a saber: Imputado, Inculpado, Procesado, Acusado,

	<p>Título IV Sujetos Procesales:</p> <p>Art. 70 Juez de Garantía competente.</p> <p>Art. 79. La Policía.</p> <p>Art. 93. El Imputado.</p> <p>Art. 102. La Defensa.</p> <p>Art. 108. La víctima.</p> <p>Art. 111. El Querellante.</p>	<p>Condenado, Condenado rematado⁶⁷.</p> <p>En el Código Procesal Penal se interviene como Fiscal, Imputado, Defensor, Víctima y Querellante.</p>
--	--	---

45 PRESENCIA DE CARABINEROS EN EL PROCESO		
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL	CÓDIGO PROCESAL PENAL	COMPARACIÓN
<p>Art. 84. Están obligados a denunciar:</p> <p>.....</p> <p>2° Los miembros de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones y de Gendarmería, todos los delitos que presencien o lleguen a su noticia....-</p> <p>Art. 120 bis. Las órdenes de investigar que el juez curse a la Policía de Investigaciones, Carabineros de Chile o Gendarmería, en su caso, facultan a estos organismos para practicar las diligencias que el juez determine y las siguientes salvo expresa exclusión o limitación:</p> <p>1° Recoger las huellas del delito y hacerlas constar;</p> <p>2° Recoger los instrumentos usados para llevar a cabo el hecho delictuoso, salvo en cuanto sea necesario mantenerlos en el lugar en que fueron encontrados para su examen personal por el juez;</p> <p>3° Hacer constar el estado de las personas, cosas o lugares mediante inspecciones o con los medios a que se refiere el artículo 113 un otras operaciones aceptadas por la policía científica, y requerir la intervención de organismos especializados en la investigación, según la naturaleza del delito;</p> <p>4° Citar a los testigos presenciales del hecho delictuoso investigado para que comparezcan al tribunal a primera audiencia, entregándoles una boleta o comprobante de la citación. Si el testigo no compareciere, el juez podrá ordenar su arresto para obtener la comparecencia.</p>	<p>Artículo 298.- <i>Deber de comparecer y declarar.</i> Toda persona que no se encontrare legalmente exceptuada tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial practicado con el fin de prestar declaración testimonial; de declarar la verdad sobre lo que se le preguntare y de no ocultar hechos, circunstancias o elementos acerca del contenido de su declaración. Para la citación de los testigos regirán las normas previstas en el Párrafo 4° del Título II del Libro Primero. En casos urgentes, los testigos podrán ser citados por cualquier medio, haciéndose constar el motivo de la urgencia. Con todo, en estos casos no procederá la aplicación de los apercibimientos previstos en el artículo 33 sino una vez practicada la citación con las formalidades legales.</p> <p>Artículo 314. - <i>Procedencia del informe de peritos.</i> El ministerio público y los demás intervinientes podrán presentar informes elaborados por peritos de su confianza y solicitar que éstos fueren citados a declarar al juicio oral, acompañando los comprobantes que acrediten la idoneidad profesional del perito.</p> <p>Procederá el informe de peritos en los casos determinados por la ley y siempre que para apreciar algún hecho o circunstancia relevante para la causa fueren necesarios o convenientes conocimientos especiales de una ciencia, arte u oficio.</p> <p>Los informes deberán emitirse con imparcialidad, ateniéndose a los principios de la ciencia o reglas del arte u oficio que profesare el perito.</p>	<p>De ambos textos, se concluye que en el nuevo proceso penal, los funcionarios de Carabineros de Chile van a tener participación ya sea como:</p> <p><u>1.- imputado</u> <u>2.- testigo</u> <u>3.- perito.</u></p> <p>En el Código de Procedimiento Penal, los funcionarios pueden participar como denunciante, peritos o alguna de las situaciones relacionadas a una persona imputada.</p>

67 Maturana C. apuntes de clases, Derecho Procesal Penal, Fac. Derecho U. de Chile, año 1996.

<p>Tratándose de los delitos de hurto o robo, indicar y citar, además, a los testigos de preexistencia de las especies sustraídas, en la forma establecida en el párrafo anterior;</p> <p>5° Consignar sumariamente las declaraciones que se allanaren a prestar el inculpado o los testigos, y</p> <p>6° Proceder a la citación del inculpado.</p>		
---	--	--

CAPITULO V

LA FUNCIÓN POLICIAL DENTRO DEL PROCESO PENAL EN EL DERECHO COMPARADO

1. INTRODUCCIÓN

En su "Derecho Procesal Penal", CLAUS ROXIN condensó mejor que nadie, en una sola frase, la relación que existe entre la concepción política de un Estado y su proceso penal: "El derecho procesal penal es el sismógrafo de la Constitución del Estado"⁶⁸. Con ello, ROXIN quiso significar que el grado de democratización o de desarrollo de un Estado puede medirse echando una mirada al proceso penal.

Dentro de los factores que influyen en la medición de la calidad de un proceso penal en términos de su conformidad constitucional y de respeto a un Estado de derecho, es sin duda alguna, el de la corrección de la actuación policial. La razón de ello se evidencia en la enorme importancia que la actividad policial tiene durante el proceso penal, especialmente en sus primeros momentos, hecho que ha llevado a afirmar de modo contundente que sin la policía la fiscalía es "una cabeza sin manos"⁶⁹.

La información que a continuación se presentará, fundamentalmente es fruto del examen de distintas legislaciones procesales y constitucionales, de países tales como, Argentina, Bolivia, Brasil, Cuba, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, México, Nicaragua, Perú, Uruguay y Venezuela, tanto desde el punto de vista jurídico como fáctico, en el objetivo de su participación como instituciones policiales en el proceso penal respectivo.

2.- EL GRADO DE AUTONOMÍA DE LA POLICÍA EN RELACIÓN CON EL PODER JUDICIAL Y EL MINISTERIO PÚBLICO.

Una de las funciones principales que los distintos ordenamientos, a través de leyes de organización de las policías o en los códigos de procedimientos penales, les atribuyen a los cuerpos policiales es la de servir como auxiliares del poder judicial v/o

68 ROXIN, Claus. Derecho Procesal Penal. 25 Edición, traducido por Daniel Pastor y Gabriela Córdoba, Buenos Aires, Dep Puerto, 2000, p.1 O.

69 ROXIN, Ob. Cit., p.57

del Ministerio Público Fiscal en la persecución penal. Esta función es ejercitada en algunos países por la policía judicial, órgano especializado en funciones de investigación.

En los Estados que no cuentan con una policía específica encargada de estas funciones, las mismas son desarrolladas por la policía común o administrativa. Sea cual fuere el caso, y más allá de su dependencia administrativa dentro de la estructura del Estado, cuando la policía desarrolla funciones de persecución penal actúa bajo la dirección y orden de la Función Judicial y/o del Ministerio Público Fiscal.

Según cuál sea la conformación concreta del modelo procesal penal que se adopte, dependerá que sea uno u otro órgano estatal quien ejercite la dirección funcional de las investigaciones. En efecto, cuanto más cercano esté un procedimiento penal a los postulados de un sistema acusatorio, más participación tendrá el Ministerio Público en la dirección de las investigaciones. Por el contrario, los Estados que sigan manteniendo un procedimiento penal con fuertes rasgos inquisitivos, tenderán a asignar al Juez de Instrucción, el control de las investigaciones y con ello, el de la policía judicial. Por ello, es la propia conformación del sistema procesal de cada país la que debe alinear a la policía bajo las órdenes del juez de instrucción, del representante del Ministerio Público Fiscal o de ambos, cuando ésta cumpla funciones de investigación.

La cuestión de la dependencia funcional de la policía ha cobrado, en los últimos tiempos, especial importancia en aquellos Estados latinoamericanos que, a través de la modificación de su sistema procesal penal, han otorgado al Ministerio Público Fiscal el dominio de las investigaciones.

En Costa Rica, por ejemplo, se ha subrayado la importancia de la elaboración de estrategias y políticas de persecución penal coordinadas entre el Fiscal General, quien tiene a su cargo la dirección de las investigaciones y los cuerpos policiales. Estas iniciativas están destinadas a hacer efectiva la dirección funcional del Fiscal General de las tareas de investigación penal llevadas a cabo por la policía.

3. EL CONTROL DE LA ACTIVIDAD POLICIAL.

El control sobre la actividad policial puede asumir diversas formas. En primer lugar, el representante del Ministerio Público Fiscal o el Juez de la Investigación, según las

características del respectivo derecho procesal penal, ejercen ya un control de la policía al dirigirla en las tareas de investigación.

En segundo lugar, más allá de éste control que se podría calificar de preventivo, existen también otras formas de control en sede judicial. Por un lado, un control directo del poder judicial sobre la policía se puede encontrar en aquellas legislaciones procesales que prevén sanciones al personal policial por inconductas procesales, es decir, por ejemplo, por retrasos o incumplimiento de mandatos judiciales, como lo son el artículo 187⁷⁰ del CPPN argentino y el artículo 245⁷¹ del CPP Salvadoreño. Por otro lado, el poder jurisdiccional ejerce también un control sobre la actividad policial toda vez que se anulan actos procesales viciados por la policía.

Así también, un control sobre la actividad policial resulta también de la imposición de sanciones disciplinarias, generalmente al interior de la misma institución policial o de sanciones de naturaleza penal o civil, por los tribunales de justicia, a causa de abusos o mal desempeño de las funciones. Por último, en algunos países se atribuye, también, a otros órganos estatales funciones de control de la actividad policial. En algunos casos, se trata de órganos específicamente destinados a cumplir funciones de seguridad⁷²; en otros, se trata de órganos cuya función es inspeccionar y fiscalizar a los órganos del sector público por irregularidades en perjuicio del patrimonio público⁷³; finalmente en otros, se trata de órganos cuya función específica consiste en

70 Art. 187.- "Los funcionarios de la policía o de las fuerzas de seguridad que violen disposiciones legales o reglamentarias, que omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplan negligentemente, serán sancionados, salvo que se aplique el Código Penal, por el tribunal superior, de oficio, o a pedido de parte y previo informe del interesado, con apercibimiento, multa de acuerdo con el artículo 159, segunda parte, y arresto de hasta quince (15) días, recurribles dentro de los tres días ante el órgano judicial que corresponda, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que pueda aplicarles la autoridad de quien dependa la policía o la fuerza de seguridad de que se trate".

71 Art. 245. - Los **oficiales, agentes y auxiliares de la policía** que violen disposiciones legales o reglamentarias, que omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones lo cumplan negligentemente o no obedezcan las instrucciones de los fiscales, **serán sancionados** por los tribunales o, de conformidad con las normas que rigen el estatuto policial. El incumplimiento de cualquiera de estos principios, hará incurrir a los oficiales y agentes de policía en la responsabilidad disciplinaria correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

72 Consejo Nacional de Seguridad Interior en Argentina.

73 Controladuría General de la República de Venezuela.

verificar si la actividad de los órganos del Estado (en el caso de la policía) se ajusta a las normas constitucionales y respeta los derechos humanos⁷⁴.

La efectividad de estos controles suele ser relativa y en el caso de Argentina se evidencia claramente que en los hechos la efectividad de estos órganos ha sido prácticamente nula. El caso es paradigmático ya que este país cuenta con diversos organismos encargados de controlar la actividad policial y, en abstracto, todo hubiese llevado a pensar en un control más efectivo. A ello se suma que en el campo de los derechos humanos la labor de la Secretaría de Derechos Humanos no ha significado una alternativa viable para los individuos que buscan la intervención estatal contra los atropellos de la policía.

4. FUNCIONES DE LA POLICÍA EN LA PREVENCIÓN E INVESTIGACIÓN DEL DELITO.

La delimitación de las funciones Preventiva e Investigativa de la policía.

Las leyes que regulan la actividad policial en Latinoamérica suelen encomendar a las diversas policías el cumplimiento de dos funciones básicas. Por un lado, una función de **prevención**; basada fundamentalmente en el mantenimiento del orden público y la seguridad ciudadana y por el otro, una función de **investigación**, como órgano auxiliar del Ministerio Público Fiscal y/o de la autoridad judicial en la persecución penal.

En este último caso, la policía actúa funcionalmente bajo la dirección del representante del Ministerio Público Fiscal o del juez de investigaciones,

74 Por ejemplo, en Argentina, la Secretaría de Derechos Humanos, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y la Comisión Bicameral Permanente para la Supervisión y Control de los Órganos de Seguridad Interior, que actúa en el seno del Congreso Nacional y cuya función específica consiste en constatar la estricta observancia y el respeto de las garantías individuales consagradas en la Constitución nacional y en las disposiciones contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos. En Bolivia y en Venezuela el control específico respecto de los derechos humanos lo lleva a cabo la Defensoría del Pueblo. En El Salvador, es un órgano interno de la policía el encargado de vigilar y controlar los servicios operativos y el respeto a los derechos humanos. En México la ausencia de controles externos e internos es señalada como una de las causas históricas de la deficiencia policial.

contribuyendo a hacer efectivo el poder penal del Estado. En algunos países latinoamericanos, esta división de la función policial en preventiva e investigativa se ve reflejada en la existencia de diferentes cuerpos policiales destinados a cumplirlas. En efecto, junto a la policía preventiva (denominada en algunos casos como policía administrativa o común), algunos Estados regulan una policía judicial, destinada a actuar como auxiliar en tareas vinculadas a la administración de justicia penal. La Policía Judicial Costarricense puede ser señalada, seguramente, como el ejemplo más certero en Latinoamérica de una policía al servicio de la administración de justicia, puesto que ella no solo es una institución independiente de la Policía Administrativa, sino que, incluso, forma parte del Poder Judicial.

En los países que no cuentan con un cuerpo independiente especializado en funciones de persecución penal, el auxilio a los órganos de la administración de justicia es llevado a cabo por la misma policía administrativa.

En este caso, la separación de tales funciones puede ocurrir dentro de la misma policía administrativa, como el caso Peruano, donde las funciones de seguridad e investigación están encomendadas a diferentes Direcciones. Las funciones de investigación del delito son llevadas a cabo por las Direcciones de Policía del Ministerio Público, de Policía Judicial, Antidrogas, de Terrorismo y de Investigación Criminal.

Sin embargo, a pesar de que la distinción entre funciones preventivas y represivas de la policía encuentra respaldo en las leyes que organizan la actuación policial en los Estados de la región, no es sencillo trazar una clara línea divisoria entre ambas, particularmente en el caso Salvadoreño, Colombiano y Peruano. Asimismo, ha sido puesto de resalto que en algunos casos el desarrollo de un tipo de función lleva consigo el cumplimiento de la otra. Por ejemplo, en algunos Estados latinoamericanos se establece como una de las tareas de la policía la de "evitar que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores"⁷⁵. En estos casos, se ha afirmado

75 Artículo 183 del CPPN argentino.- "La policía O las fuerzas de seguridad deberán investigar, por iniciativa propia, en virtud de denuncia o por orden de autoridad competente, los delitos de acción pública, impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los culpables y reunir las pruebas para dar base a la acusación. Si el delito fuera de acción pública dependiente de instancia privada, sólo deberá proceder cuando reciba la denuncia prevista por el artículo 6".

Artículo 10 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional de Guatemala. "Para el cumplimiento de su misión, la Policía Nacional Civil desempeñará las siguientes funciones:

que existe una combinación ex post facto de funciones preventivas e investigativas, como lo son los ejemplos de Argentina y Colombia donde se pone de relieve que existen tareas dentro de la represión criminal que están orientadas a evitar la consumación de delitos. En muchas ocasiones, tampoco es clara la delimitación del momento en que se pasa de una actuación preventiva a una represiva.

En Perú, por su parte, el hecho de que no exista una policía independiente, especialmente destinada a cumplir funciones represivas, ha sido señalado como una de las causas que agrava la dificultad de diferenciación entre ambas funciones. De todos modos, tampoco en los países que cuentan con una policía judicial, la función de represión se encuentran exclusivamente asignada a este cuerpo, sino que, por el contrario, se suele admitir que en esta función actúe, en algunos supuestos, la policía preventiva, incluso en Costa Rica funciona una Policía Judicial dependiente del Poder Judicial, se admite que la policía administrativa actúe como policía judicial cuando cumpla las funciones a ésta asignada.

5.- LA ATRIBUCIÓN DEL PODER SANCIONADOR A LA POLICÍA.

Los Estados latinoamericanos solucionan de manera diferente la cuestión acerca de la atribución de poder sancionador a la policía. Mientras unos países prohíben a la policía el ejercicio de un poder sancionador sobre los ciudadanos, como en Argentina, Costa Rica, El Salvador y nuestro país, Chile, otros lo conceden, por ejemplo en Colombia, Cuba, Guatemala (aunque solo limitado a las faltas por violaciones de tránsito). También en Perú que pese a la previsión normativa del poder sancionador de la policía en el Código Administrativo de Contravenciones de Policía, éste no ha sido aplicado.

En Nicaragua existió en el Reglamento de Policía un poder sancionador que facultaba incluso a sanciones administrativas de privación de libertad que hoy no se aplica por evidente inconstitucionalidad. En términos generales, se advierte, sin embargo, una leve tendencia a la limitación de este poder sancionador, al tiempo que se comienza a cuestionar su adecuación constitucional. Por lo general, este poder comprende las infracciones referidas al mantenimiento del orden público, a las licencias de armas y a las normas de tránsito.

a) Por iniciativa propia por denuncia o por orden del Ministerio Público:

1) Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio e impedir que estos sean llevados a consecuencias ulteriores;"

El caso cubano reviste, sin embargo, características especiales. En efecto, más allá de las normales atribuciones de poder punitivo que la Policía Nacional Revolucionaria posee, en materia de orden público, de licencias de armas de fuego o relativas al régimen de tránsito, el artículo 8º, numeral 3º del Código Penal la faculta a imponer una multa administrativa en todos aquellos delitos cuya sanción no sea superior a un año de pena privativa de la libertad o a trescientas cuotas de multa, siempre que en la comisión del hecho se evidencie escasa peligrosidad social.

En tal caso, si el imputado satisface el pago de la multa administrativa impuesta por la policía y cumple lo atinente a la responsabilidad civil, se archivan las actuaciones penales. Por el contrario, si el imputado no cumple con el pago de la multa o con el pago de la suma correspondiente a la responsabilidad civil, o si solicita ser juzgado, el caso se remite al tribunal competente. La decisión sobre la escasa peligrosidad social puede ser tomada indistintamente por el fiscal o la policía.

El Código Penal solo brinda como criterio a seguir para comprobar la peligrosidad, que ésta debe evidenciarse *"tanto por las condiciones personales del infractor como por las características y consecuencias del hecho"*.

Esta normativa, orientada a obtener una solución del caso sin la imposición de una sanción penal, le otorga a la policía un enorme poder para decidir cuando interviene el derecho penal por medio de sus instituciones tradicionales y cuando el caso se resuelve con el pago de una multa administrativa impuesta por la policía⁷⁶. El poder otorgado a la policía con una disposición de este tipo emerge con claridad si se tienen en cuenta dos datos. Por un lado, que la comprobación de la peligrosidad depende "de las circunstancias del hecho y del autor, lo que supone un componente subjetivo a cargo de los operadores del sistema, con riesgo de arbitrariedad. Por el otro, que, según la legislación penal cubana, la posibilidad de aplicación de esta multa administrativa existe en una gran cantidad de delitos, que alcanzan casi el centenar.

76 Artículo 8º CP cubano: "En aquellos delitos en los que el límite máximo de la sanción aplicable no exceda de un año de privación de libertad o de multa no superior a trescientas cuotas o ambas, la autoridad actuante está facultada para, en lugar de remitir el conocimiento del hecho al tribunal, imponer al infractor una multa administrativa, siempre que en la comisión del hecho se evidencie escasa peligrosidad social, tanto por las condiciones personales del infractor como por las características y consecuencias del hecho".

6.- LA POLICÍA EN FUNCIÓN DE PERSECUCIÓN PENAL

Las relaciones de la Policía con el Ministerio Público y con el juez de investigación. La dirección funcional de las investigaciones.

El proceso de democratización ocurrido en Latinoamérica en las últimas dos décadas ha traído consigo también profundas modificaciones en los sistemas de justicia penal. En este sentido, se observa una tendencia al abandono del tradicional sistema inquisitivo y su reemplazo por modelos procesales más acordes a un Estado de Derecho. De este modo, muchos Estados han adoptado sistemas procesales penales que aunque no pueden calificarse como verdaderos procesos acusatorios, si tienden hacia este modelo epistemológico. Una de las consecuencias de este cambio de rumbo en la política procesal penal latinoamericana es la de la asignación al Ministerio Público Fiscal del control de la acción penal y de la dirección de las investigaciones. En estos sistemas procesales es el representante del Ministerio Público Fiscal quien dirige funcionalmente la policía en la investigación de los hechos, como sucede en Bolivia, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Perú, Venezuela, y por cierto, en nuestro país.

A este respecto, Nicaragua presenta una particularidad en el sentido que se resalta que la investigación puede ser iniciada y desarrollada por la policía o el Ministerio Público, "con o sin coordinación entre ambos", similar situación ocurre con el modelo alemán, del cual nos ocuparemos más adelante. En Cuba, también corresponde al Ministerio Público la función de investigar los hechos penales, aunque, desde luego ello no se debe, como en los restantes países latinoamericanos, a un cambio del sistema procesal producto de la recuperación democrática.

En Brasil, si bien la constitución le asigna al Ministerio Público Fiscal la titularidad de la acción penal y la conducción de las investigaciones, el Código de Procedimientos regula una primera fase investigativa (la "inquérito policial") dominada por la policía. En Argentina ocurre algo parecido, pues a pesar de que la misma carta constitucional le otorga al Ministerio Público Fiscal la titularidad de la acción penal en su artículo 120⁷⁷, el CPP anterior a la entrada en vigencia de esta norma

77 Artículo 120.- "El ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República

constitucional, continúa delineando una investigación predominantemente a cargo de un juez instructor.

La idea ligada al inquisitivo de que sea la misma persona quien investiga y juzga, representada en muchas legislaciones con la figura del juez instructor, hoy no es la mayoritaria en las legislaciones latinoamericanas. En efecto, solo en algunos Estados, en donde se evidencia un sistema procesal penal de corte autoritario, la figura de un juez dedicado a "investigar", además de a decidir, sigue encontrando vigencia⁷⁸.

La asignación de la función de investigar a cargo de fiscales, no implica por supuesto, que la policía no deba seguir auxiliando a los jueces cuando éstos requieran ciertas medidas. Aún en los sistemas procesales que otorgan al Ministerio Público Fiscal la conducción de las investigaciones (y con ello de la policía en función de investigación), la policía debe colaborar con la judicatura en el cumplimiento de todos los mandatos judiciales en los que se requiera su participación (por ejemplo, la ejecución de una orden judicial de detención).

Por otra parte, un aspecto importante para que la dirección funcional de las investigaciones pueda ser llevada a cabo, es la previsión por muchas legislaciones procesales del deber de comunicar inmediatamente a las autoridades judiciales o al Ministerio Público Fiscal de todos los delitos que llegan a conocimiento de la policía y de las medidas que ejecuten, particularmente Argentina tiene esta normativa, Perú según Circular del Fiscal General deja abierta la posibilidad de que se omita este deber de comunicación.

En algunos Estados se plantea, asimismo, la cuestión acerca del significado y alcance del concepto "*dirección funcional de la policía por parte del Ministerio Público*". Así, por ejemplo, en Guatemala se discute acerca de si esta dirección funcional implica

Está integrado por un procurador general de la Nación y un defensor general de la Nación y los demás miembros que la ley establezca.

Sus miembros gozan de inmunidades funcionales e intangibilidad de remuneraciones".

78 Así en Uruguay, también en Argentina, en donde es el juez de instrucción quien por regla está a cargo de las investigaciones. De modo excepcional, aunque cada vez en mayor medida, esta función le es encomendada al Ministerio Público Fiscal (arts. 196, 196 bis Y 353 bis, CPPN). Esta era también la situación de Nicaragua, bajo la vigencia del Código de Instrucción Criminal de 1879, en vigor hasta diciembre de 2002. En El Salvador, si bien es el Ministerio Público Fiscal el encargado de dirigir funcionalmente a la el CPP permite al juez en gran extensión ordenar medidas de investigación (arts. 266, 318 Y 320, CPP).

una relación de control, subordinación o coordinación. En Brasil, por su parte, aunque la propia Constitución Federal determina que al Ministerio Público le corresponde el "control externo de la actividad policial", se pone de resalto que en ninguna parte se especifica en qué consiste realmente este "control".

En Perú, intentando precisar el concepto, se afirma que, no se trata, solamente, de una simple vigilancia, sino esencialmente de la conducción de las investigaciones. En Costa Rica, por su parte, se acentúa que la dirección funcional "no implica que el fiscal sustituya a la policía en las funciones propias de investigación, ni suplante los criterios técnicos con que ella opera, sino que dirija las actuaciones, señale las prioridades y vigile para que se respeten los derechos fundamentales de los investigados y las formalidades procesales".

En Cuba, si bien la acción penal corresponde al Ministerio Público Fiscal, la dirección funcional de la policía por parte de la fiscalía no es tan marcada como en otros casos. Más bien ella cumple una función de supervisión y fiscalización de las investigaciones efectuadas por el instructor policial⁷⁹; este puede pertenecer a la fiscalía, a la policía o a otros órganos de seguridad. Pero en la práctica la casi totalidad de los casos son instruidos por un instructor policial o uno de los Órganos de Seguridad. La figura del instructor policial se diferencia de los restantes miembros de la policía por la especialidad de sus funciones e incluso, pese a pertenecer a ésta o a los órganos de seguridad, se lo designa como un funcionario judicial y es quien resulta

79 Artículo 105 (Modificado) Ley Procesal Penal Cubana. "El Fiscal ejerce el control de la fase preparatoria, que se realiza por el Instructor.

Las diligencias de la fase preparatoria se practican directamente por el Instructor de la Policía, del Departamento de Seguridad del Estado o de la propia Fiscalía, según proceda. Cuando el Fiscal General lo considere necesario, puede reclamar del Instructor actuante, si éste no pertenece a la Fiscalía, cualquier expediente de que esté conociendo y confiar su ulterior tramitación a un Instructor de la Fiscalía.

Los Instructores son directamente responsables de la planificación, ejecución y valoración de las acciones de instrucción, diligencias investigativas y trámites necesarios para la sustanciación de los expedientes de fase preparatoria, pero en los casos específica mente determinados por la Ley deben obtener la expresa autorización del Fiscal para ejecutar la actuación necesaria. Los Instructores, durante la sustanciación de la fase preparatoria cumplirán oportuna-mente las medidas e indicaciones que, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, puede disponer el Fiscal".

Este artículo fue modificado por el artículo 1 del Decreto-Ley No. 151, "Modificativo de la Ley de Procedimiento Penal", de 10 de junio de 1994 (G.O.Ext. No. 6 de 10 de junio de 1994, pág. 16).

ser el verdadero investigador del caso, contando de amplísimas facultades en la investigación penal, verbigracia, el instructor no se limita a realizar simples medidas de aseguramiento de personas y pruebas en el lugar del hecho o a tomar declaraciones a testigos, sino que también puede, sin autorización del fiscal recibir la declaración del imputado, ordenar el registro de lugares públicos, registrar domicilios con el consentimiento del interesado, registrar libros, documentos y secuestrar y abrir la correspondencia escrita, telegráfica y cablegráfica e incluso decidir el "archivo" de la denuncia.

Para el registro domiciliario sin consentimiento del titular requiere una aprobación del fiscal. Cuando el autor es desconocido o no ha sido habido, la policía común deberá practicar todas las diligencias de la investigación y solo remitirá el expediente al instructor, una vez que el autor esté identificado. Asimismo, recientes modificaciones a las leyes procesales le confieren a la policía la facultad de imponer medidas cautelares no privativas de libertad (fianza en efectivo, fianza moral), las cuales, de no ser cumplidas, se convierten "automáticamente" en una prisión preventiva.

En similar situación se encuentra Brasil, donde la "inquérito policial" es conducida casi exclusivamente por la policía, limitándose la intervención del fiscal, por lo general, a una ratificación de las actuaciones policiales, Brasil es un ejemplo donde la policía mantiene más relaciones en el proceso penal con el juez que con el Ministerio Público Fiscal.

En gran parte de los países de América Latina, la dirección funcional de las investigaciones, consagrada a nivel teórico, no se realiza en la práctica, más que en una pequeña medida. En Perú, por ejemplo, a pesar de que la Constitución Política prevé la dirección funcional de la policía por parte del Ministerio Público⁸⁰, no han

80 Artículo 159º Constitución República del Perú. "Corresponde al Ministerio Público:

1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad.
4. **Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.**
5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.

entrado en vigor todavía, normas de rango legal para ponerla en práctica. Las únicas iniciativas que han prosperado para llevar a la práctica la idea de la dependencia funcional de la policía en materia represiva, se han limitado a algunas Circulares y Directivas dictadas por el Fiscal General. Por ello, se afirma que, en la práctica, no existe una "conducción de las investigaciones" por parte del Ministerio Público Fiscal, sino que, por el contrario, la policía investiga de modo autónomo, limitándose la actuación del fiscal a evaluar a posteriori sus resultados.

En Chile, las evaluaciones policiales que se han practicado a la fecha, revelan que la causal de la buena coordinación entre la policía y el Ministerio Público se debe a la falta de experiencia de los fiscales para conducir investigaciones⁸¹. En Brasil el problema radica en que la previsión a nivel constitucional de un control externo de la policía por parte del Ministerio Público, no se encuentra reflejado en el Código de Procedimientos Penales.

7.- LAS RELACIONES DE LA POLICÍA CON EL IMPUTADO. LOS DERECHOS DEL IMPUTADO EN EL MOMENTO DE LA DETENCIÓN Y LOS DEBERES DE INFORMACIÓN DE LA POLICÍA

Los ordenamientos procesales de los países de la región proveen una serie de derechos del imputado, que éste puede ejercitar ya desde los primeros momentos en que se inicia la investigación penal. Estos derechos encuentran a su vez un correlato en respectivos deberes de información a cargo del personal policial, incluso en el momento de la detención. En general las legislaciones procesales o las propias Constituciones Políticas de los Estados imponen a la policía el deber de informar al imputado sobre las causas o razones de su detención, el derecho a comunicarse (personalmente) con un defensor de su elección o designado por el Estado y a ser asesorada por éste, el derecho a indicar a la persona que el imputado señale su lugar de detención y el derecho a negarse a declarar.

Respecto a lo anterior, en Argentina los anteriores derechos se consideran en los arts. 104, 184 inc. 10, 197,295,296 y 298 del CPPN; en Bolivia el art. 296 del CPP; en

6. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.

7. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

81 Ritter Andrés-Achhammer Detlev, Evaluación de la Reforma Procesal Penal Chilena, 2003. y Baytelman -Duce, Evaluación de la Reforma Procesal Penal, pags. 110 y ss.

Brasil en el art 5, inciso LXII, LXIII Y LXIV de la Constitución; en El Salvador en los arts. 87 y 243 del CPP y art 12.2 de la Constitución y en Guatemala en el arts 7 y 8 de la Constitución Política; Venezuela en el art 117 del COPP; en nuestro país en los arts. 93 y 284.

Con menor alcance en Uruguay se señala como una característica de la primera fase de investigación "inquisitiva", la falta de información al detenido sobre sus derechos. En Cuba donde se pone de manifiesto que el imputado recién podrá nombrar defensor y ejercer activamente su derecho a defensa luego que el fiscal dicte una medida cautelar en su contra. A esto debe agregarse que en el caso de que no se haya dictado una medida cautelar en su contra, solo podrá designarse defensor a partir del auto de apertura a juicio.

8.- ACTOS DE INVESTIGACIÓN

Los actos de investigación en los delitos comunes

Según la mayoría de las legislaciones procesales latinoamericanas, la policía puede realizar actos de investigación sea por iniciativa propia o bien, por orden de los funcionarios judiciales o del Ministerio Público Fiscal. La actuación por iniciativa propia que tiene lugar principalmente en caso de flagrancia, pero también, a raíz de la recepción de denuncias, obligación consagrada en Argentina, Bolivia, Colombia, El Salvador Guatemala Perú, Venezuela y Brasil, o por la recepción de otra manera de la noticia criminis, sustentándose en las nociones de urgencia y peligro en la demora. Por tal razón, toda aquella medida que pueda ser postergada sin que con ello se ponga en juego el éxito de la investigación, debe ser practicada, según el caso y la legislación específica, solo con autorización de la autoridad judicial o del representante del Ministerio Público Fiscal.

Esta investigación policial tiene lugar, fundamentalmente, en los primeros momentos de la misma, siendo nombrada por ello también como, ***instrucción policial preliminar***. En Uruguay esta etapa es llamada de "***investigación administrativa***" y está caracterizada por el absoluto dominio de la policía. La policía es "dueña" del procedimiento, informando con posterioridad al juez, quien se convierte en un mero receptor de la información. Tampoco el Ministerio Público Fiscal tiene alguna participación en esta etapa de investigación policial. En Nicaragua durante la vigencia

del Código de Instrucción Criminal de 1879 la policía tenía un gran poder en la fase de investigación, debiendo a su fin entregar el "acta resumen" de la investigación del modo más completo posible, para facilitar la decisión judicial. En Colombia la policía no solo está autorizada a realizar esta investigación preliminar en casos de urgencia, sino también se faculta a ella a realizar "labores previas de verificación" con anterioridad a la judicialización del caso, sin la participación del Ministerio Público ni de la autoridad judicial. Estas labores previas consisten básicamente en la reunión de informaciones testimoniales que sirven como criterios orientadores de la investigación. Más allá de estas labores previas, la doctrina discute si la policía tiene facultades para comenzar una investigación (y ordenar la práctica de pruebas) solo en caso de flagrancia o si también puede hacerlo cuando por motivos de fuerza mayor ésta no puede ser iniciada por el Ministerio Público Fiscal.

Esta discusión surge en Colombia, a raíz de la confusa redacción de la norma que prevé la actuación en caso de flagrancia en el artº 315 del Cpp⁸². La interpretación mayoritaria se inclina por una interpretación amplia, concediendo de este modo mayores facultades a la policía. Algunos Códigos Procesales señalan incluso, un tiempo limitado para la realización de la investigación policial. Su finalidad reside en recolectar y asegurar las pruebas en la misma escena del hecho y realizar todas las medidas de investigación, cuya demora significaría un grave perjuicio para el desarrollo de la investigación (tomar fotografías, confeccionar planos del lugar del hecho, identificar e interrogar a testigos en el lugar del hecho o inmediatamente en la dependencia policial, evitar que las personas que se encuentren en el lugar del hecho se alejen de él, cuando todavía no se ha individualizado a la persona sospechosa o incluso arrestar provisionalmente a los presuntos culpables para los efectos de ponerlos a disposición de la autoridad judicial).

Las leyes procesales penales autorizan también a la policía en ciertos casos de urgencia, a efectuar sin orden judicial una serie de actos de investigación que por regla le estarían vedados. De este modo, dándose las especiales condiciones de urgencia requeridas por las leyes procesales, la policía podrá detener personas, requisarlas o registrar domicilios. La ejecución de estas medidas por la policía sin orden judicial

82 Artículo 315. (Aviso al funcionario de instrucción y al ministerio público). "Iniciada la investigación por quienes ejercen funciones de policía judicial, en la primera hora hábil del día siguiente. darán aviso a la unidad de fiscalía a quien le corresponda la investigación por el lugar de comisión del hecho, para que asuma el control y dirección de la investigación previa.

Asimismo, los funcionarios de policía judicial darán aviso al representante del Ministerio Público".

reviste carácter estrictamente excepcional, autorizada únicamente por la **urgencia del caso**.

La detención sin orden judicial exige como condición de procedencia la presencia de flagrancia como sucede en Argentina, Bolivia, Brasil, Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Chile. La detención es autorizada a veces en los casos de fuga de un detenido, expresamente en Argentina, Bolivia, Costa Rica y Venezuela. En México, la policía en caso de flagrancia debe poner inmediatamente al detenido a disposición del Ministerio Público Fiscal, quien en casos urgentes podrá disponer formalmente la detención.

En Nicaragua además de la detención por flagrancia, el Código de Instrucción Criminal que estuvo vigente hasta el año 2002 facultaba a la policía a detener a los presuntos culpables sin orden judicial, bastando para ello que existiese una declaración de un **testigo o presunción vehemente** para sospechar que se ha cometido un delito perseguible de oficio. El nuevo CPP de ese país, no solucionó la cuestión, ya que autoriza la detención, más allá de los casos de flagrancia u orden del juez, por orden de ***"los jefes de las delegaciones de la Policía Nacional, bajo su responsabilidad"***. También en Colombia, la detención por la policía sin orden judicial, además del caso de flagrancia puede tener lugar mediante la llamada **"captura administrativa"**. Este tipo de detención consiste en una "aprehensión preventiva" por un término máximo de 36 horas, cuya legalidad deberá ser verificada con posterioridad por la autoridad judicial. La Corte Constitucional Colombiana ha intentado, sin embargo, limitar la utilización arbitraria de este tipo de detención. En este sentido, no solo ha afirmado que ella *"tiene como único objeto verificar de manera breve los hechos relacionados con los motivos fundados de la aprehensión o la identidad de la persona"*, sino que ha señalado que *"sería arbitraria si la policía intenta con ella eludir el control judicial, debiendo existir una situación de urgencia o de evidente peligro"*⁸³.

Luego de la detención (o aprehensión) la policía debe poner al detenido a disposición de la autoridad competente dentro de un tiempo determinado, este tiempo determinado tiene como máximo en Argentina de 6 horas, en Bolivia de 8 horas, en Costa Rica de 24 horas, en Colombia de 36 horas, en Perú de 24 horas o en el término de la distancia.

83 Sentencia C-024, enero 27 de 1994.

Sin embargo, en algunos delitos tales como el terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas, la detención provisional por la policía puede durar hasta 15 días, debiendo dar cuenta, de todos modos al Ministerio Público y al Juez, quienes pueden asumir el caso antes de vencido dicho término. En Guatemala, en un plazo no mayor de 24 horas, en México "sin demora", en Nicaragua de 48 horas al igual que en Brasil.

En cuanto al deber de confirmación por parte de la autoridad judicial, como excepción a ello pueden mencionarse los casos de Nicaragua y Colombia. En el primero, se prevé una "convalidación judicial" de los actos practicados por la policía sin orden judicial por haber actuado en urgencia. En el segundo, por mandato constitucional se ordena que el detenido preventivamente sea puesto a disposición judicial "para que el funcionario adopte la decisión que corresponda en derecho".

De todos modos, las legislaciones procesales de la región conocen momentos donde el juez se debe pronunciar sobre la situación procesal del imputado y específicamente sobre su libertad.

En cuanto a la incomunicación de las personas detenidas por parte de la policía, algunas legislaciones permiten su imposición por la policía, aunque limitada en el tiempo, como sucede en Argentina por un plazo de 06 horas no prorrogables sin autorización judicial⁸⁴, en Costa Rica, solo por el plazo necesario para gestionar la orden judicial, el que no podrá exceder de 6 horas⁸⁵, pero en este último país está vedada la incomunicación para menores de edad, mientras que otras legislaciones la niegan derechamente, como sucede en Perú.

En principio también, la realización de un registro domiciliario presupone la orden judicial previa, sin embargo, esta exigencia puede ser omitida por la policía en determinados casos excepcionales específicamente establecidos en las legislaciones procesales que se pueden agrupar básicamente en el concepto de flagrancia, como

84 Arts. 184 inc. 8 y 205 CPPN

85 Artículo 261 Código Procesal Costa Rica.- "Incomunicación. El tribunal podrá ordenar la incomunicación del imputado en resolución fundada, hasta por diez días consecutivos, cuando previamente haya dispuesto la prisión preventiva y existan motivos que se harán constar en la resolución, para estimar que se pondrá de acuerdo con sus cómplices u obstaculizará de otro modo la investigación.

La incomunicación no impedirá que el imputado se comunique con su defensor inmediatamente antes de rendir su declaración o antes de realizar cualquier acto que requiera su intervención personal.

El Ministerio Público y la policía judicial podrán disponer la incomunicación del aprehendido sólo por el plazo necesario para gestionar la orden judicial, el cual no podrá exceder de seis horas."

ocurre en Argentina, Colombia, Costa Rica, Cuba, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Perú y Venezuela. En algunas legislaciones no se requiere tampoco una orden judicial para registrar locales de uso público tal es el caso de Costa Rica aunque esto debe ser previa delegación expresa del juez.

Asimismo, los códigos procesales facultan a la policía bajo ciertas condiciones a realizar registros de personas para inspeccionar los efectos que lleven consigo sin necesidad de requerir una orden judicial, tal es el caso de Argentina, Costa Rica, El Salvador y Perú. Ahora bien, todas las legislaciones requieren de una orden judicial previa para hacer intrusiones corporales.

Uno de los puntos principales que dejan entrever fácilmente el alcance de las facultades policiales en la investigación e incluso la propia conformación de un determinado derecho procesal penal, es el de la atribución o no a la policía de facultades para interrogar al sospechoso. Las legislaciones procesales de muchos países latinoamericanos siguen concediendo esta potestad a la policía, como sucede en Brasil, Cuba, Perú, Uruguay, El Salvador. Particularmente en Uruguay, el interrogatorio en sede policial sin la presencia del defensor es la práctica común; la presencia del defensor en la etapa de investigación policial preliminar está vedada, no existiendo "ninguna posibilidad de defensa técnica" en esta etapa, ya que el detenido se encuentra en la práctica siempre incomunicado.

La anterior práctica tiene lugar a pesar de que de acuerdo al artículo 16 de la Constitución Uruguaya⁸⁶ se autoriza al defensor a estar presente en todas las diligencias sumariales. En El Salvador por su parte, la declaración del imputado en sede policial está sujeta a la condición de que éste cuente ya con un abogado defensor. En Argentina una nueva ley de reformas al CPPN ha incorporado la posibilidad de que la policía le dirija algunas preguntas al detenido en flagrancia, con el fin de orientar la investigación. En otros países, por el contrario, se declara enfáticamente la prohibición de recibir la declaración al imputado, Costa Rica, México, Venezuela, Guatemala.

En cualquier momento posterior a la investigación policial preliminar el juez o el fiscal pueden encomendarle a la policía medidas de investigación o colaboración

86 Artículo 16. "En cualquiera de los casos del artículo anterior, el Juez, bajo la más seria responsabilidad, tomará al arrestado su declaración dentro de veinticuatro horas, y dentro de cuarenta y ocho, lo más, empezará el sumario. La declaración del acusado deberá ser tomada en presencia de su defensor. Este tendrá también el derecho de asistir a todas las diligencias sumariales".

adicionales, tales como llevar a cabo registros domiciliarios, interceptaciones de comunicaciones telefónicas, reconstrucciones, pericias, ejecución de órdenes de detención del imputado, citaciones de testigos, etc.-

9.- LA INVESTIGACIÓN DE LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA

Los ordenamientos jurídicos latinoamericanos no establecen un procedimiento especial para juzgar casos de criminalidad organizada. Sin embargo, algunas legislaciones permiten en la investigación de este tipo de criminalidad (delitos de tráfico de estupefacientes, terrorismo, etc.) algunas variantes respecto del procedimiento a seguir en los delitos comunes, así tenemos que el catálogo de los delitos incluidos bajo el rótulo "criminalidad organizada" no es sin embargo, unánime en los diferentes Estados de la región.

A modo ejemplar pueden señalarse los casos de México y Perú. En México, con este término se alude a un grupo amplio de delitos, tales como el terrorismo, los delitos contra salud, la falsificación o alteración de moneda, las operaciones con recursos de procedencia ilícita, el acopio y tráfico de armas, el tráfico de indocumentados, el tráfico de órganos, el asalto, el secuestro, el tráfico de menores y el robo de vehículos, cometidos por tres o más personas organizadas de manera permanente o reiterada. En Perú, por el contrario, el concepto se limita al terrorismo, al narcotráfico y a los delitos de traición a la patria, que en algunos casos, debido a su extensa amplitud, significan la atribución de enormes poderes a la policía.

En primer lugar, puede mencionarse la utilización de ciertas figuras jurídicas distintas de las empleadas contra la criminalidad común y que acarrear limitaciones más fuertes a los derechos del imputado.

Se utilizan agentes encubiertos en Argentina, Chile, Perú, Colombia, Brasil, Costa Rica, El Salvador; Agentes provocadores en El Salvador o a la admisión del seguimiento pasivo o entrega vigilada en Perú, Colombia, Chile y Costa Rica; en Guatemala no se consideran legislativamente tales figuras como el agente encubierto o la entrega vigilada, de todos modos éstos son utilizados en la práctica como parte de la inteligencia policial, aunque sin valor probatorio.

En Brasil también se consideran el pago de recompensas y la reducción de penas para quienes colaboran con la justicia y en México la reserva de la identidad de testigos, etc.

La decisión sobre la procedencia de estas medidas no corresponde, sin embargo, a la policía, quien se limita a ejecutar una orden de la autoridad competente. No obstante ello, en Perú se destaca el gran poder de la policía en esta fase de la investigación, quien por el hecho de asumir la investigación en este tipo de delitos, planifica la utilización de estas medidas solicitando su aprobación al Ministerio Público Fiscal o al órgano jurisdiccional, según el caso.

Por último, en algunos países se contemplan también normas especiales en materia de competencia judicial. Por ejemplo, en Colombia se han creado tribunales específicos para conocer este tipo de criminalidad, conocidos como "los jueces penales del circuito especializado" y en El Salvador se dispuso la competencia de los jueces de las cabeceras departamentales y no la de los jueces del lugar donde se cometió el hecho.

En líneas generales se puede afirmar que estas normas de excepción destinadas a combatir la criminalidad organizada están caracterizadas, por un lado, por una mayor restricción de los derechos del imputado y por el otro, por una participación mayor de la actividad policial o incluso por la preponderancia de la actividad policial sobre la judicial.

10.- EL VALOR PROBATORIO DE LA PRUEBA RECOGIDA POR LA POLICÍA

El tema del valor probatorio de la prueba producida por la policía puede analizarse separadamente en razón de que se trate de prueba obtenida de modo lícito o ilícito. En el caso de la prueba lícita, es decir, la producida o recogida de conformidad con las reglas procesales y constitucionales, la mayoría se inclina por admitir su valoración. Solamente en Bolivia y Cuba las pruebas recogidas por la policía no tienen ningún valor probatorio y solo lo adquieren mediante su reproducción en el juicio oral, salvo los casos excepcionales de prueba anticipada que para su validez tienen que ser producidas en presencia del fiscal y la defensa.

Por el contrario, en la gran mayoría de los Estados de la región ellas pueden ser en gran medida utilizadas y valoradas en el proceso, como el caso de Costa Rica,

México y Nicaragua. En Perú aunque para su validez, los actos de investigación policial tienen que haber sido llevados a cabo con la intervención del Ministerio Público Fiscal. También en El Salvador, donde si bien, de acuerdo al arto 276 del CPP solo se admite la posibilidad de valorar los anticipas de pruebas y las actas, cuya lectura está permitida en la vista pública y de acuerdo a ello⁸⁷, las demás actuaciones policiales carecen de todo valor, por medio del arto 15 del CPP, se permite la valoración de todos los actos practicados por la policía, debiendo en ello, sujetarse el juez a las reglas de la sana crítica⁸⁸.

Por su parte en Brasil, en principio se distinguen entre pruebas que pueden ser repetidas en el juicio, que no podrán ser valoradas si no son reproducidas en la vista principal, y pruebas que no pueden serlo. Sin embargo en materia de confesiones policiales estas tienen valor probatorio, llegando incluso a condenas sin que existiesen pruebas en el juicio.

Dentro de este grupo de Estados, algunos se inclinan, sin embargo, por asignarle tan solo un valor probatorio limitado, como lo es el caso Nicaragüense en donde se alude a la expresión "valor ilustrativo"; en Uruguay donde con relación a la declaración

87 Artículo 276.- "Las diligencias practicadas constarán en actas, conforme lo previsto en este Código. Con ellas se formará un expediente en el que se incluirán sólo aquellas actas imprescindibles, evitando la acumulación de citaciones, notificaciones o escritos insustanciales. Estas últimas serán conservadas por el secretario en archivos especiales. Sólo los actos irreproducibles realizados conforme las reglas previstas en este Código, o aquellas actas cuya lectura en la vista pública esté permitida tendrán valor para probar los hechos en el juicio, las demás actuaciones de la instrucción carecerán de todo valor. "

88 Art. 15.- "Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento conforme a las disposiciones de este Código.

No tendrán valor los elementos de prueba obtenidos en virtud de una información originada en un procedimiento o medio ilícito.

No obstante lo dispuesto en el presente inciso, cuando los elementos de prueba hayan sido obtenidos de buena fe, por hallazgo inevitable o por la existencia de una fuente independiente, podrán ser valorados por el Juez aplicando las reglas de la sana crítica. (9).

Se prohíbe toda especie de tormento, malos tratos, coacciones, amenazas, engaños o cualquier otro medio que afecte o menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de la persona.

Todo lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar. No obstante tratándose de operaciones encubiertas practicadas por la Policía Nacional Civil, se permitirá el uso de medios engañosos con el exclusivo objeto de detectar, investigar y probar conductas de delincuencia les del crimen organizado, previa autorización por escrito del Fiscal General de la República. (9) Igualmente podrá autorizarse dentro del desarrollo de la investigación y bajo estricta supervisión de la Fiscalía General de la República, la incitación o provocación de conductas a efecto de poder comprobar los hechos delictivos que se investigan. (9)"

No obstante lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, si el vicio de la prueba consiste en no haber sido incorporada al proceso con las formalidades prescritas por este Código, la misma podrá ser valorada por el juez como indicio, aplicando las reglas de la sana crítica.

del imputado frente a la policía se informa que ésta tiene solo un "relativo valor de prueba indiciaria", a no ser que sea ratificada en sede judicial con la presencia de su defensor.

En cuanto a la prueba ilícita, se evidencia una marcada tendencia en negar la posibilidad de su utilización.

11.- EL MODELO ALEMAN

1.- Aspectos Generales.

El ejemplo alemán tiene como sus normas básicas, la Ley Procesal Penal (StPO de 01.02.1877) y la Ley de Organización de los Tribunales (GVG de 27.01.1877). Ambas encuentran fundamento en la Ley Fundamental (GG).

Tanto la StPO en su publicación de 07.04.1975, como la GVG en su publicación de 09.05.1975, se han modificado y completado varias veces desde su entrada en vigor por la OergKG (Ley para la lucha contra el tráfico ilegal de estupefacientes y otras manifestaciones de la criminalidad organizada de 15.07.1992); la Ley para la agilización en la aplicación de la justicia (de 11.01.1993) y la Ley de lucha contra la criminalidad (de 28.10.1994).

En resumen, se puede señalar que la Ley Procesal StPO comprende ocho Títulos a saber:

- Título I, las Disposiciones Generales (arts. 1 al 149).
- Título II, el Juicio en Primera Instancia (arts. 151 al 295).
- Título III, los Recursos (arts. 296 al 358).
- Título IV, la Revisión del Juicio (arts. 359 al 373a).
- Título V, la Participación de la víctima en el juicio (arts. 374 al 406h).
- Título VI, las Formas Especiales del Juicio (arts. 407 al 444).
- Título VII, la Ejecución Procesal Penal y las Costas Procesales (arts. 449 al 473).
- Título VIII, el Registro de tramitación para todos los Estados Federados o "Bundeslander" (arts. 474 al 477).

Así también, en el derecho alemán encontramos Leyes Federales y Disposiciones Administrativas Federales, que a continuación a vía referencial se señalan:

- Leves Federales:

- Ley de registro federal de crímenes.
- Ley de los jueces.
- Ley de introducción a la ley de organización de los tribunales.
- Ley de organización de los tribunales.
- Ley de colaboración internacional en materia penal.
- Ley de los tribunales de menores.
- Ley de indemnizaciones por persecución penal.
- Ley Procesal Penal, ya señalada.
- Ley Procesal Civil.
- Ley de indemnizaciones para testigos y peritos, entre otras.

- Disposiciones Administrativas Federales:
- Disposiciones sobre comunicaciones en asuntos criminales.
- Disposiciones sobre organización y funcionamiento del Ministerio Fiscal.
- Bases para el proceso penal y para el procedimiento de imposición de multas.
- Disposiciones sobre ejecución de las penas.
- Disposiciones sobre la ejecución de la prisión preventiva, entre otras.

El sistema alemán obtiene la sentencia, decisión o fallo en el llamado Juicio Declarativo (arts. 1 al 444), mientras que la imposición del fallo se hace por medio de un juicio ejecutivo (arts. 449 al 463d).

2.- Síntesis del Juicio Declarativo.

Este juicio consta de tres fases, a saber, Procedimiento Preliminar, Procedimiento Intermedio y el Procedimiento Principal.

El Procedimiento Preliminar, comienza cuando la Policía o el Ministerio Fiscal tienen conocimiento de la presunta comisión de un delito (art. 152 abs.2, o bien art. 163 abs.1. En general, se produce una denuncia de la víctima o de un tercero (art. 160 Abs.1 Alt.1)⁸⁹

No es frecuente que la policía tenga noticia del hecho de forma distinta a la denuncia pero es posible que tenga conocimiento al tratarse de un delito flagrante.

89 Artículo 160 inciso 1 °. "Tan pronto como la fiscalía tenga conocimiento de la sospecha de un delito mediante una denuncia o de otra forma, debe investigar las circunstancias para decidir si se debe interponer la acción pública o no

Ahora bien, si la denuncia no contiene suficientes indicios del delito cometido, no se comienza el procedimiento preliminar, no teniendo en este caso la denuncia efectos procesales (art. 152 Abs2, 169 Abs1.), así el artículo 152 inciso 2º expresa "Está obligada (la fiscalía respectiva) en tanto que no haya sido determinada otra cosa legalmente, a proceder judicialmente debido a todos los delitos perseguibles, en tanto que tengan cabida suficientes puntos de apoyo reales'. En caso contrario se inicia la investigación, donde el Procedimiento Preliminar tiene como fin alcanzar una decisión del Ministerio Fiscal sobre el ejercicio de la acción penal. Dicho ejercicio se hará efectivo si de la investigación se derivan indicios suficientes como para sostener la acusación (art. 170 Abs. 1). La suficiencia de la sospecha para asignar al imputado hechos punibles es el criterio determinante de la persecución, por lo tanto, si no se concreta la sospecha hay que declarar terminado el procedimiento (170 Abs. 2).

Si en cambio, la sospecha fundada reúne motivos suficientes (170 Abs 1) obliga como consecuencia del principio de legalidad a sostener la acusación. Sin embargo, esta obligación está sujeta a excepciones. Así se puede declarar terminado el procedimiento a pesar de existir causa probable para sustentar la acusación, en el caso, de que no exista interés público en la persecución.

Si el Ministerio Fiscal decide formular escrito de acusación, solicitará al tribunal competente la apertura del Procedimiento Principal. Así comienza la segunda fase del Juicio Declarativo Penal, es decir, el Procedimiento Intermedio. Su objetivo es proteger al inculpado que en virtud del procesamiento se transformará en acusado.

En tal caso, el tribunal vuelve a examinar el grado de verosimilitud de la "causa probable o sospecha suficiente" que ha llevado al Ministerio Fiscal a sostener la acusación y a solicitar la apertura del Procedimiento Principal, es decir, el tribunal analizará si la condena del encausado es probable. Si el tribunal entiende que efectivamente concurre en el grado necesario para la causa probable, se adoptará una resolución, que revestirá la forma de Auto de Apertura del Procedimiento Principal. (Arts. 203⁹⁰ y 207).

90 Artículo 203. "Condición de apertura. El tribunal resuelve la apertura del plenario si, después de los resultados del sumario, el inculpado parece suficientemente sospechoso del delito. "

Si por el contrario el tribunal no aprecia la concurrencia de la causa probable, resolverá por medio de un Auto que rechazará la petición de apertura del Procedimiento Principal. El Ministerio Fiscal puede impugnar inmediatamente dicha Resolución y si el tribunal que resuelve el recurso lo desestima, termina el Juicio Declarativo Penal.

Después de dictar el Auto de Procesamiento, por el cual el imputado adquiere la condición de acusado, comienza la tercera fase del proceso penal, el Plenario o Procedimiento Principal. La parte esencial de todo el juicio declarativo penal está constituida dentro del plenario por el Juicio Oral o Vista Principal (arts 226 al 275).

El desarrollo de la Vista Principal se concreta en la "llamada de la causa", es decir, la constatación de la presencia del acusado y de su defensor, la indagatoria, la lectura de la acusación y el interrogatorio, en su caso, del acusado. A continuación se produce la prueba.

La fase de Prueba dentro del Juicio Oral, es de especial relevancia debido a que todos los hechos que determinan el sentido del fallo se tienen que probar en la vista, independientemente de que fueran objeto de investigación en fases procesales precedentes. Así, se vuelve a interrogar a todos los testigos, aunque hayan declarado en el Procedimiento Preliminar ante la policía, el fiscal o el instructor. La mencionada situación no es consecuencia de un mero formalismo. El tribunal solo puede decidir según la convicción formada en el juicio oral, al igual que en nuestro país.

Solo los jueces pueden decidir sobre la culpabilidad o la inocencia del acusado, no pudiéndose producir una recepción automática de los resultados probatorios del Procedimiento Preliminar debido a la presunción de inocencia. Al término de lo anterior, el tribunal dicta sentencia dando por finalizado el Proceso Declarativo, salvo que se hayan interpuesto recursos y estos estén pendientes.

Si bien es cierto que es el fiscal del Ministerio Fiscal alemán quien aparece como representante de tal organismo en el plenario, ello demuestra tan solo un sector de las actividades del Ministerio Fiscal. La función de formar y concluir el Procedimiento Preliminar no es menos importante.

Durante la iniciación, la formación y la terminación del Procedimiento Preliminar se observa permanentemente el Principio de Legalidad, sin embargo, en ocasiones se

aplica el Principio de Oportunidad, que en determinados casos permite al fiscal adoptar la decisión de no perseguir algunos delitos.

La existencia de indicios fundados del delito determina la apertura del 28 Procedimiento Preliminar. Basta con que los indicios existan, aún siendo poco fundados para que el delito sea perseguible. Si el fiscal no cumpliera con su obligación de perseguir los delitos, podría incurrir en responsabilidad penal, estando obligado a examinar cada información adquirida oficialmente para descubrir el eventual comportamiento criminal durante el ejercicio de su función.

La fiscalía para cumplir con la obligación de objetividad que se le exige por ser la soberana del proceso, (así se puede definir esencialmente su posición), tiene la tarea de determinar dentro de su libre apreciación el "qué" y el "cómo" investigar. Para ello puede solicitar información a autoridades públicas o acudir a la policía para realizar averiguaciones, pudiendo en todo caso también investigar por sí misma.

Sin embargo el Ministerio Fiscal no está suficientemente equipado ni desde el punto de vista material ni desde el punto de vista personal, de manera tal que no es capaz de instruir por sí mismo todas sus investigaciones, ni siquiera en la proporción deseable, lo que explica la posición trascendente de la policía en éste ámbito de investigación, actuando ésta siempre como auxiliar del Ministerio Fiscal.

3.- La Policía Alemana como auxiliar del Ministerio Fiscal.

Uno de los auxiliares del Ministerio Fiscal alemán es la policía, cuya tarea es perseguir los hechos constitutivos de delitos.

Cuando la policía actúa investigando la delincuencia, cae bajo el control de oportunidad del Ministerio Fiscal, porque a él le corresponde determinar el "qué y el "cómo" de las investigaciones. La posición de la fiscalía como Soberana del Procedimiento Preliminar o de averiguación no interfiere con la obligación de la policía de investigar delitos para evitar el ocultamiento de la causa (163 Abs.)⁹¹.

Así la policía debe remitir según el 163 Abs.2 las actuaciones "sin demora" a la fiscalía todas las diligencias practicadas. En cuanto al 163 Abs.1, no se trata de una

91 Artículo 163 inciso 1º. "Deberes de la policía. Las autoridades y funcionarios del servicio de policía deben investigar demos y adoptar todas las diligencias que impidan cualquier aplazamiento, para impedir el encubrimiento del asunto".

norma de colisión limitativa de dos ámbitos de actuación independientes. Más bien, es necesario para que la policía pueda intervenir en caso de urgencia en la aprehensión de elementos probatorios del comportamiento criminal, sin rebasar los límites del principio de legalidad.

Sin embargo, en la realidad judicial, la actividad del Ministerio Fiscal se reduce a producir Resoluciones de tramitación (Acusaciones, Solicitudes de orden penal, Providencias de archivo) respecto a los delitos simples e incluso a los menos graves, mientras que la policía investiga independientemente.

La policía debe actuar además preventivamente, especialmente según la ley de policía, en materia de seguridad pública y de orden público. Existe coordinación en cuanto a la inspección jerárquica y al control de oportunidad por parte de la administración.

Por lo tanto la actuación policial tiene una doble función, la de investigación de los delitos y la función de prevención de los mismos, constituyendo ambas lo esencial del actuar policial.

Este derecho de primera intervención de la Policía exige una atribución de competencia, de lo contrario no tendría facultades para intervenir. En todo caso, se trata de intervenciones de baja intensidad como las medidas amparadas en el 163 Abs. Sin embargo, la policía necesita para determinados actos, una sólida base jurídica.

Así y todo, los agentes de la policía tienen derecho no sólo de ejecutar, sino de ordenar las siguientes medidas:

- La detención según el 127 Abs. 1,2⁹².

92 Artículo 127. "Detención provisional. Si alguien es cogido in fraganti o es perseguido, y si es sospechoso de fuga o si su identidad no puede ser constatada inmediatamente, entonces toda persona está facultada para detenerlo provisionalmente, aunque sea sin orden judicial. La constatación de la identidad de una persona por la fiscalía o por los funcionarios del servicio de policía se determina según el artículo 163b apartado 1°.

En caso de peligro en la demora, la fiscalía y los funcionarios del servicio de policía también están facultados para la detención provisional si tienen cabida las condiciones de una orden de detención o de una orden de internamiento.

Si un delito sólo es perseguible a petición, entonces también es admisible la detención provisional si todavía no se ha presentado la referida petición. Esto se aplica por analogía si un delito sólo es perseguible por autorización o a requerimiento punitivo."

- La adopción de medidas de identificación, según el 81 b.
- La identificación en el sentido del 163b Abs.1⁹³.

Sólo está autorizada la policía para el interrogatorio del inculcado (163a Abs.1 y 4), testigos y peritos (163a Abs. 5), si aquellos comparecen voluntariamente y declaran su disposición favorable a responder.

En general, todos los agentes de policía tienen derecho a ejecutar medidas coercitivas, pero no de ordenarlas. Para ello sólo estarán autorizados por el ordenamiento los Auxiliares del Ministerio Fiscal y sólo en caso de urgencia, si se temiera la desaparición de pruebas. Respecto a estos auxiliares, el Reglamento Bávaro sobre auxiliares en la ejecución policial señala que son los Inspectores de Policía y el Director Jefe de Policía y en cuanto a la policía criminal lo son el Inspector de Policía Judicial y el Director Jefe de la Policía Criminal.

Excepcionalmente, La policía tiene derecho en caso de **urgente necesidad** no sólo de ejecutar sino también de ordenar:

- Intervención corporal del inculcado (81 a abs.2⁹⁴) así como también de otras personas (81 c Abs. 5).
 - Incautación de objetos (98 Abs. 1⁹⁵, 111e Abs.1 y registros 105 abs. 1)
 - Organización de puestos de control (111 Abs. 2)
 - Medidas de control de comunicaciones sin conocimiento del afectado (100d Abs. 1) .
 - Búsqueda por barrido electrónico (163 d Abs. 2)

Especial relevancia cobra la posibilidad que la policía pueda disponer medidas coercitivas, que en el derecho alemán según la doctrina se refieren a "actos procesales con los cuales se interfiere o interviene en el derecho fundamental de una persona, inculcado o tercero, contra su voluntad, por causa de la persecución penal",

93 Artículo 163b. "Constatación de identidad. Si alguien es sospechoso de un delito, entonces la fiscalía y los funcionarios del servicio de policía pueden adoptar las medidas necesarias para la comprobación de su identidad; "

94 Artículo 81 ^a. inciso 2. "Su disposición compete al juez. Si se pone en peligro el éxito de la investigación por demora, también a la fiscalía y a sus funcionarios auxiliares".

95 Artículo 98 inciso 12. "Ordenación de la confiscación. Las confiscaciones sólo pueden ser ordenadas por el juez; también por la fiscalía y sus funcionarios auxiliares en caso de peligro en la demora "

debiendo tener presente en cada caso los requisitos especiales de la intervención en cada caso se añaden a las facultades ordinarias de investigación.

Por último se presentan aquellas medidas coercitivas que pueden ser decretadas o ejecutadas por la Policía:

1.- **Fotografías, Videos, impresiones digita/es, mediciones (art. 81b):** Con fines de identificación, lo que se efectúa sobre el inculpado en caso de "sospecha inicial" (art. 81b). Se ordena por el Ministerio Fiscal y/o la Policía, debiendo ésta última siempre ejecutar la orden que provenga del Ministerio Fiscal.-

2.- **Aseguramiento de piezas de convicción (art. 94ss):** Al igual que el caso anterior, se realiza sobre especies del inculpado, cada vez que exista "sospecha inicial", o sobre cualquiera otra persona que exista sobre ella "sospecha inicial", tiene por objetivo asegurar las especies. Esta medida la puede decretar el juez en caso de peligro en la demora o caso de urgencia. Así también puede ser decretado por el ministerio Fiscal o el Agente Ayudante del Ministerio Fiscal. La ejecución o cumplimiento de esta medida está a cargo de la policía y/o el Ministerio Fiscal.

3.- **Ajuste de datos (art. 98c):** Esta medida se puede imponer a los Servicios públicos que tengan bases de datos personales de procesos penales, ejecuciones penales o acciones administrativas. Sirve para ayudar a aclarar delitos o investigar la residencia de la persona sospechosa del delito. Se Puede ordenar o decretar por los órganos públicos de persecución y también por la policía.

4.- **Control de las telecomunicaciones (art. 100a):** Se puede ejercer en contra del inculpado y la persona que oficia como su contacto en caso de "sospecha inicial" por determinados hechos. La decreta el Juez en caso de peligro en la demora o urgencia. También la puede decretar el Ministerio Fiscal caso en el cual debe ser ratificado por el Juez dentro de tres días. La ejecuta o practica la policía.

5.- **Obtención de fotografías y grabaciones (art. 10Dc):** Sobre el inculpado en caso de "sospecha inicial". Sirve para investigar la situación en que se ve envuelto el inculpado. La puede decretar el ministerio fiscal o el Agente Ayudante del ministerio Fiscal y siempre la ejecuta la policía. Es muy práctica para obtener fotografías fuera del domicilio del inculpado.

6.- **Empleo de medios técnicos para fines de observación (art. 100c):** Se ejerce sobre el inculpado en caso de "sospecha inicial" de delitos graves y sólo en forma subsidiaria respecto de otras personas. La decreta el Ministerio Fiscal o el Agente Ayudante del Ministerio Fiscal y cuya ejecución o cumplimiento está en manos de la policía; se realiza con medios tecnológicos cuyo empleo no es habitual verbigracia, instalación de un emisor en un vehículo para la observación de lo que sucede en su interior.

7.- **Escucha y grabación de conversaciones privadas (100c):** Sobre el inculpado en caso de "sospecha inicial" y por hechos determinados pudiendo aplicarse sólo en forma subsidiaria a otras personas. Lo decreta el Juez en caso que la investigación corra peligro. También puede ser decretada por el ministerio Fiscal o el Agente Ayudante del ministerio Fiscal debiendo ser ratificado en ambos casos por el Juez dentro del plazo de tres días. Lo ejecuta solo la policía, verbigracia, pOlicía escucha en la vía pública una conversación privada entre el inculpado y otra persona.

8.- **Registro al sospechoso (art. 102):** Se realiza sobre el sospechoso en caso de "sospecha inicial" con el fin de detenerlo o recuperar pruebas. Se decreta por el juez en caso de peligro en la demora o urgencia, y también puede ser decretado por el Ministerio Fiscal y el Agente Ayudante del ministerio Fiscal. En este caso, se puede llevar a cabo por el Ministerio Fiscal o por la Policías. En la práctica se produce un registro del domicilio u otros locales y bienes que pertenezcan al inculpado y luego se procede a su detención.

9.- **Registro a otras personas (art. 103):** Distintas al inculpado en caso de sospecha sobre ellas, se hace con el fin de obtener huellas del delito o el secuestro de cosas relacionadas. Se decreta por el juez en caso de peligro en la demora o urgencia, pudiendo también ser decretada por el ministerio Fiscal y el Agente Ayudante del Ministerio Fiscal. Se materializa por medio del Ministerio Fiscal y/o la policía, verbigracia, registro de la casa de la madre del inculpado en busca de armas o pruebas.

10.- **Empleo de agente provocador (art. 110a-e):** En contra del inculpado y de personas que comenten delitos graves y también para el esclarecimiento de crímenes en caso de existir riesgo en que se repitan. Lo puede decretar la Policía con autorización del Ministerio Fiscal en caso de peligro en la demora o urgencia que debe ser ratificada dentro de tres días. En este caso se lleva a cabo por medio del respectivo agente provocador pudiendo éste insertarse en un medio delictivo bajo

identificación de seudónimo e ingresar al domicilio requerido con el consentimiento del dueño como también hacer uso de informaciones personales del dueño bajo su consentimiento.

11.- **Puesto de control de tránsito (art. 111):** Sobre cualquier tipo de vehículos en caso de sospechas de haber causado hechos delictivos y tiene por fin detener al autor del hecho que a su vez es el conductor de determinado vehículo para así asegurar las pruebas que porte él o el móvil. Lo decreta el juez en caso de peligro en la demora o urgencia y también lo puede decretar el ministerio Fiscal y el Agente Ayudante del Ministerio Fiscal. Siempre lo ejecuta la policía.

12. - **Prisión Preventiva (art. 112ss):** Sobre el inculpado en caso de sospecha fundada y/o que se tema que pueda huir o entorpecer el procedimiento preliminar. Esta medida tiende a garantizar la persecución penal. La decreta el Juez y la ejecuta en primer instancia la policía y posteriormente el servicio de prisiones.

13.- **Detención provisional (art. 127II):** Se puede ejercer en contra de las personas señaladas en los arts. 112 (casos que amerita la detención por t1agrancia)o bien a las señaladas en el art.126a (personas con incapacidad mental), en caso de peligro en la demora o urgencia. No es necesaria orden judicial y se ejecuta por el Ministerio Fiscal o la Policía.

14.- **Conducción coactiva ante el juez (art. 134):** En contra del inculpado. Lo decreta el Juez y se materializa por medio del propio tribunal o la policía, caso en el cual se acude al domicilio del sospechoso con la orden judicial respectiva, siendo llevado al tribunal para su interrogatorio.

15.- **Identificación de sospechosos (163b):** Respecto de personas sospechosas para constatar la identidad con el fin de garantizar la persecución penal. Lo decreta el Ministerio Fiscal o la policía siendo éste último organismo el encargado de su ejecución, verbigracia, se produce la identificación de una persona sospechosa que se encuentra en la cercanías del lugar donde se cometió el delito.

16.- **Identificación de no sospechosos (art. 163b 11):** Se decreta por el Ministerio Fiscal o la Policía respecto de personas pueden ser testigos de un hecho delictual y que se rehúsan a identificar.

El denominado "peligro por demora", es una institución que faculta a la Fiscalía y a sus auxiliares para realizar diligencias que perturben restringen o privan derechos fundamentales sin autorización judicial, en todas aquellas situaciones en que el retardo en la obtención de la respectiva orden o autorización hubiera frustrado el éxito de la misma. No se vaya a pensar que en estos casos no existe control jurisdiccional de la actuación de la Fiscalía o de la policía. Sí existe dicho control, sólo que es posterior a la actuación.

Dicho lo anterior, es preciso referirse a la protección jurídica que pueden tener las personas afectadas por actos procesales de coerción dictados por agentes policiales.

Por lo tanto, si la ejecución es reciente o aún continúa, se interponen apelaciones ante el juez respectivo, según los arts. 98 abs. 2 8.2; 111 e Abs.283; 161^a Abs.3 8.1; 163^a Abs. 1 8.3.

BIBLIOGRAFÍA

- STIPPEL, Jorg, MARCHISIO, Adrian, *"Principio de oportunidad y salidas alternativas al juicio oral en América latina"*, AdHoc, Buenos Aires, 2002.
- BAYTELMAN, Andrés, DUCE, Mauricio, "Evaluación de la Reforma Procesal Penal", Facultad Derecho Universidad Diego Portales, 2003.
- POMAREDA, Cecilia, STIPPEL, Jorg, *"De la teoría a la práctica"*,GTZ, 2002.
- FUNDACIÓN ESQUEL, *"Nuevo sistema procesal penal ecuatoriano"*, 2003.
- HERNÁNDEZ, Héctor, *"La exclusión de la prueba ilícita en el nuevo proceso penal chileno"*, Universidad Jesuita Alberto Hurtado, 2004.
- DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA, *"Documentos oficiales"*, GTZ, 2003.
- GONZÁLEZ, Gustavo, *"Manual práctico reforma procesal penal"*, Imprenta de Carabineros, 2003.
- HORWITZ, María Inés y LOPEZ, Julian, *"Derecho Procesal Penal chileno"*, 2003.

Cuerpos legales:

- Código Procesal Penal chileno (argentino, peruano, costa rica, nicaragua, México, Ordenanza procesal alemana, etc.)
- Mensaje N° 110-331 del Ejecutivo al Congreso de fecha junio de 1995.
- L.O.C. N° 18.961